

# UACM

Universidad Autónoma  
de la Ciudad de México

*Nada humano me es ajeno*

COLEGIO DE HUMANIDADES Y CIENCIAS SOCIALES

LICENCIATURA EN DERECHO

**“Jerarquía Constitucional y Los Tratados Internaciones”**

TRABAJO RECEPCIONAL  
PARA OBTENER EL GRADO DE  
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

**SERGIO SAID MENDOZA CÁRDENAS**

DIRECTOR:

**DR. EDUARDO VELÁZQUEZ MARTÍNEZ**

Ciudad de México, marzo de 2019

## SISTEMA BIBLIOTECARIO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN



## UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA CIUDAD DE MÉXICO COORDINACIÓN ACADÉMICA

### RESTRICCIONES DE USO PARA LAS TESIS DIGITALES

### DERECHOS RESERVADOS<sup>©</sup>

La presente obra y cada uno de sus elementos está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor; por la Ley de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, así como lo dispuesto por el Estatuto General Orgánico de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México; del mismo modo por lo establecido en el Acuerdo por el cual se aprueba la Norma mediante la que se Modifican, Adicionan y Derogan Diversas Disposiciones del Estatuto Orgánico de la Universidad de la Ciudad de México, aprobado por el Consejo de Gobierno el 29 de enero de 2002, con el objeto de definir las atribuciones de las diferentes unidades que forman la estructura de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México como organismo público autónomo y lo establecido en el Reglamento de Titulación de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México.

Por lo que el uso de su contenido, así como cada una de las partes que lo integran y que están bajo la tutela de la Ley Federal de Derecho de Autor, obliga a quien haga uso de la presente obra a considerar que solo lo realizará si es para fines educativos, académicos, de investigación o informativos y se compromete a citar esta fuente, así como a su autor ó autores. Por lo tanto, queda prohibida su reproducción total o parcial y cualquier uso diferente a los ya mencionados, los cuales serán reclamados por el titular de los derechos y sancionados conforme a la legislación aplicable.



# **UACM**

Universidad Autónoma  
de la Ciudad de México

*Nada humano me es ajeno*

**UNIVERSIDAD AUTONOMA DE LA CIUDAD DE MEXICO  
COLEGIO DE HUMANIDADES Y CIENCIAS SOCIALES  
LICENCIATURA EN DERECHO**

**T E S I S**

**“JERARQUÍA CONSTITUCIONAL Y  
LOS TRATADOS INTERNACIONALES”**

**QUE PARA OBTENER EL GRADO DE**

**LICENCIADO EN DERECHO**

**PRESENTA**

**SERGIO SAID MENDOZA CÁRDENAS**

**COMITÉ TUTORIAL**

**DIRECTOR DE TESIS:**

**DR. EDUARDO VELAZQUEZ MARTINEZ (UACM)**

**LECTORES:**

**MTRA. NORMA OLIVARES SANCHEZ (UACM)  
MTRO. HUGO MOISES VALDEZ BORROEL (UACM)  
DR. TONATIUH HERNANDEZ CORREA (UACM)**

**CIUDAD DE MEXICO. MARZO DEL 2019**



## **AGRADECIMIENTOS**

**A mis Padres:**

**Ma. Eugenia y Raúl†** por su Amor y Apoyo incondicional.

**A mi Esposa:**

**Rosa Isela**

Por ser parte fundamental de todo este logro

**A mis Hijas:**

**Viry, Lizy, Diana y Ana**

Porque siempre han sido y serán una motivación para seguir adelante.

**A mis Hermanos:**

**Marving, Raúl y Ana**, por su apoyo incondicional.

**A mis nietas:**

**Ashley y Ariadna** por ser punto de anhelo e inspiración

**A mi Asesor de Tesis:**

**Eduardo Velázquez Martínez**, por enseñarme la Luz.

**A mis Profesores:**

**Mónica, Norma, Ángeles, Hugo, Eduardo, Tonatiuh, Jorge, Mylai, Luz Janet, Hasyadeth, Francisco Javier**, por su enseñanza y profesionalismo.

**A mis Compañeros (UACM):**

**Vic, Tovar, Oliver, Manuel, Mayito, Germán, Jesús (bey)**, por su camaradería.

**A mis otros Compañeros:**

**Román (chilis wilis), Melo, Martin y toda la bola de vándalos que falten**, también por su camaradería.

**A la Universidad Autónoma de la Ciudad de México:**

Por obsequiarme libertad.



## ÍNDICE

### AGRADECIMIENTOS

INTRODUCCIÓN.....	1
I. SENTIRES PERSONALES, PROFESIONALES Y SOCIALES Y ORGANIZACIÓN DEL TRABAJO .....	3
II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN .....	4
III. APUNTES TEÓRICOS, METODOLÓGICOS Y TÉCNICAS DE LA INVESTIGACIÓN .....	6
IV. OBJETIVOS DE INVESTIGACIÓN.....	7
V. PREGUNTAS DE INVESTIGACIÓN.....	7

CAPÍTULO I ¿QUÉ ES LA CONSTITUCIÓN? .....	8
1. INTRODUCCIÓN.....	9
1.1. ¿QUÉ ES LA CONSTITUCIÓN?.....	9
1.2. PODER CONSTITUYENTE Y PODER CONSTITUIDO .....	15
1.2.1. SOBERANÍA .....	15
1.2.2. PODER CONSTITUYENTE.....	17
1.2.3. PODER CONSTITUIDO .....	19
1.3. FUENTES DEL DERECHO CONSTITUCIONAL .....	22
1.4. HISTORIA DE LAS CONSTITUCIONES MEXICANAS, BREVE REPASO.....	25
1.5. LA CONSTITUCIÓN MEXICANA VIGENTE, CARACTERÍSTICAS Y CONTENIDO .....	29
1.6. LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL .....	33
1.7. CONCLUSIÓN.....	36

CAPÍTULO II SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL .....	38
2.1. INTRODUCCIÓN.....	40
2.2. ¿QUÉ ES LA SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL? .....	41
2.2.1. PRINCIPIO DOGMÁTICO Y RECTOR DEL CONSTITUCIONALISMO .....	49
2.2.2. ASPECTO OBJETIVO .....	49
2.2.3. ASPECTO SUBJETIVO .....	49
2.2.4. ASPECTO SUSTANTIVO .....	50
2.3. RELACIÓN ENTRE LOS ARTÍCULOS 133 Y 135 CONSTITUCIONALES: LA REFORMA CONSTITUCIONAL .....	54
2.4. JERARQUÍA DE LAS LEYES.....	54
2.4.1. LA CONSTITUCIÓN.....	55
2.5. RELACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN CON LOS PODERES FEDERALES, CON LOCALES Y LOS PARTICULARES.....	58
2.6. SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y CONTROL CONSTITUCIONAL.....	61
2.7. EL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.....	64
2.8. LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 293/2011, RESUELTA EN EL AÑO 2013, POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN .....	67
2.9. CONCLUSIÓN.....	71

<b>CAPÍTULO III SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y TRATADOS INTERNACIONALES</b>	<b>73</b>
3. INTRODUCCIÓN.....	75
3.1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS .....	75
3.1.2. ¿QUÉ ES UN TRATADO INTERNACIONAL?.....	76
3.2. ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES SOBRE CELEBRACIÓN Y APROBACIÓN DE TRATADOS INTERNACIONALES .....	79
3.3. CARACTERÍSTICAS, CLASIFICACIÓN Y OBJETIVOS DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES .....	83
3.3.1. CARACTERÍSTICAS DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES .....	84
3.3.2. CLASIFICACIÓN DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES .....	86
3.3.3. OBJETIVOS DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES.....	88
3.4. LEY SOBRE LA CELEBRACIÓN DE TRATADOS .....	90
3.4.1. GUÍA PARA LA CONCLUSIÓN DE TRATADOS Y ACUERDOS INTERINSTITUCIONALES EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL SEGÚN LA LEY SOBRE LA CELEBRACIÓN DE TRATADOS .....	92
3.4.2. LEY SOBRE APROBACIÓN DE TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIA ECONÓMICA.....	94
3.4.3. CUMPLIMIENTO DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES.....	97
3.4.4. APROBACIÓN DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES.....	98
3.5. TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS SUSCRITOS POR EL ESTADO MEXICANO .....	99
3.5.1. SISTEMA UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS .....	100
3.5.2. DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.....	101
3.5.3. DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE.....	104
3.5.4. TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS SUSCRITOS POR MÉXICO .....	105
3.5.5. CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS “PACTO DE SAN JOSÉ” .....	106
3.5.6. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS .....	107
3.5.7. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS .....	108
3.6. ORIGEN Y DESARROLLO DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.....	109
3.7. CONCLUSIÓN.....	115
<b>CAPÍTULO IV TRATADOS INTERNACIONALES Y SU APLICACIÓN .....</b>	<b>116</b>
4. INTRODUCCIÓN.....	118
4.1. ARMONIZACIÓN DE LA LEY.....	119
4.2. PRINCIPIO PRO PERSONA .....	122
4.2.1. CONTROL DIFUSO .....	128
4.2.2. CONTROL CONCENTRADO.....	129
4.2.3. CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD .....	130
4.3. LA INTERPRETACIÓN CONFORME (ACTUACIÓN DE MÉXICO EN EL PROCESO DE ARMONIZACIÓN LEGISLATIVA) CASOS ESPECÍFICOS DE ARMONIZACIÓN LEGISLATIVA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS, POR CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA EMITIDA POR LA CIDH .....	136

4.3.1. ANTES DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 2011 .....	137
4.3.2. SEGUIMIENTO EFECTUADO POR LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS A LA ARMONIZACIÓN DE LA LEGISLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS .....	138
4.3.3. INTERPRETACIÓN CONFORME A LOS TRATADOS INTERNACIONALES	141
4.4. LA APLICACIÓN DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN NUESTRO SISTEMA JURÍDICO.....	142
4.4.1. LÍMITES AL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.....	143
4.4.2. LÍMITES A NIVEL NACIONAL.....	143
4.4.3. LÍMITES A NIVEL INTERNACIONAL.....	145
4.5. TRASCENDENCIA E IMPLEMENTACIÓN.....	148
4.5.1. JURISPRUDENCIA Y SU IMPLEMENTACIÓN .....	151
4.5.2. IMPORTANCIA DE SU IMPLEMENTACIÓN.....	154
4.6. CONCLUSIONES.....	157
CONCLUSIONES GENERALES .....	158
FUENTES DEL CONOCIMIENTO CONSULTADAS .....	167
PÁGINAS WEB .....	167
LEGISLACIÓN NACIONAL CONSULTADA .....	169
LEGISLACIÓN INTERNACIONAL CONSULTADA.....	169
OTRAS FUENTES DE CONSULTA.....	170
SIGLAS EMPLEADAS EN EL PRESENTE TRABAJO.....	170



# **INTRODUCCIÓN**



## **I. SENTIRES PERSONALES, PROFESIONALES Y SOCIALES Y ORGANIZACIÓN DEL TRABAJO**

La presente como justificación de la investigación, parte con una serie de inquietudes personales que surgieron en clase cuando inicié los estudios en la carrera de derecho en la UACM, tanto al explorar doctrina jurídica en el ámbito constitucional como de derechos humanos, al revisar casos y jurisprudencias relativas a colisiones entre normas nacionales con directrices internacionales. Desde ámbitos profesionales esta investigación en la medida de lo posible y con sus limitaciones, pretende aportar a la discusión en ámbitos de los sentidos y aplicación del principio constitucional conocido como supremacía constitucional, en específico su relación con los tratados internacionales, particularmente en momentos que vivimos en México, bajo un contexto de ascenso de la noción de los derechos humanos en ámbitos constitucionales a partir de la reforma del 10 de junio del 2011.

Desde el punto de vista social, esta investigación intenta aportar, reconociendo sus limitaciones, en torno a la promoción de los estudios constitucionales y la defensa de los derechos humanos, todo ello en ámbitos actuales, que se emprenden desde la última década del siglo XX, donde tenemos una recepción amplia en América Latina, para abona en incluir o fortalecer el aparato constitucional. Al tenor en algún momento expreso Bobbio o Peces Barba, que respecto a estos estudios nos encontramos en espacios de construcción, particularmente de la reinterpretación de las nociones constitucionales, al punto de nombrar por varios autores, a esta tendencia bajo la nomenclatura del Neo constitucionalismos. Siendo todavía más específico, me refiero también a esa idea de Bobbio, respecto a que en estos tiempos, se requiere, ya no tanto buscar la fundamentación, sino la protección de los mismos derechos fundamentales por medio de la cristalización de instrumentos e interpretaciones constitucionales más integrales.

En razón de lo construido en el primer capítulo, se plasma el significado de la Constitución, los poderes que la generaron y que la ejecutaron, dando su génesis historial, y cuáles son sus principales características en las diversas interpretaciones que existen en lo relacionado a su contenido.

En el segundo capítulo se presenta un análisis de la jerarquía de las normas, como dispositivo principal del constitucionalismo, relacionándolo con los poderes existentes, aun por su aspecto subjetivo – objetivo, derivándolo del artículo 133 de nuestra Carta Magna, relacionándolo como forma de control normativo, aplicando la supremacía correspondiente, y culminando con una contradicción de tesis respecto de cómo se da observancia a los tratados internacionales de Derecho Humanos en nuestro sistema jurídico.

En el tercer capítulo se analizan los Tratados Internacionales; precisando su definición, plasmando sus características generales, su forma de elaboración, los

celebrados por nuestra nación, concluyendo con el origen y evolución del control de convencionalidad que lo vincula a nuestra carta magna.

Finiquitando con la investigación, en el cuarto capítulo, se presentaron las principales controversias de los derechos humanos que surgieron de la aplicación del principio de la convencionalidad, como son el control concentrado, el difuso, la armonización de la legislativa, puntualizando la limitación a la aplicación del principio de convencionalidad.

## II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

La presente investigación, tiene como contexto una serie de aristas sociales, jurídicas e históricas, no solo nacionales, latinoamericanas, sino también universales, que sirven de telón de fondo para proponer el problema de investigación. En virtud que desde el inicio del siglo XX y especialmente a mediados del mismo, el dogma de la soberanía-Estado, entró en una fuerte crisis durante el período comprendido entre la Primera y Segunda Guerra Mundial (1915-1945). Como derivación de los horrores de esta última, surgen así los primeros instrumentos internacionales de protección de derechos fundamentales.<sup>1</sup>

Como resultado de la adopción de instrumentos contractualistas en el ámbito internacional entre Estados soberanos, y es que comienza una nueva configuración en la dimensión normativa del orden jurídico mundial: *el imperativo de la paz y la tutela de los derechos humanos*.<sup>2</sup> Los diversos tratados que han ido surgiendo son con la finalidad de proteger al gobernado de injusticias o indebidos procedimientos de los Estado, hacia ellos, es decir poner un freno a su actuar, por que como se ha visto en el paso de la historia, el exceso de poder tiende a corromper a aquel que lo posee.

Toda persona es titular de una serie de derechos que encuentran fundamento en su propia dignidad y se identifican con el conjunto de libertades y prerrogativas que se requieren para vivir y alcanzar un pleno desarrollo individual y social: estos pasan a ser los derechos humanos contenidos en los tratados internaciones de los que el Estado mexicano forma parte, cuyo objetivo se ciñe en garantizar el cúmulo de derechos y obligaciones que prescribe nuestro máximo ordenamiento jurídico aunque adopte ciertas condiciones.

Nuestro país no ha sido la excepción, a través del paso del tiempo, ya que la mayoría de los representantes del estado, que han obtenido ese privilegio y

---

<sup>1</sup> Carta de la ONU aprobada el 26 de junio de 1945, Carta de la Organización de los Estados Americanos suscrita en Bogotá, Colombia, el 30 de abril de 1948, y la Declaración Universal de Derechos Humanos aprobada el 10 de diciembre de 1948 por la asamblea General de las Naciones Unidas.

<sup>2</sup> PELAYO MOLLER, Carlos María, *Introducción al Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, Colección Sistema Interamericano de Derechos Humanos, Comisión Nacional de los Derechos Humano, CNDH, México, 2011, pp. 9-45.

representación social, tiende a abusar de esa posición, llegando a que en lugar que ese poder sea otorgado, pasa a ser detentado, con el paso de los años se han ido creando mecanismos a nivel internacional para evitar esas arbitrariedades por parte de los diversos gobiernos de los estados, creándose los tratados en derechos humanos, los cuales buscan regresar dignidad al pueblo en general, estableciendo que esos derechos humanos no son algo que el Estado otorgue, sino que se deben reconocer y garantizar por sobre todas las instituciones de gobierno, es decir proporcionar una igualdad como seres humanos y no como cosas.

El estudio y reconocimiento de los derechos humanos ha sido una preocupación constante por la comunidad internacional. Sin embargo en la actualidad existe un gran condicionamiento para la aplicación de los diversos dispositivos internacionales, en las constituciones de los diversos Estados, con la bandera de respeto a la soberanía de cada Estado se condiciona, por parte de su ordenamiento supremo la aplicación y respeto de esos derechos humanos y tratados internacionales.

El Estado Mexicano no es la excepción, establece ciertos candados jurídicos para la aplicación de los diversos dispositivos internacionales, y con esto ya no se puede exigir a las diversas autoridades que, en el ámbito de sus competencias se cumpla con lo establecido en los diversos tratados internacionales de los que el Estado ha firmado y ratificado. En la misma Carta Magna se establecen las condiciones para la aplicación de dichos ordenamientos. Al cobijo de las condiciones que impone la misma, y es por ellos que el promover, respetar proteger y garantizar los derechos humanos se encuentra condicionado o restringido a capricho de los que detentan el poder.

En ese tenor surgen una serie de propuestas teóricas que indican la prioridad en la protección de los derechos humanos como el garantismo y el neo constitucionalismo, que me permiten aquí proponer para construir el problema de investigación, principalmente sugerir la reinterpretación de la noción clásica de la soberanía nacional, ante las recientes reformas de derechos humanos. Así ponderar el derecho que tiene el estado que se desprende de la supremacía constitucional, cuando se colisionan o confrontan derechos humanos de fuente constitucional y otros de fuente convencional derivado de tratados que ha firmado y ratificado nuestro país. En ese sentido la Suprema Corte ha determinado en jurisprudencia firme<sup>3</sup> asumiendo esta noción clásica de la soberanía a pesar de las reformas manifestadas, que se deben respetar los límites establecidos en la Constitución particularmente respecto a lo que expresa el artículo 133 constitucional, ya que si el tratado no está de acuerdo con la Constitución, no puede ser Ley Suprema, de ahí que deberá estarse a nuestra Carta Magna.

---

<sup>3</sup> P./J.20/2014 (10ª), Núm. De Registro: 2006224. "DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCION Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARAMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCION HAYA UNA RESTRICCION EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUELLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO COBSTITUCIONAL".

### III. APUNTES TEÓRICOS, METODOLÓGICOS Y TÉCNICAS DE LA INVESTIGACIÓN

El paradigma de este trabajo, tiene que ver con el modelo iuspositivista, bajo la noción garantista, la perspectiva de los derechos humanos y del neo constitucionalismo, se discute desde un punto de vista de interpretación de la supremacía de la norma, ya que la misma Constitución mexicana establece, que los tratados internacionales tienen la misma jerarquía que ella, pero existe el problema que también los frena ya que establece que solo cuando no se contrapongan a ella.

Asumo la visión de un modelo garantista, que implica que no existe nada por encima de los Derechos Humanos con sus restricciones ordinarias y extraordinarias, por lo que la interpretación y ponderación de los principios que se desprenden de la norma fundamental mexicana desde el bloque constitucional, tiene que abonar al principio pro persona y conforme, que garanticen primordialmente los derechos humanos. Para lograr el objetivo de un sistema garantista no se pueden dejar de lado las diversas herramientas que se ponen a disposición para el estudio y aplicación del derecho lo que obliga a observar que se debe contener en si un grado mínimo de sustancia, lo que se traduce en derechos fundamentales<sup>4</sup> en palabras de Ferrajoli los derechos fundamentales son:

“...una definición teórica, puramente formal o estructural de “Derechos Fundamentales: son “son derechos fundamentales todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotado del status de personas, de ciudadanos o personas con capacidad de obrar; entendido por derecho subjetivo cualquier expectativa positiva (de prestaciones) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrito a un sujeto por una norma jurídica<sup>5</sup>.

Debemos señalar que en el actual sistema jurídico-político se manifiestan deficiencias en el sistema dogmático positivo, que deben ser evidenciadas, en vez de ser justificadas. Incluso, existen conceptos que deben ser superados para la obtención de un derecho cada vez más apegado a la exigencia internacional sobre respeto a los Derechos Humanos, fundamentado en la zona sustancial de verbigracia, legalidad y juridicidad.<sup>6</sup>

Los objetivos y las preguntas de investigación que tienen relación con el capitulado del trabajo son las siguientes:

---

<sup>4</sup>Ferrajoli, Luigi, Derecho y sus Garantías: La ley del más débil, edit. Trotta, Madrid, 1999, p. 38

<sup>5</sup>Ídem.

<sup>6</sup>Ibídem p. 51.c

#### **IV. OBJETIVOS DE INVESTIGACIÓN**

Examinar la noción histórica jurídica de lo que conocemos como Constitución.  
Explorar el sentido jurídico de la supremacía constitucional en México.  
Comprender la relación de la supremacía constitucional y tratados internacionales.  
Analizar el alcance de los tratados internacionales y su aplicación.

#### **V. PREGUNTAS DE INVESTIGACIÓN**

¿Cuál es la noción histórica jurídica de lo que conocemos como Constitución?  
¿Cómo se configura el sentido jurídico de la supremacía constitucional en México?  
¿Cuál es la relación de la supremacía constitucional y tratados internacionales?  
¿Cómo se interpretan los alcances de los tratados internacionales en su aplicación?

En el presente trabajo para la comprensión de los temas claves, como la noción de Constitución, la supremacía constitucional, tratados internacionales e interpretación de los mismos, se implementaron técnicas de investigación documental, tanto de revisión de biblioteca, para la búsqueda de doctrina, jurisprudencia, y normatividad nacional como internacional. Ahora pasemos al desarrollo de los capítulos.

# **CAPÍTULO I ¿QUÉ ES LA CONSTITUCIÓN?**



**1. Introducción 1.1. ¿Qué es la Constitución? 1.2. Poder Constituyente y Poder Constituido 1.2.1. Soberanía 1.2.2. Poder Constituyente 1.2.3. Poder Constituido 1.3. Fuentes del Derecho Constitucional 1.4. La Historia de las Constituciones Mexicanas, Breve Repaso. 1.5. La Constitución Mexicana, Características y Contenido. 1.6. La Interpretación Constitucional. 1.7. Conclusión.**

## **1. INTRODUCCIÓN**

En el presente capítulo examino la Supremacía Constitucional en relación con los tratados internacionales en Derechos Humanos firmados por el Estado Mexicano, y para ello se considera oportuno iniciar por lo básico, es decir, definir qué es una Constitución, por lo cual, en el primer apartado se hará referencia a su significado, y aunque doctrinalmente existen múltiples definiciones, no se citará la mayor cantidad de conceptos posibles, más bien, se citan las definiciones y clasificaciones que nos permitan comprenderla.

### **1. 1. ¿QUÉ ES LA CONSTITUCIÓN?**

La palabra *constituir* en su significado más básico se refiere a: componer, ser parte esencial de un todo; otorgar o adquirir cierta condición o situación legal; fundar o establecer. En este orden de ideas, la palabra *Constitución*, representa la manera en que se constituye una cosa determinada; también significa ley fundamental de la organización de un Estado. Ahora bien, se dice que la palabra *Constituyente* describe a las cortes o asambleas encargadas de establecer una Constitución política; y la palabra *constitucional* es relativa a la Constitución de un Estado.<sup>7</sup>

En términos jurídicos, una Constitución es un complejo de normas de naturaleza suprema y fundamental, este conjunto normativo se encuentra organizado sistemáticamente con el propósito de organizar la vida política y social de un Estado determinado.<sup>8</sup>

También se refiere también a la organización de los Poderes públicos, distribuyendo su competencia y a la salvaguarda de los derechos de los individuos; es la ley fundamental<sup>9</sup> que permite que sobre ella repose la actividad de la sociedad y el Estado.

---

<sup>7</sup> Real Academia de la Lengua Española, "Diccionario de la Lengua Española", 22ª edición, Espasa, España, 2005 tomo I p. 320.

<sup>8</sup> Para conocer la raíz etimológica de la palabra *constitución*, se recomienda consultar la siguiente obra: Dávila Dehesa, Gerardo, *Etimología Jurídica*, 4ª ed., México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2006. pp. 240.

<sup>9</sup>Ferdinand Lasalle menciona que la Constitución necesita de la promulgación legislativa para poder regir, pero que no es una ley cualquiera, ya que tiene la característica de ser la *ley fundamental* y para que una ley sea *fundamental*, es necesario que sea la que ahonde más que las leyes ordinarias, y que constituya la verdadera

En un término teórico, como lo mencionan Rolando Tamayo<sup>10</sup> y Ricardo Gustani, el texto de una Constitución debe ser un todo armónico y congruente, donde todas sus partes deben estar conformadas de manera que nada le sobre o que nada le falte, que unas a otras no se contradigan o neutralicen, sino más bien, que se complementen y adecuen.

La Constitución es una ley que organiza la vida jurídica, política y social de un Estado, y esto se logra a través de su imperatividad y coacción establecida en la misma. Al respecto puede surgir la interrogante de por qué los individuos a quienes van dirigidas las órdenes contenidas en esta ley general están obligados a cumplirla, y por qué es norma de observancia obligatoria, cuya desobediencia es sancionada; para dar una respuesta, nos referiremos a un ejemplo bastante simple: a la orden de un Juez; así pues, en virtud de que éste se encuentra autorizado por la ley, para emitir determinadas órdenes, esa autorización es la que hace que el cumplimiento de su orden resulte obligatoria.

Esa ley deriva en derechos y obligaciones, que facultan a determinados individuos para emitir órdenes:

“...así la ley que autoriza, es la razón de la validez que tiene esa norma. Sin embargo, considerada en sí misma, la ley es el significado subjetivo de un acto de un individuo o de un grupo de individuos, ordenando que los gobernados están obligados a comportarse de forma determinada, es decir, su carácter de acto que crea normas generales, su carácter de acto legislativo, es la Constitución autorizando a un cierto grupo de individuos para girar órdenes<sup>11</sup>...”

Así, la Constitución es el pilar para la validez de las leyes<sup>12</sup> secundarias o intraconstitucionales; esta autorización otorgada, al Poder Legislativo por la Constitución, es el significado del acto por medio del cual se le faculta para la emisión de otras leyes. Asimismo, se puede afirmar que la esencia de una verdadera Constitución de un país sólo reside en los “factores reales de Poder” que rigen en él<sup>13</sup>, esto es la legislación escrita que pasa a ser derecho legislado:

---

base de las otras leyes; es decir, que la ley fundamental deberá engendrar a las demás leyes ordinarias. Lasalle, Ferdinand, *¿Qué es la Constitución?* Colombia, 15 reimpresión, México, COYOACAN, 1969, p. 40.

<sup>10</sup> TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando, *Introducción al Estudio de la Constitución*, ed. Fontamara, México 2006, p. 37

<sup>11</sup> KELSEN Hans, *Introducción a la Teoría Pura del Derecho*, 3ª ed. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002. pp. 74

<sup>12</sup> “Bajo el nombre de Estado de derecho se oculta un sistema de legitimidad basado en una constitución hecha por hombres y que opera según leyes escritas... Un sistema de legalidad fundamenta la pretensión de obediencia y justifica la eliminación de todo derecho de resistencia... el Estado constitucional es un Estado ordenado por la decisión de una multitud de hombres”... SCHMITT, Carl, *El Leviatán en la doctrina del Estado de Thomas Hobbes*, México, ed. Fontamara, 2008, pp. 143 y 145.

<sup>13</sup>LASSALLE, Ferdinand, *¿Qué es una Constitución?*, 8a. ed., México, Colofón, 1997, p27.

“...Se toman esos factores reales de Poder, se extienden en una hoja de papel, se les da expresión escrita, y a partir de ese momento, incorporados a un papel, ya no son simples factores reales de Poder, sino que se han erigido en derecho, en instituciones jurídicas, y quien atente contra ellos, atenta contra la ley y es castigado<sup>14</sup>...”

Por otra parte, se considera pertinente que además de las definiciones referidas, se analicen divisiones o clasificaciones de la Constitución, que permitan complementar lo expuesto, por ello, a continuación se distinguirá a la Constitución en sentido formal y en sentido material<sup>15</sup>; y en el final del presente apartado, se citarán dos criterios de clasificación de las Constituciones en su acepción general.

a) La Constitución en sentido *material*.

Está constituida por los preceptos que regulan la creación de normas jurídicas generales y, especialmente la creación de leyes. Aunque se debe reconocer que el concepto de Constitución, tal como es entendido por la teoría del derecho no es enteramente igual al que corresponde a la teoría política. El primero de ellos es lo que previamente hemos llamado Constitución en el sentido material del término, que abarca las normas que regulan el proceso de la legislación. Tal como se usa en la teoría política, el concepto ha sido creado para abarcar también aquellas normas que regulan la creación y competencia de los órganos ejecutivos y judiciales supremos.

Este último concepto es el que ha prevalecido en el campo del derecho constitucional, y se expresa de la siguiente forma: la Constitución abarca los principios jurídicos que designan a los órganos supremos del Estado, los modos de su creación, sus relaciones mutuas, fijan el círculo de su acción, así como la situación de cada uno de ellos respecto del Poder del Estado.<sup>16</sup>

b) La Constitución en sentido formal.

La Constitución en sentido formal es un documento solemne, un conjunto de normas jurídicas que pueden ser modificadas mediante la observación de prescripciones especiales, cuyo objeto es dificultar la modificación de tales normas, y a menudo encierra también otras normas que no forman parte de la Constitución en sentido material como los derechos subjetivos.

También en la Constitución existe en sentido formal según distingue el jurista Hans Kelsen “es cierto documento solemne, un conjunto de normas jurídicas que sólo pueden ser modificadas mediante la observancia de prescripciones especiales, en tanto, que en sentido material se denomina así a los preceptos que regulan la creación

---

<sup>14</sup> Ibídem pp. 50 y 51.

<sup>15</sup> En referencia a lo dicho por KELSEN Hans respecto a ambos sentidos, consultar a TENA RAMÍREZ, Felipe, *Derecho Constitucional Mexicano*, 32ª ed. México, Porrúa, 1998. pp. 22 a 25.

<sup>16</sup> Ibídem p. 26.

de normas jurídicas generales y, especialmente, la creación de leyes, aunque en la teoría política el aspecto material abarca también aquellas normas que regulan la creación y la competencia de los órganos ejecutivos y judiciales supremos.<sup>17</sup>”

Por otra parte, al formar la regulación jurídica básica de un Estado, como ya se hizo referencia, pueden dividirse en dos criterios: hay Constituciones que se distinguen por las fuentes del derecho y las que se distinguen por los elementos de Poder de las fuerzas políticas. Por las fuentes del derecho son: a) Consuetudinarias; b) Legislatadas; c) Rígidas, y d) Flexibles.

Desde el punto de vista propiamente político, se distinguen las Constituciones: impuestas, otorgadas, de pacto monárquico, de pacto federal y de soberanía popular. A continuación, para tener un mejor contexto se describirá en qué consiste cada una de ellas.

A) Constituciones que se distinguen por las fuentes del derecho:

- a) *Constitución consuetudinaria*. Se le llama así a aquella que no se traduce en una ley; radica en la costumbre. Pero el hecho que la regla fundamental provenga de la costumbre, no implica necesariamente que no sea escrita. La de Inglaterra es un ejemplo de Constitución consuetudinaria.
- b) *Legislada*. Es aquella que sí está desarrollada en una ley que se encuentra codificada, porque los principios de carácter jurídico que la integran han sido tratados de modo sistemático, por capítulos metódicamente elaborados.
- c) *Flexible*. Es aquella Constitución que, implicando el concepto de consuetudinaria, para reformarse o adicionarse no se necesitan procedimientos especiales; no se necesita convocar a un cuerpo de representantes que haga la reforma o adición. También es Inglaterra la que tiene este tipo de Constitución.
- d) *Rígida*. Este tipo de Constituciones, por el contrario, tiene que ser legislada, y constituir una norma especial. Para ser reformada o adicionada se tiene que realizar un gestión especial. Este tipo de Constitución la tienen entre otros los Estados Unidos de Norte América y México.

B) Constituciones que se distinguen por el punto de vista propiamente político:

- a) *Impuestas*. Tienen este carácter cuando es el monarca quien obliga a aceptar su voluntad y no se dictan por la libre voluntad del pueblo sino que es una imposición del rey.

---

<sup>17</sup>KELSEN Hans, *Teoría general del derecho y del Estado*, trad. De Eduardo García Máynez, México, UNAM, 1969, pp. 147, 306 y 307.

- b) *Otorgadas*. Es cuando el monarca se anticipa y hace que surja una Constitución. Los reyes conceden al pueblo la posibilidad de autorizarse una Constitución. Por ejemplo, la actitud tomada por Luis XVIII en Francia.
- c) *Monárquica o de soberanía compartida*.<sup>18</sup> Ésta se reconoce y estima que corresponde por igual al pueblo y al monarca, hay un pacto entre ellos.
- d) *La concedida* Ésta es cuando los que la otorgan es debido a la voluntad forzada por el pueblo es decir cuando se da después de un movimiento y el rey la acepta.
- e) *La popular*. El surgimiento de ella nace del pueblo mismo, no se reconoce otra fuente es formal y violenta.<sup>19</sup>

Después de lo anterior (A) podemos definir que nuestra Constitución se divide en dos partes la Dogmática y la Orgánica. La primera de ellas se refiere a los Derechos Humanos, y la segunda tiene como finalidad organizar al Poder público.

El Capítulo I del Título Primero de la Constitución integra su parte dogmática, en la cual se reúne la mayor parte de los Derechos Humanos y sus garantías, que son los derechos fundamentales que otorga la propia Constitución Federal a los individuos y que el Estado debe reconocer y respetar. Algunas de las garantías se encuentran dispersas en otros artículos constitucionales como el 31, fracción IV, en que se consagran las garantías de legalidad, proporcionalidad y equidad tributaria.

Ahora bien, para que el Estado no pueda ejercitar un Poder sin límites sobre los individuos, es preciso que se encuentre ceñido por un sistema de competencias. Para evitar el abuso del Poder, es fundamental que el Estado cuente con una división de Poderes. Así, la parte orgánica de la Constitución es la que organiza al Poder público.

Entre las disposiciones que salvaguardan la hegemonía Constitucional encontramos los siguientes artículos:

El artículo 40 enuncia que “Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, Laica Y Federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta Ley Fundamental.”<sup>20</sup>

En este artículo encontramos los principios básicos de la soberanía, se establecen aquí los caracteres fundamentales de la organización política, es decir de

---

<sup>18</sup>Ibídem p.308.

<sup>19</sup>División y definiciones propuestas por Azuela Rivera, Salvador, *Curso de Derecho Constitucional*, Mariano Azuela Guitron, Carlos González Blanco y José Ismael Álvarez Moreno, coordinadores, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, 2009. pp. 11 a 13.

<sup>20</sup>*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Editorial Porrúa, 156ª edición actualizada, 2018, p. 50.

sus formas de Estado y de gobierno, los cuales están establecidos de acuerdo a los principios de la Constitución.

Así mismo, en el artículo 41 en el primer párrafo se menciona que

**“Artículo 41.** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.<sup>21</sup> “

Este artículo contempla un conjunto de normas que, por un lado, confirman la naturaleza democrática del sistema político y por el otro, instituyen las garantías institucionales tendientes a garantizar esta forma de gobierno que debe ser republicana, representativa, etc.; prevé la existencia de Estados, su unión en una federación se rige en su estructura, funcionamiento y distribución de competencia por lo que la Constitución disponga.

Nuestra Constitución, por ser fundamental, dispone en forma adicional que, tanto en nivel Federal como Local, se respeta el principio de división de Poderes, que la función legislativa se deposite en un órgano colegiado, la ejecutiva en una persona y el judicial en diversos tribunales, independientes de otro tipo de principios que dan forma al Estado mexicano.

La Constitución es considerada como la Carta Magna o la Carta Fundamental del Estado. Es un Documento legal de rango fundamental por el que se rige la vida política de un país y que, por regla general, suele contener una parte orgánica (órganos y relaciones entre los mismos) y una parte dogmática (derechos y libertades del individuo y de los grupos), dotado, comúnmente, de una rigidez especial, sobre todo en materia de reforma, y de una primacía tanto formal como material sobre la normatividad restante.<sup>22</sup>

Con esto encontramos, que independientemente de las acepciones de la Constitución, la humanidad ha tenido que consagrar en un documento escrito, el reconocimiento de sus derechos por los gobernantes, éste documento ha evolucionado, pues ha recopilado no sólo los derechos de los gobernados, también su forma de gobierno, su estructura, sus facultades y los límites del mismo. Esto resulta en una norma superior o ley suprema denominada comúnmente Constitución.

---

<sup>21</sup> ídem pág. 51

<sup>22</sup> DE PIÑA VARA, Rafael, *Diccionario de Derecho*, Porrúa, 2003, p.184.

## 1.2. PODER CONSTITUYENTE Y PODER CONSTITUIDO

Para poder conocer y definir lo que son estos poderes primero debemos definir lo que es la soberanía, ya que de ahí partiremos para conocer las funciones, obligaciones y límites del Poder Constituyente y del Poder Constituido.

### 1.2.1. SOBERANÍA

Debemos de señalar brevemente qué es la soberanía, recordemos que la soberanía única y originaria reside en el pueblo, quien decide organizarse de una manera determinada; conformando así el Estado que se trate y ejerciendo aquélla a través de los Poderes de la unión.

Tal conceptualización la observamos en el contenido normativo de los artículos 39,<sup>23</sup> 40<sup>24</sup> y 41<sup>25</sup> de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Una vez que el pueblo crea su Constitución, éste es sustituido por los órganos que creó.

El autor que mejor explica la distinción de cuando el pueblo crea una Constitución es Emmanuel Joseph Sieyes, derivado de que en plena Revolución Francesa señaló a la nación como origen de todo y como consecuencia, la imposibilidad de darle una Constitución. Para Sieyes la Constitución debía regular la organización y funciones del cuerpo legislativo y de los diferentes cuerpos activos, sobre ella sólo existe el derecho natural y por eso no es obra de ningún Poder Constituido sino del Poder Constituyente.<sup>26</sup>

La distinción de Sieyes en torno al Poder Constituyente y al Poder Constituido se circunscribe al objeto pues entiende que por encima del Poder

Legislativo sólo puede concebirse el derecho natural y que éste lejos de contradecirlo lo ilumina y dirige hacia la unión social. En cuanto a la forma se limita a señalar que el Poder Constituyente merece una memoria independiente y está llamado a organizar y dar las formas convenientes para el ejercicio de funciones por parte del Poder Constituido.

Nuestra Constitución vigente es obra de la Asamblea Constituyente *ad hoc*, fruto de la reunión en la ciudad de Querétaro en el año de 1917, misma que creó y organizó a los Poderes Constituidos, dotados de facultades expresas y por ende limitadas, e

---

<sup>23</sup>Artículo 39.- La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

<sup>24</sup>Artículo.40.- Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

<sup>25</sup> Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

<sup>26</sup>SIEYES Emmanuel Joseph, *¿Qué es el tercer Estado?*, en *El tercer estado y otros ensayos de 1789*, Traducción de Ramón Maíz, Madrid, ed. Espasa Calpe, 1991, pp. 211 y 212.

instituyó frente al ejercicio del Poder que ejercen las autoridades sobre los gobernados, ciertos derechos de la persona. Una vez que el Constituyente de Querétaro cumplió su cometido, que era exigir la Constitución, desapareció como tal y en su lugar empezaron a actuar los Poderes Constituidos, dentro de sus facultades. De lo anterior se deriva que en nuestro régimen existe una distinción exacta entre el Poder que confiere las facultades de mando y los Poderes que ejercitan esas facultades.

La Supremacía de la Constitución implica que esta se encuentra por encima de toda norma jurídica, también presupone dos condiciones: el Poder Constituyente es distinto a los Poderes Constituidos, la Constitución es rígida y estricta. La inamovilidad de lo establecido en la Constitución, en relación con los Poderes Constituidos, significa que la Constitución es rígida<sup>27</sup>.

Los órganos de Poder reciben su investidura y sus facultades de una fuente superior a ellos mismos, como es la Constitución, esto quiere decir que el autor de la Constitución debe ser distinto y estar por encima de la voluntad particular de los órganos. La doctrina designa al primero como “Poder Constituyente” y al segundo como “Poderes Constituidos”. Desde el punto de vista de las funciones, la diferencia radica en que el Poder Constituyente no gobierna; sino sólo expide la ley en virtud de la cual gobiernan los Poderes Constituidos; éstos a su vez, no hacen otra cosa que gobernar en los términos y límites señalados por la ley emanada del Constituyente, sin que puedan en su carácter de Poderes Constituidos alterar en forma alguna la ley que los creó y los dotó de competencia; es decir, el Poder Constituyente únicamente otorga facultades pero nunca las ejercita, en cambio los Poderes Constituidos ejercitan las facultades recibidas del Constituyente, sin otorgárselas nunca a sí mismos. Siempre el Poder Constituyente se distinguirá de los Poderes Constituidos, ya que éstos reciben de una fuente superior sus Poderes e investidura, un instrumento que representa una voluntad que está por encima de quienes habrán de representar los diversos órganos del Estado. Ese instrumento es la Constitución, y el encargado de crearla es el Poder Constituyente.

### **1.2.2. PODER CONSTITUYENTE**

Para Carl Schmitt la naturaleza del Poder Constituyente “...es la voluntad política, cuya fuerza es capaz de adoptar la concreta decisión de conjunto sobre el modo y la forma de la existencia política de un Estado. El Poder Constituyente es único e indivisible, ya que no se traduce en un Poder más coordinado con otros distintos Poderes. Es la base que abarca a los otros Poderes y divisiones de Poderes...”. El autor afirma, que el Poder Constituyente permanece después de la emisión de la

---

<sup>27</sup>Constitución rígida: Dicho término refiere a que en ningún sistema constitucional se admite que cualquier órgano constitucional pueda modificar o poner la mano en la misma, ya que esto implicaría la destrucción del orden constitucional.

Constitución ya que la decisión política implicada en ella no puede reobrar contra el sujeto titular del Poder Constituyente ni destruir su existencia política, por eso, al lado y por encima de la Constitución sigue subsistiendo esa voluntad”.<sup>28</sup>

Carl Schmitt también señala que el Poder Constituyente tiene un titular. Después de la revolución francesa, Sieyès desarrolló la teoría de la nación como sujeto del Poder Constituyente y en la restauración monárquica el rey recobró la titularidad. No descalificó la posibilidad de que una minoría fuera su titular y también reconoce que el Estado aparecerá como una forma aristocrática u oligárquica.<sup>29</sup>

Durante la actividad del Poder Constituyente asegura que la Constitución en un sentido positivo surge mediante un acto de Poder Constituyente que no contiene cualquier tipo de norma, por un único momento de decisión se refiere a la totalidad de la unidad política considerada en su particular forma de existencia. Lo que significa que esa Constitución es una decisión consciente que la unidad política, a través del titular del Poder Constituyente, adoptada para sí misma. Por lo antes expuesto la Constitución vale en la medida en que sea expresión de la voluntad política de aquel que la da, el pueblo en la democracia y el rey en la monarquía auténtica. Por lo tanto la actividad del Poder Constituyente no se encuentra vinculada a un procedimiento, es decir, en el caso del pueblo son aquellas evidencias sociales que impliquen un sí o un no fundamental como manifestación. También se reconoce que en las democracias modernas es a través de una asamblea que proyecta esas mismas normas pero que requieren la aprobación de los ciudadanos a través del referéndum o de otra forma de confirmación.<sup>30</sup>

Felipe Tena Ramírez, afirma “si como hemos visto, los órganos de Poder reciben su investidura y sus facultades de una fuente superior a ellos mismos, como es la Constitución, eso quiere decir que el autor de la Constitución debe ser distinto y estar por encima de la voluntad política de los órganos. La doctrina designa al primero con el nombre de Poder Constituyente y a los segundos los llama Poderes Constituidos”.<sup>31</sup>

Ignacio Burgoa Orihuela señala: “el Poder Constituyente es una potencia encaminada a establecer un orden constitucional, o sea, una estructura jurídica fundamental de contenido diverso y mutable dentro de la que organice un pueblo o nación, se encauce su vida misma y se normen las múltiples y diferentes relaciones colectivas e individuales que surgen de su propio desarrollo”.<sup>32</sup>

Jorge Carpizo “afirma que en la democracia el Poder Constituyente es y sólo puede ser el pueblo; que el congreso Constituyente es una asamblea electa por el pueblo para que redacte y promulgue la Constitución, en tanto que la asamblea

---

<sup>28</sup>SCHMITT, Carl, *Teoría de la Constitución*, trad. Francisco Ayala, Madrid, Editorial revista de derecho privado, 1934., p. 8.

<sup>29</sup>Ídem.

<sup>30</sup>Ídem.

<sup>31</sup>TENA Ramírez, Felipe, *Derecho Constitucional Mexicano*, 32ª ed. México, Porrúa, 1998. pp., 9-12.

<sup>32</sup>BURGOA Orihuela, Ignacio, *Diccionario de Derecho Constitucional*, Garantías y Amparo, 4ª ed. México, Porrúa, 1996 pp.91-93.

proyectista redacta un proyecto de Constitución para que el pueblo lo apruebe o lo descalifique; además, atribuye al Poder Constituyente las siguientes características: es originario; es creador de todo el orden jurídico; en principio es limitado; su función es expedir la Constitución, y no gobierna<sup>33</sup>.”

Para denominar el Poder Constituyente como al autor de la Constitución, tenemos que concluir que es conjunto de hombres, una asamblea o la asamblea con participación ciudadana. Lo cierto es que la primera norma es determinada por las fuerzas o grupos sociales más vigorosos; fuerzas y grupos que no necesariamente responden a los intereses de la mayoría poblacional pero siempre determinan el contenido ideológico y político de la Constitución, del Derecho y del Estado.

Para la perspectiva jurídica la validez de la Constitución depende del grado de positivización que alcance; desde la perspectiva sociológica y política, la legitimidad de la norma fundamental dependerá de que la persona o la asamblea que la produzca sea reconocida por la mayoría social en la entidad apta para ello y que sea congruente con la ideología y los valores predominantes en la sociedad.

Podemos decir que una de las características más importantes del Poder Constituyente, es donde señala la división entre el Poder Constituyente Originario y Poder Constituyente Derivado, (también llamado Secundario o de Segundo Grado). El Poder Constituyente originario vendría a ser aquel Poder que tiene carácter inicial, porque produce originariamente un nuevo orden jurídico. Este tipo de Poder, como se ha establecido, no está limitado por ninguna norma jurídica, y en tal virtud es autónomo e incondicionado.<sup>34</sup>

Carpizo no acepta esta división, estableciendo que “la Constitución la reforma el propio Poder Constituyente o un órgano que creó el Poder Constituyente, y que no se puede identificar con él, aunque actúa de acuerdo con las normas y procedimientos que el Poder Constituyente decidió.”<sup>35</sup>

Podemos establecer que el poder Constituyente crea y establece las funciones del poder Constituido, siendo esta su principal característica y el poder Constituido no puede modificar lo establecido por el poder Constituyente.

La doctrina clasifica estos Poderes en Poder Constituyente y Poder Constituido. Para entender con claridad estos conceptos, es necesario citar a detalle nuevamente a Siéyes, quien establece:

Una Constitución supone ante todo un Poder Constituyente. Los Poderes comprendidos en el establecimiento público están todos sometidos a leyes, reglas, formas, que ellos no son dueños de cambiar. Así como no

---

<sup>33</sup> CARPIZO, Jorge y CARBONELL, Miguel, *Derecho Constitucional*. 5ª ed. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2008, pp. 9-14.

<sup>34</sup> TAMAYO y Salmorán, Rolando; *Introducción al estudio de la Constitución*, 6º ed. México, Fontamara, 2006 p. 37.

<sup>35</sup> CARPIZO, Jorge y CARBONELL, Miguel, *Derecho Constitucional*. 5ª ed. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2008, pp. 9-14.

han podido constituirse por sí mismos. Tampoco pueden cambiar su Constitución; del mismo modo, los unos nada pueden sobre la Constitución de los otros. El Poder Constituyente lo puede todo en esta materia. De ninguna manera está sometido de antemano a una Constitución dada. La nación, que ejerce entonces el más grande, el más importante de sus Poderes, debe hallarse en esta función, libre de toda sujeción, y de toda otra forma que aquella que le plazca adoptar<sup>36</sup>

Sin embargo, en la realidad no es necesario que los ciudadanos o los miembros de una sociedad ejerzan individualmente el Poder Constituyente; ya que depositan su confianza en representantes que sólo se reúnen en asambleas para este objeto, sin poder ejercer por sí mismos ninguno de los Poderes Constituidos.

La separación de Poderes y supremacía del Poder Constituyente respecto a los Poderes Constituidos, responde a una necesidad lógica, actuando con diferencias de tiempo y de funciones.

Por tal motivo, se considera al Poder Constituyente un fenómeno político que no gobierna.

Entonces el Poder Constituyente fue creado por el pueblo a través de una asamblea con poder ilimitado, encargada de establecer el origen de su orden jurídico o Constitución para plasmar en ella los derechos de los gobernados, su forma de gobierno, así como, sus facultades y limitantes.

### **1.2.3. PODER CONSTITUIDO**

Remitiéndome al origen del Poder Constituyente quien fue creado por el pueblo a través de una asamblea con poder ilimitado, encargada de establecer el origen de su orden jurídico o Constitucional para plasmar en ella los derechos de los gobernados, forma de gobierno, estructura, facultades y limitantes.

Derivado de lo anterior, podemos decir que el Poder Constituido, es aquél que surge de la propia Constitución en vigor y que, por lo mismo, está vinculado, subordinado y condicionado por el derecho vigente.

Entendemos que el Poder Constituido es derivado de la Constitución, que fue creado por el mismo Poder Constituyente, tiene un Poder ilimitado conforme a las atribuciones que le otorga la Constitución, y es el encargado de legislar todas aquellas leyes o reglamentos derivados de la Constitución, y con ello concretar un conjunto integral de normas o una estructura jurídica en un Estado, de acuerdo a sus necesidades o requerimientos, es decir, que encause y norme las múltiples y diferentes relaciones colectivas e individuales que surgen en la sociedad, pero, sin que pueda

---

<sup>36</sup>SIEYES Emmanuel Joseph ¿Qué es el tercer Estado?, en *El tercer estado y otros ensayos de 178'*, Traducción de Ramón Maíz, Madrid, Espasa Calpe, 1991, pp. 230, 240.

perturbar los elementos esenciales de la norma fundamental, ni mucho menos crear o establecer una nueva. Las principales características del Poder Constituido son las siguientes:

- a) Es un Poder creado por el Poder Constituyente.
- b) Es un Poder creado para gobernar.
- c) Es un Poder con carácter permanente.

Otra diferencia que presenta, es un órgano limitado en su actuación a las atribuciones que le fueron concedidas por la Constitución, que se configuran como formas de organización jurídica y mecanismos de gobierno de la sociedad. Entonces, encontramos que mientras el Poder Constituyente fue el encargado de crear la norma, el Constituido es el encargado de reformarla o modificarla, sin alterar los aspectos originales de la Constitución, esto lo ejerce por órganos Constituidos en los términos y conforme al procedimiento que la Ley Fundamental establezca, es decir, enmienda o modifica lo que no sea esencial a ella, que no puede crear o establecer una nueva Constitución ni alterar la existente en su fondo mismo.

**A Continuación Señalaremos Las Diferencias Entre Los Poderes Mencionados:**

<b>Poder Constituyente</b>	<b>Poder Constituido</b>
Poder de origen	Poder derivado de la Constitución
Poder creador de todo el orden jurídico	Poder creado por el propio Poder Constituyente de la Constitución
Poder jurídicamente ilimitado	Poder jurídicamente limitado
Poder de una sola función	Poder plurifuncional
Poder que no gobierna	Poder creado para gobernar

Podemos visualizar las diferencias entre el Poder Constituyente y los Poderes Constituidos. El Poder Constituyente crea la Constitución, la Constitución crea los Poderes Constituidos. El Poder Constituyente lo puede todo, puede legislar lo que quiera sin límites jurídicos, en cambio los poderes constituidos no pueden actuar más allá de lo que dicta la propia Constitución, están completamente limitados. El Poder Constituyente crea la Constitución y desaparece, los poderes constituidos prevalecen. Por lo tanto el Poder Constituido, al legislar, debe considerar que ninguna norma contravenga a lo estipulado en la Constitución, respetando con ello su jerarquía y el Principio de Supremacía Constitucional. Sobre la base de que el Poder Constituido es un fenómeno jurídico cuya función primordial es gobernar.

Con esto una vez más concluimos la importancia de la supremacía de la Constitución, pues ésta organiza las competencias de sus órganos, ya que éstos no tienen ningún derecho al ejercicio de su función; sino sólo a la facultad que deriva de la

Constitución. Si la Constitución determina la competencia de los órganos, entonces, necesariamente, es superior a las disposiciones y mandatos de éstos.

Esta supremacía deriva del Poder Constituyente o de la soberanía popular, ya que todos los órganos no tienen derecho al ejercicio de sus funciones; sino que su competencia deriva de la expresión de la soberanía popular.

En atención al carácter permanente del Poder Constituido señalamos que los órganos de Poder, reciben su investidura y sus facultades de una fuente superior a ellos mismos, como es la Constitución, esto quiere decir que el autor de la Constitución debe ser distinto y estar por encima de la voluntad particular de los órganos. La doctrina designa al primero como “Poder Constituyente” y al segundo como “Poder Constituido”. Desde el punto de vista de las funciones, la diferencia radica en que el Poder Constituyente no gobierna, sino sólo expide la ley en virtud de la cual gobiernan los Poderes Constituidos; éstos a su vez, no hacen otra cosa que gobernar en los términos y límites señalados por la ley emanada del Constituyente, sin que puedan en su carácter de Poderes Constituidos alterar en forma alguna la ley que los creó y los dotó de competencia; es decir, el Poder Constituyente únicamente otorga facultades, pero nunca los ejercita, en cambio los Poderes Constituidos ejercitan las facultades recibidas del Constituyente, sin otorgárselas nunca a sí mismos. Siempre el Poder Constituyente se distinguirá de los Poderes Constituidos, ya que éstos reciben de una fuente superior sus Poderes e investidura, un instrumento que representa una voluntad que está por encima de la de quienes habrán de representar los diversos órganos del Estado. Ese instrumento es la Constitución, y el encargado de crearla es el Poder Constituyente.

Podemos, señalar que por lo tanto, toda Constitución, goza del atributo que para ser suprema, requiere estar por encima de toda institución jurídica, por lo tanto todo lo es inferior a ella; y lo que no lo es de alguna forma es parte de ella. La ley suprema constituye, organiza, faculta, limita y prohíbe, toda actividad contraria a un orden jurídico.

Podemos señalar que la Constitución es derivada de un Poder Constituyente (creador) que es el que dio origen a la creación de sus normas de carácter fundamental. Por lo que podemos concluir que una Constitución es la sistematización de normas plasmadas conforme a derecho de una sociedad, de acuerdo a su desarrollo, necesidades y cultura; en la que se establece su forma de gobierno, así como su división de Poderes, sus facultades y sus limitaciones de actuación; y es a su gobierno, a quien los ciudadanos le otorgan la tutela de sus prerrogativas, derechos fundamentales o garantías constitucionales, y es éste el que debe procurar en toda medida, que no se violen estos derechos de la ciudadanía, o se invada la competencia de los órganos establecidos, como consecuencia también se instauran los instrumentos para lograr estos medios de control. Esto nos lleva a expresar que un pueblo que decide entregar parte de su libertad y ceñirse a una forma de gobierno, busca con esto una convivencia de igualdad, respeto y legalidad tanto de sus actos entre ellos mismos, como los de gobierno entre si y hacia ellos.

Encontramos que sus propósitos principales son la racionalización del poder; la estructura de órganos representativos, la representación del balance de las diferentes fuerzas de una sociedad; el posibilitar el reconocimiento internacional de una nación; los lineamientos que deben normar todo el ordenamiento jurídico; el plasmar los principios esenciales que el pueblo ha asumido en su devenir histórico.

En este sentido un Estado puede llamarse Constitucional, o provisto de Constitución, sólo si satisface dos condiciones:

- a) sí establece el reconocimiento de los derechos de sus ciudadanos y
- b) sí establece el reconocimiento el de la organización de su gobierno.

Por lo que concluyo que una Constitución es aquella norma que tiene una investidura jurídico-política que caracteriza la voluntad de un pueblo al constituirse como Estado o Nación, quien tiene la capacidad de decisión y mando, de resolver cualquier conflicto que pueda alterar su unidad, sobre todos los demás Poderes, entes sociales, jurídicos, particulares o públicos, y así imponer la decisión de todos sus habitantes.

La facultad de toda Constitución es que el pueblo ejerce la soberanía a través del Estado quedando este como órgano supremo e independiente de autoridad, es decir, se la transfiere y este toma la figura de titular o representante del pueblo; para que por su conducto haga valer los intereses comunes establecidos en su Ley Fundamental, tanto en su parte dogmática como en su parte orgánica.

### **1.3. FUENTES DEL DERECHO CONSTITUCIONAL**

La Constitución desde su origen se hizo como un instrumento de control y de limitación del Poder, por lo que hoy se trata de establecer los múltiples instrumentos que el derecho constitucional ha ido generando para encauzar, limitar y ejercer un control estricto del Poder, que se ha dado a los gobernantes, para el beneficio de todos.

Es así de importante el concepto de control en la Constitución y fundamento es decir que nada se encuentre por encima de esta y es obligatorio respetarla tanto a gobernantes como a gobernados, de este modo para que pueda existir el Estado de derecho y el régimen democrático.

La Constitución ha sido consecuencia lógica de la moderna sociedad plural, ahora ofrece un espacio político para los distintos proyectos y opciones ideológicas que los diferentes grupos sociales sustentan, por lo que la Constitución se convierte en un “compromiso de posibilidades y no en un proyecto rígidamente ordenador que pueda sumirse como a priori de la política con fuerza propia, de arriba hacia abajo”.<sup>37</sup>

---

<sup>37</sup>ZAGREBELSY, Gustavo, *El derecho dúctil*, Madrid, España Editorial ed. Trotta, 1995, p. 14.

Por lo que ahora se pueden considerar cambios técnicos, económicos y sociales, para así adaptarse a la evolución histórica y con ello asegurar su propia existencia y eficacia. Los cambios efectuados a las diferentes Constituciones europeas, se manifiesta también en la Constitución, en mayor o menor medida, por la influencia de los sistemas jurídicos de otros países y también de las normas internacionales, que son efectos de la interdependencia internacional y de la globalización.

Hablando de la existencia de la Constitución, se atribuye a la época moderna, después de una serie de hechos políticos y sociales que condujeron a su aparición configurando el Estado moderno, la difusión de la filosofía de la Ilustración y el consecuente contractualismo en Inglaterra.

Es Oliverio Cromwell quien encabezó el movimiento puritano que erigió la única república que ha tenido, el Consejo de Guerra de Cromwell, elaboró el “Acuerdo del Pueblo”, que es un pacto que distinguía entre principios fundamentales y no fundamentales; los primeros no podían ser afectados por el Parlamento, con base en dicho documento, se expidió el Instrumento de Gobierno, que se considera la primera Constitución escrita en sentido moderno. Explica Cromwell “en todo gobierno debe haber algo fundamental. Algo así como una Carta Magna, que debería ser estable, inalterable”,<sup>38</sup> Por tanto agrega

“...es fundamental que los parlamentos no sean perpetuos. ¿Qué seguridad nos ofrece una ley a impedir un mal tan grande, si pertenece a esa misma legislatura el derecho de deshacer las leyes de nuevo? ¿Podrá durar semejante ley? Será un cordel de arena, no dará ninguna seguridad porque los mismos hombres podrán destruir lo que han construido.”<sup>39</sup>

También se vio influenciada la creación de la Constitución por el ambiente ideológico que imperaba en esa época, se afirma que las raíces inmediatas del constitucionalismo escrito se encuentran también en el pensamiento político de Locke, Montesquieu, Rousseau y otros filósofos de la Ilustración, que dieron a conocer interesantes y novedosas ideas sobre los derechos del hombre, el principio de la división de Poderes y la soberanía del pueblo, por lo que se creía que la sociedad había nacido mediante un pacto, se pensó entonces en elaborar una especie de contrato o pacto, donde se inscribirían todos esos principios ideológicos y de gobierno para que fueran respetados, así nacieron la primeras Constituciones en Norteamérica y en Francia.

Al respecto Kelsen “así como los contratos de cierta importancia suelen otorgarse en escritura pública solemne, del mismo modo se pensó en la conveniencia de extender el pacto constitucional en documento público, con la firma de los

---

<sup>38</sup> Cfr. Linares Quintana, Segundo V., óp. Cit., supra, nota 1, p.58) HANS Kelsen, *Teoría Pura del Derecho* pp.35-40.

<sup>39</sup>Ibídem pp.90-110.

legisladores como partes contratantes, Hasta hoy ha quedado la idea de la necesidad de una Acta Constitucional”.<sup>40</sup>

La Constitución Norteamericana de 1787, la más antigua de las leyes fundamentales existentes, transmitió el sistema de poderes equilibrados, el gobierno presidencial y el régimen federal.

Entre la Constitución y orden jurídico existen relaciones muy importantes e indispensables, como lo evidencia Kelsen, el orden jurídico tiene en la Constitución su grado supremo y a la vez su principio de unidad, “el orden jurídico no es un sistema de normas de igual jerarquía, situadas unas al lado de otras, sino un orden gradual de diferentes capas de normas”, es como una pirámide<sup>41</sup>, en cuya base están las llamadas normas jurídicas individualizadas, como las sentencias los contratos o varios actos jurídicos, después vienen las leyes ordinarias, orgánicas o reglamentarias, hasta llegar a “la más alta grada jurídica” representada por la Constitución, vértice de la pirámide. Todas las normas se justifican y validan en la Constitución, en la cual se concentran los principios fundamentales, cuyos efectos son perceptibles de todo el orden jurídico.<sup>42</sup>

En la Constitución de 1917 se han considerado como decisiones fundamentales las garantías constitucionales; la soberanía del pueblo; la democracia representativa; la división de Poderes; el sistema federal; la institución municipal y el juicio de amparo.

### **Veámoslo gráficamente**



Por lo anterior podemos decir que en el sistema nacional, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es la norma de normas, su naturaleza de suprema que evita toda posibilidad de que se someta a otro cuerpo normativo superior; y en cambio, requiere que todo el orden normativo, federal y local, le sea inferior y que cada acto de autoridad se encuentre de acuerdo con ella.

<sup>40</sup> HANS Kelsen, *Teoría general del Estado*, México, Editora Nacional, 1969, p. 331.

<sup>41</sup> Se ejemplifica en figura anexa.

<sup>42</sup>HANS Kelsen. *Teoría para el derecho*, trad. De Carlos Cossío, México, Editora Nacional, 1974, pp. 108 y 109.

Encontramos que sus propósitos primordiales son la racionalización del Poder; la estructura de los órganos representativos del Poder, la representación del balance de las diferentes fuerzas de una sociedad; el posibilitar el reconocimiento internacional de una nación; los lineamientos que deben normar todo el ordenamiento jurídico; el plasmar los principios esenciales que el pueblo ha asumido en su devenir histórico.

#### 1.4. HISTORIA DE LAS CONSTITUCIONES MEXICANAS, BREVE REPASO

Después de describir a las Constituciones en términos y sus formas generales en el apartado precedente, nos enfocaremos en nuestra propia Constitución, en la historia que lleva intrínseca, exponiendo algunos de los antecedentes que dieron paso a la creación de la Carta Magna que actualmente nos rige.

Luego entonces, para el breve repaso por la historia de nuestras Constituciones, situándonos a través del tiempo, iniciaremos refiriéndonos a la Constitución de Apatzingán del 22 de octubre de 1814; no obstante de haber sido una Constitución progresista y acabada para su tiempo, no llegó a regir un sólo día; la gran importancia de esta radica en que constituyó una novedad para su tiempo y preparó la llegada de otras Constituciones.

- a) *Constitución de Apatzingán*. El conocimiento de la realidad económica y social que tenía José María Morelos se manifestó cuando escribió los *Sentimientos de la Nación, documento no legislativo* que recoge su pensamiento socio liberal. Este documento contenía algunos principios políticos que posteriormente darían forma al Estado mexicano y fue expedido en Chilpancingo el 14 de septiembre de 1813, sirviendo de antecedente a la Constitución de Apatzingán, la cual no estuvo en vigor un día; sin embargo se reconoce históricamente que fue un esfuerzo notable para institucionalizar la independencia. Respecto a sus elementos sobresalientes podemos referirnos al artículo 5, que declaraba la soberanía popular<sup>43</sup>, asimismo haber establecido de manera expresa los derechos humanos de igualdad, seguridad propiedad y libertad de los ciudadanos en su capítulo V; además, establecía los fundamentales órganos estatales con el nombre de supremos: Congreso, Gobierno y Tribunal de Justicia mexicanos. Había sido precedida por una “Acta Solemne de la Declaración de Independencia de América Septentrional”, firmada el 13 de noviembre de 1813.

---

<sup>43</sup> “Por consiguiente la soberanía reside originalmente en el pueblo...” artículo 5. RABASA Gamboa, Emilio Oscar, *Historia de las Constituciones mexicanas, México*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1997 p. 8.

Para Rabasa las Constituciones mexicanas inician con el Acta Constitutiva y la Constitución de 1824, en las que existe un desprendimiento general de todo tipo de legislación extranjera y el ejercicio absoluto de la soberanía, así como de la autodeterminación, mismos que son elementos indispensables para Poder reconocer a una auténtica Constitución.<sup>44</sup>

Asimismo, Rabasa considera como Constitución, la que a partir de que se consolidó la independencia nacional, es decir el año 1821, y emana de un Constituyente, reúne las siguientes características: <sup>45</sup>

- a) Que hubiera tenido alguna vigencia temporal;
- b) Que hubiera regido en todo el territorio mexicano, o al menos en la mayor parte del mismo;
- c) Que significara un rompimiento determinante con el pasado, principalmente en todo lo que se refiere a la forma de gobierno; y
- d) Que haya aportado algo nuevo o distinto en el ámbito constitucional.

En general, la Constitución o el Acta de reformas respectivas no fueran un simple documento, sino que constituyeron una verdadera institución. Por lo tanto, las que encuadran en los supuestos establecidos son:

- a) El Acta Constitutiva de la Federación Mexicana y la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824;

*El Acta Constitutiva de la Federación Mexicana y la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824.* El Congreso que se reunió el 5 de noviembre de 1823, quedó instalado solemnemente dos días después, se nombró a Miguel Ramos Arizpe como presidente de la Comisión de Constitución, la que el 2 de noviembre de 1823 presentó el Acta Constitutiva que establecía el sistema federal y que fue aprobada el 31 de enero de 1824, con el nombre de Acta Constitutiva de la Federación. Poco más de dos meses después, el 1 de abril de 1824, se inicio el debate sobre el proyecto de Constitución Federativa de los Estados Unidos Mexicanos, con breves modificaciones fue aprobada por el Congreso el 03 de octubre de 1824 y publicada el 25 del mismo mes y año con el título de Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos. Aprobadas en fechas distintas, por el mismo Constituyente, el Acta y la Constitución referidas, contiene algunas disposiciones repetidas o incluso idénticas, por lo que han sido consideradas como un todo orgánico constitucional que tiene por nombre genérico “Constitución de 1824”.

---

<sup>44</sup>*ibídem.* p 8.

<sup>45</sup> *ibídem* p. 9.

b) *Las Bases y Leyes Constitucionales (1835-1836)*<sup>46</sup> y las *Bases Orgánicas de 1843*.

Estas últimas, reiteraron la independencia de la nación y la organización en república centralista, conservaron la división territorial establecida en 1836, suprimió al Supremo Poder Conservador, contemplaba garantías igualdad, libertad y seguridad pública, a la vez que estableció la pena de muerte, como antítesis a las normas liberales y democráticas que contenía, así como la creación de tribunales sin sujeción a derecho. Sin embargo estas Bases Orgánicas no fueron suficientes para lograr la estabilidad que el país requería, además de que fueron calificadas como un producto militar; rigieron por un poco más de tres años, pero se extinguirían al surgir pronunciamientos y revueltas que deseaban que se convocara a un nuevo Constituyente para poner otra vez en vigor los documentos constitucionales del 24.

c) *El Acta Constitutiva y de Reformas de 1847*.

Con el país dividido en Poderes políticos antagónicos y con una invasión encima, el Congreso inicio sus labores el 6 de diciembre de 1846. La mayoría de la Comisión y del Congreso estaba por el restablecimiento de la Constitución de 1824, mientras no se publicaran todas las reformas que determinaría hacerle el Congreso. Mariano Otero, quien había sido designado para Integrar la Comisión de Estudio, entre otros personajes, estuvo en desacuerdo con el dictamen de la mayoría, y en su voto particular<sup>47</sup> propuso: *III. Que el Acta Constitutiva y la Constitución Federal, sancionadas el 31 de enero y 24 de octubre de 1824, forman la única Constitución Política de la República... IV. Que además de esos códigos debe observarse la siguiente Acta de Reformas*<sup>48</sup>. Tales razonamientos contenidos en su voto particular, lograron que la mayoría aceptara el voto de la minoría, por lo cual, con pequeñas modificaciones, se convirtió en el Acta Constitutiva y de Reformas de 1847. Cabe destacar que dentro del

---

<sup>46</sup>Se sugiere consultar el detalle que expone al respecto el capítulo que se intitula “La ruina del sistema Federal: la etapa centralista (1835-1836)”, donde expone el marco histórico, las leyes principales, el congreso ordinario erigido en Constituyente, la Constitución de las Siete Leyes, etc. pp. 33 a 50.

<sup>47</sup> Estas son las palabras de Mariano Otero en su voto particular: “Al recibir del Congreso el difícil encargo de concurrir a formar el proyecto de constitución, no pensaba yo que había de llegar a verme en la penosa situación en que me encuentro, precisado a dar cuenta con mi opinión individual, desgraciadamente para mí, en discordancia con la de la respetable mayoría de la Comisión.” *Ibíd*em, p. 55.

<sup>48</sup>Asimismo, Emilio Rabasa refiere que estas notas (que se han expresado en letras cursivas en el presente trabajo), fueron tomadas del texto de Tena Ramírez, Felipe, *Leyes fundamentales de México, 1808- 1983*, 12ª edición México, Porrúa, 1983, pp. 439 a 468.

voto de Mariano Otero, expresaba su mayor aportación: el amparo; en efecto, los tribunales de la federación ampararían a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos concedidos por la Constitución y las leyes constitucionales.<sup>49</sup>

d) La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857;

*La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857.* El 16 de octubre de 1855 fue dada la convocatoria para una congreso extraordinario, y el 17 de febrero del año siguiente, Ponciano Arriaga presidió el Congreso; un año y un día después de la sesión de apertura, cumplidas 141 reuniones, se verificó el 17 de febrero de 1857 la clausura de las sesiones del Congreso Constituyente; para ese entonces, la nación llamada a unirse bajo la protección de una nueva Constitución, se encontraba absolutamente dividida. Las más importantes reformas que contiene el proyecto de la Constitución son: Los derechos del hombre, la soberanía nacional, el sistema unicameral, el amparo y el juicio político. La Constitución finalmente aprobada, constó de 128 artículos, albergados en ocho títulos, y un transitorio.

e) La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917

*La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.* Venustiano Carranza expidió el 14 de septiembre de 1916 el decreto de reforma donde se anunciaba la convocatoria del Constituyente, el cual inició sus labores el 1 de diciembre de 1916 y las concluyó el 31 de enero de 1917. La Constitución aprobada en Querétaro contuvo una gran parte de la Constitución liberal de 1857, establece la no reelección, da mayor autonomía al Poder Judicial y soberanía a los Estados, crea el municipio libre, etc.; en resumen, se elaboró la primera Constitución liberal social de nuestro siglo en el mundo, misma que sirvió de modelo para la elaboración de otras en el orbe. El 5 de febrero de 1917 se promulgó la Constitución que hoy rige a los mexicanos.

Podemos concluir que a lo largo de nuestra historia, el ánimo de dominio de la naturaleza humana, ha llevado a acumular el poder en diferentes clases o grupos dominantes; derivando en abuso. Han surgido diferentes luchas en las que pueblos establecen, para una sana convivencia un texto que contenga principios como, su forma

---

<sup>49</sup>“...contra todo ataque de los Poderes legislativo, y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados, limitándose dichos tribunales a impartir su protección sobre el caso particular sobre qué verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que lo motivare”. El artículo 19 de la propuesta de Mariano Otero fue literalmente incorporada al Acta Constitutiva y de Reformas en su artículo 25. *ibídem*, p. 58.

de gobierno, la división de sus Poderes, su estructura, sus atribuciones, el reconocimiento y protección de sus derechos fundamentales. Esto se traduce en la racionalización, limitación y control de sus diferentes órganos. A esos principios se les llaman: Decisiones políticas fundamentales o principios rectores del derecho constitucional.

Aquí se encuentran los orígenes del derecho mexicano, el cual se ha ido evolucionando de acuerdo a las necesidades de cada época; en la actualidad todos estos derechos han quedado plasmados en el más grande logro, un derecho escrito que es “La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley Suprema o Carta Magna”, ésta ha recogido los derechos o garantías individuales del hombre, en su parte dogmática y; la estructura, facultades y limitaciones de los Órganos del Estado en su parte orgánica; también consta de una normatividad transitoria que incluye los decretos de reformas y adiciones que ha tenido nuestra ley fundamental de 1917 a la fecha .

## **1.5. LA CONSTITUCIÓN MEXICANA VIGENTE, CARACTERÍSTICAS Y CONTENIDO**

En el lenguaje jurídico, siempre que se hace referencia al término Constitución se alude a un conjunto de normas contenidas en un texto escrito en español, elaborado y promulgado en 1917, que se denomina Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que se encuentra en vigor, aunque ya con múltiples reformas( 706 a la fecha).

Dicha denominación se le da en el proemio y en los artículos 87 y 97 de la propia Constitución; sin embargo a lo largo del texto se le otorgan diferentes nomenclaturas, por ejemplo: la Constitución en los artículos 4, 15 y 25; ley fundamental en el artículo 40; o Constitución federal en el artículo 41. La doctrina y las leyes secundarias utilizan además términos como carta magna, carta fundamental o ley de leyes, etc.

El texto constitucional define las características del Estado mexicano, establece los principios de gobierno; la organización de los Poderes públicos, distribuye competencias en cada uno de ellos, señala sus limitaciones y sus facultades y delimita la interrelación los mismos, así como expresa las prohibiciones para autoridades y gobernados y la protección de los derechos de las personas.

Por tanto, sobre esta norma fundamental se encuentra regulada la actividad estatal y social, y el propósito del conjunto de normas ordenadas sistemáticamente que la conforman, es en general la unidad política, la organización social, el respeto a las libertades, el ejercicio de los derechos y el equilibrio de los Poderes para evitar la arbitrariedad.

La Constitución organiza, faculta, regula actuaciones de los gobernados y a sus diferentes niveles de autoridades, limita y prohíbe, es parte de su naturaleza. Ahora bien, como características principales de nuestra Constitución podemos referir las siguientes<sup>50</sup>:

- a) De jerarquía superior,
- b) Permanente,
- c) Escrita,
- d) General, y
- e) Reformable.

Y para tener un panorama más claro respecto a lo qué se refiere cada una de ellas, se analizarán a continuación de la siguiente forma:

- a) *“De jerarquía superior.* La Constitución, por el simple hecho de serlo, tiene la atribución de la supremacía, debe ubicarse siempre por encima de cualquier ordenamiento o institución jurídica, los cuales, obviamente deben serle inferiores, puesto que normativamente nada debe ser superior a la misma. El principio de supremacía de la Carta Magna se encuentra expresado específicamente en el artículo 133<sup>51</sup>”. Este atributo de superioridad se impone tanto a los diversos órganos de autoridad como a los particulares, es decir, a los gobernados, lo anterior debido a que todos deben sujetarse a las disposiciones contenidas en el articulado del texto constitucional; incluso el mismo permite sancionar a quienes lo desconozcan, ya que por el hecho de no tener conocimiento de éste, da lugar a la evasión de responsabilidad que debe observarse en cualquier ciudadano.<sup>52</sup>
- b) *Permanencia.* Este término hace referencia a que la vigencia de la ley no tiene límite en el tiempo, es parte de su propia naturaleza, ya que le es intrínseco estar en vigor de forma indefinida, ya que si bien se tiene conocimiento del momento de su origen, ninguna persona sabe cuándo concluye su existencia como instrumento normativo y regulador. Podemos decir que de su propio contenido se desprenden elementos para conservar tal vigencia en el tiempo, puesto que la Constitución no depende de ningún otro ordenamiento o documento jurídico para su vigencia pues goza de tener jerarquía superior respecto a éstos;

---

<sup>50</sup> ARTEAGA Nava Elisur *Derecho Constitucional* Oxford University Press, 3° ed. México, 2009 p. 2 .

<sup>51</sup>Dicho principio se analizará de forma detallada en el segundo capítulo del presente trabajo.

<sup>52</sup>ARTEAGA Nava Elisur *Derecho Constitucional* Oxford University Press, 3° ed. México, 2009 p. 2 .

asimismo, de los valores contenidos en su propio texto se observa su imperatividad, y si tomamos en cuenta que de ahí se desprende que la salvaguarda a los derechos humanos han sido elevados a un nivel máximo, esto hace que su actualidad y validez sean permanentes sin importar el tiempo o el lugar.<sup>53</sup>

- c) *Escrita*. El texto constitucional define las características del Estado mexicano, como ya se dijo, y el mismo fue plasmado para su observancia, ahora bien, el único texto válido es el que conocemos, mismo que se encuentra escrito en español, creado por el Constituyente de 1917 y que incluye las reformas a su contenido que se han incluido a lo largo de la historia, de otra forma, el mismo no puede ser alterado ni modificado mientras no se observe el contenido previsto en el artículo 135 constitucional para ello.
- d) *General*. Este término es entendido fácilmente, significa que aplica para todos, sin excepciones. En virtud de que la Constitución rige para todos los gobernados dentro del territorio nacional, nadie puede estar al margen de su función normativa y su acatamiento, no obstante, también implica que la Constitución no llega a tener alcances extraterritoriales, puesto que su aplicación se limita únicamente al país que la creó para su observancia, el cual tiene la facultad de emitir sistemas jurídicos propios y delimitados sólo respecto a su territorio; por lo que se concluye que la generalidad constitucional hace referencia a un determinado grupo de personas, en este caso, a los mexicanos<sup>54</sup>.
- e) *Reformable*. A lo largo de la historia no todas las Constituciones que han entrado en vigor proveen la posibilidad de reformas a su contenido, por tanto su texto no es inmodificable, aunque sea en términos limitados<sup>55</sup>. El alcance de la facultad de reforma constitucional que tienen los órganos respectivos, se encuentra prevista en el artículo 135

---

<sup>53</sup>No obstante lo expuesto en este inciso, también es factible que la vigencia de la Constitución pudiera llegar a ser suspendida temporalmente, interrumpiéndose así su observancia durante determinado lapso, sin embargo esta situación fue prevista por los autores del texto constitucional, lo cual se refleja en el artículo 136, pues traía aparejada la pérdida de libertad de los gobernados, aunque se tratara de una situación temporal. ARTEAGA Nava, Elisur. *Derecho Constitucional*. 3ª ed., México, ed. Oxford, Textos Jurídicos Universitarios, 2008, pp. 6 y 7.

<sup>54</sup>Ibidem p. 3.

<sup>55</sup> Algunas constituciones prohibieron la posibilidad de reforma ciertas partes del contenido de su texto. Por ejemplo, la Constitución de 1824 en su apartado 171 disponía lo siguiente: "*Jamás se podrán reformar los artículos de esta constitución y de la acta constitutiva que establecen la libertad e independencia de la nación mexicana, su religión, forma de gobierno, libertad de imprenta, y división de los supremos poderes de la Federación y de los Estados.*" También podemos citar al acta constitutiva de 1847, específicamente en su artículo 29, el cual contenía una limitante similar a la referida. *Ibidem*, p. 5.

de la Carta Magna. Esta facultad reformadora no solamente se refiere a la Constitución, también aplica en diversos ordenamientos<sup>56</sup>.

También podríamos incluir como características de la Constitución a determinados atributos, por otra parte, para facilitar la comprensión del contenido de la Constitución, podemos dividirlo o clasificarlo. Por ello, se mostrará la división de su contenido en el siguiente orden<sup>57</sup>:

- a) La parte de los derechos humanos; que comprende los artículos 1 a 29, aunque también los artículos 129 y 130 contemplan otros derechos a favor de los individuos.
- b) La parte orgánica, relativa a la estructura, funcionamiento y facultades de los diferentes Poderes; referida en los artículos 49 a 122.
- c) La parte programática, misma que define las características del Estado mexicano; contemplada en los artículos 39 a 41.
- d) La parte de los derechos sociales; que se desprenden de los artículos 27 y 123 de la Carta Magna.
- e) La quinta parte que comprende materias diversas como son ciudadanía, extranjería, geografía, supremacía, reformas y permanencia constitucional.<sup>58</sup>
- f) Finalmente, la sexta parte de la división o clasificación del texto constitucional se refiere a la normatividad transitoria; en esta sección se ubican los artículos transitorios que acompañan a las reformas hechas a la Carta Magna, los cuales han adquirido particular importancia, pues por medio de esta clase de normas se inhibe y se excluye. (esta división la realiza Arteaga Nava Elisur constitucionalista y catedrático de la U.N.A.M.)<sup>59</sup>

De lo anteriormente expuesto, cabe señalar que como característica destacada de nuestra Constitución se encuentra el aspecto social; ya que fue la primera en incorporar normas con este tipo de contenido,<sup>60</sup> y posteriormente sirvió de modelo para la elaboración de otras constituciones.

---

<sup>56</sup>Ídem.

<sup>57</sup>*ibídem*, p. 2.

<sup>58</sup> A falta de una nomenclatura más apropiada, se le ha llamado a esta quinta parte *prevenciones generales. ídem*.

<sup>59</sup> ARTEAGA Nava Elisur, *Derecho Constitucional* Oxford University Press, 3° ed. México, 2009 p. 2

<sup>60</sup> La respectiva Comisión de Constitución del Congreso Constituyente de 1916-1917 aceptó adicionar al proyecto del artículo 5° que contenía la idea de la libertad de trabajo, los principios de la jornada máxima de ocho horas, el descanso semanal y la prohibición de trabajo nocturno para mujeres y niños...el aspecto laboral fue completado con el agrario...CARPIZO, Jorge y CARBONELL, Miguel, *Derecho Constitucional*. 5ª ed. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2008. pp. 9 a 11.

Nuestra Constitución no sólo estructura políticamente a la nación, sino que asegura al individuo un mínimo decoroso de existencia. El constitucionalismo político se transformaba así en social para enriquecerse.

## 1.6. LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL

Después de tener un panorama más claro sobre las características y el contenido de la Constitución mexicana, es necesario considerar el tema de la interpretación de la misma.

En este supuesto, interpretar la Constitución es comprender el sentido de los artículos que la integran, en los términos en que se encuentran redactados y en su contexto general. El objetivo es llevar a la práctica la intención de los autores del documento fundamental, así como la intención de los gobernados al adoptarlo.

Las normas tienen la característica de ser generalmente completas en sí mismas, y no requieren de un contexto específico para ser interpretadas.

Ahora bien, para interpretarla se debe tener en cuenta como punto de partida, que se trata de un documento legal, de naturaleza suprema, que prevé la organización del Estado, con el fin de lograr una convivencia ordenada y pacífica, que dispone la creación de órganos de autoridad, con facultades, atribuciones, limitaciones y prohibiciones, y que a la vez, establece derechos a favor de los individuos.

En este sentido, también se encuentra el punto de vista de la interpretación de las autoridades, cuyo supuesto inicial es que se trata de un documento normativo que regula las relaciones de dominación y sometimiento, en sí al uso del Poder público; pues la Constitución establece quien manda, aunque con los límites inherentes a la aplicación del Poder, pues permite ejercer la autoridad y el uso del aparato represivo.

Entonces, lo que permite definir si se vive o no en un Estado de derecho es el equilibrio o desequilibrio que haya entre los dos puntos de vista aludidos, y quien debe servir para lograr esa armonía o equilibrio son los tribunales.

Respecto al tema de la lectura de los preceptos constitucionales, sea cual fueren sus palabras, la interpretación debe encaminarse a salvaguardar la naturaleza política y organizativa de la Constitución.

Ahora bien, existen diferentes clases de interpretación, “la primera de ellas surge en función de los fines u objetivos que se buscan al analizar la Constitución, otra se basa en los elementos que se consideran para realizar la interpretación de los artículos constitucionales, y la última clase de interpretación surge en cuanto a los sujetos que la realizan.<sup>61</sup>” Existen en función de dividir el texto para una mejor comprensión del

---

<sup>61</sup>ARTEAGA Nava, Elisur, *Derecho Constitucional*, Oxford University Press, 3° ed. México, 2009 pp. 88 a 110.

mismo; asimismo, toda interpretación puede encontrarse en dos o más de los supuestos a que se hará referencia a continuación.

A) *En función de sus objetivos o fines.* La Constitución es interpretada tanto por autoridades como por particulares, con base en fines diversos, como pueden ser políticos, económicos o sociales, así se buscan elementos para fundar un proceder.

a) *Políticos:* de una u otra forma, la Constitución frecuentemente se interpreta con fines políticos, por ejemplo, las autoridades que la interpretan, buscarán deducir los elementos que les permita conservar el Poder, justificar la retención de cuotas que consideren necesarias y que se susciten los menores cuestionamientos posibles, entre otros; respecto a los particulares, éstos buscarán disminuir la cantidad y calidad de los vínculos de sujeción, a participar del ejercicio del Poder, incluso para desplazar al grupo dominante. La política es la interpretación que en forma corresponde hacer a la Constitución, ya que todos sus preceptos son susceptibles de interpretarse con tal finalidad, por ejemplo, los que tienen que ver con los requisitos necesarios para ser presidente del país y su elección, o en lo referente a diputados y senadores.

b) *Económicos:* en este aspecto, sólo determinados artículos constitucionales pueden ser susceptibles de interpretación económica<sup>62</sup>; hay principios de libre mercado, como la prohibición de monopolios, además algunas normas regulan ciertos aspectos que pudieran dañar a las clases económicas más débiles.

c) *Sociales:* al respecto, podemos decir que con frecuencia lo que se busca con este tipo de interpretación constitucional es la protección de grupos marginados.

B) *En función de los elementos que se consideran para la interpretación.* Aquí se deben tomar en cuenta toda clase de elementos, entre los principales se encuentran:

a) *Elemento histórico,* aunque no sea posible considerar todos los antecedentes, se deben tomar en cuenta al menos los más importantes. Es necesario determinar el contexto en que la norma surgió, y cuáles eran los problemas que se buscaba solucionar al emitirla.

b) *Elemento gramatical:* todo intento de interpretación constitucional, por tratarse de un documento escrito, debe partir de su texto, las palabras

---

<sup>62</sup> Sirven de ejemplo estos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que tienen naturaleza económica son el 25, 26, 27, 28, 73, 123 y 131.

deben tomarse por su significado común y corriente en un sentido racional y obvio, y en el caso de que el precepto no sea claro por sí mismo, es procedente considerarlo en su contexto, pero siempre atendiendo a la letra de la Constitución. Si las palabras han perdido su significado o han cambiado, debe buscarse cual fue la intención del legislador y qué significado tiene en el momento de su aplicación.

- c) *La lógica*: La Constitución como toda ley, debería ser la razón escrita, todas sus palabras, frases y artículos han sido incorporados a su texto con un objetivo, en él no debería haber nada que no tenga un propósito, ya que la ley no obliga a acciones inútiles. Al interpretar las normas constitucionales, quien lo realiza debe atender que son imperativos con las que se construyen deducciones observando las reglas de la lógica, pues con base en ello, se puede declarar un acto como fundado o infundado, o a un hecho como inconstitucional. “Cabe aclarar, que no siempre se pueden construir silogismos, ya que existen preceptos que son meramente declarativos<sup>63</sup>”

En este orden de ideas, es necesario saber quiénes pueden interpretar la Constitución y están facultados para hacerlo, dado que lo hacen incluso aquellos que no tienen nociones de lo que es el derecho, “la interpretación no es labor exclusiva del Juez; cualquier persona que inquiera el sentido de una disposición legal puede realizarla. Pero la calidad del intérprete no es indiferente, al menos desde el punto de vista práctico, porque no toda interpretación es obligatoria.”<sup>64</sup>

Existen normas que atribuyen de forma expresa o implícita, a ciertos intérpretes de la Constitución una autoridad especial, se les denomina aclares auténticos, a su obra, a la que se reconoce obligatoriedad, se le califica de auténtica, dentro de ella, como un apartado con características propias se encuentra la interpretación judicial o jurisprudencial, la cual, por regla general, es definitiva.

- a) Interpretación oficial o pública. Interpretar la Constitución es una facultad y una responsabilidad que recae en todos los Poderes, órganos y entes previstos en las Constituciones centrales o locales. Es un imperativo implícito que se desprende del contexto constitucional, existe a cargo de todos ellos, a pesar de que no haya norma expresa que así lo disponga y no obstante que en los artículos 94 y 107, fracción IX de la Carta Magna, se faculta expresamente a los Tribunales Federales a interpretar la Constitución. Este tipo de interpretación incluye entre los Poderes y órganos federales a: el Congreso de la Unión, las Cámaras y sus integrantes; la Comisión Permanente; el Presidente de la República y los Tribunales Federales. Respecto a los Poderes locales y de las entidades

---

<sup>63</sup>Por ejemplo los artículos 25, 26 y 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>64</sup>Cita de GARCÍA Máynez Eduardo, referida en ARTEAGA Nava, Elisur. *op. cit.* 11p. 100.

federativas, se refiere a: la función Constituyente, las legislaturas, los Gobernadores, los Jueces y los Alcaldías. A la interpretación que realizan estos Poderes u órganos es válido llamarla *pública*, la que realizan el Congreso de la Unión y las legislaturas de las Entidades Federativas debe ser calificada de *auténtica u oficial* y estimada como obligatoria. Finalmente, cabe precisar que la rama judicial federal no posee el monopolio de la facultad interpretativa de la Constitución, pero si el definitivo.

- b) Interpretación Privada. Interpretación docta que proviene de personas que han hecho del derecho y concretamente de la rama constitucional, su ocupación habitual o a ella dedican parte de su desempeño profesional, se les reconoce autoridad y es tomada en cuenta en función de su autor, la forma en que ella se externa y el momento y las circunstancias en que se emite, y puede tener las siguientes formas: doctrinal; de cátedra; surgida en base a consultas, dictámenes opiniones y otros.
- c) Interpretación que realizan los particulares. A esta no se le reconoce un valor especial, sólo es un punto de vista especial de alguien que recurre a las autoridades a hacer valer un derecho o a formular una solicitud. Cuando se emite con base en una discusión determinada, se le toma como una opinión simple.

## 1.7. CONCLUSIÓN

En el sistema nacional, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es norma de normas, su naturaleza de suprema evita toda posibilidad de que se someta a otro cuerpo normativo superior; y en cambio, requiere que todo el orden normativo, federal y local, le sea inferior y que cada acto de autoridad se encuentre de acuerdo con ella.

Todo acto de autoridad, sea ley, decreto, acuerdo, reglamento, orden o sentencia, debe estar de acuerdo con la Constitución; sin importar que provengan de y su observancia es obligatoria, por lo que deben ser obedecidos.

Específicamente, el artículo 133 de nuestra Constitución establece su supremacía y determina su jerarquía superior respecto de todo orden normativo que existe en el país.

El principio de supremacía de nuestra Constitución se consigna de dos formas: explícita, pues dispone que es una ley fundamental; y de manera implícita, la cual se desprende del propio término que se utiliza para denominarla: Constitución, lo es porque constituye, faculta y limita.

Asimismo, el principio de supremacía constitucional, tiene tres manifestaciones con base en los destinatarios y fines específicos a saber: cuando se consigna considerando los Poderes federales; cuando se establece en función del orden normativo de los Poderes locales; y cuando se desarrolla tomando en cuenta a los habitantes del país, sean nacionales o extranjeros.

Si la Constitución no estuviese investida de supremacía, dejaría de ser el fundamento de la estructura jurídica del Estado.

# **CAPÍTULO II SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL**



**2.1 Introducción. 2.2 ¿Qué es la Supremacía Constitucional? 2.2.1 Principio Dogmático y Rector del Constitucionalismo. 2.2.2 Aspecto Objetivo 2.2.3. Aspecto Subjetivo 2.2.4 Aspecto Sustantivo. 2.2.5 Aspecto Adjetivo. 2.3 Relación entre los Artículos 133 y 135 Constitucionales. 2.3.1 La Reforma Constitucional. 2.4 Jerarquía de las Leyes. 2.4.1 La Constitución 2.5 Relación de la Constitución con los Poderes Federales, Locales y Particulares, 2.6 Supremacía Constitucional y Control Constitucional. 2.7 Artículo 133 Constitucional. 2.8 La contradicción de tesis 293/2011. 2.8.1 Antecedentes de la resolución de la contradicción de tesis 293/2011. 2.9 Conclusión.**

## **2.1. INTRODUCCIÓN**

La Supremacía Constitucional es un tema fundamental del derecho constitucional, al ser la Constitución el documento fundacional del Estado, conocer su naturaleza y posición dentro del orden jurídico resulta de primer orden dentro de la ciencia jurídica. Al ser el documento máximo en el orden jurídico de un Estado, es inherente la supremacía del mismo con respecto a los demás elementos del orden en comento. En el presente trabajo desarrollamos un análisis al respecto y fijamos una postura personal.

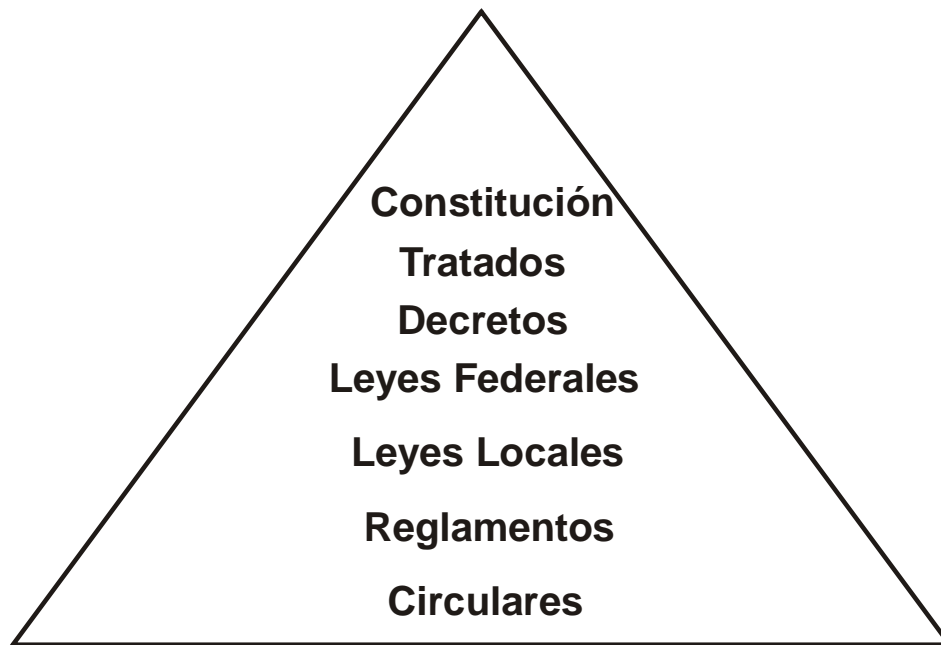
Iniciamos en el capítulo primero definiendo a la Constitución y exponiendo el recorrido histórico de ese concepto en el derecho constitucional, así como el principio dogmático en que se sustenta el constitucionalismo como doctrina jurídica y la interpretación que de él ha hecho la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de la jurisprudencia que genera.

Continuamos nuestro trabajo en este segundo capítulo, con la exposición de lo que la doctrina denomina Bloque de constitucionalidad, ya que dicho concepto nos clarifica que, a pesar de la integración del mismo, la Constitución prevalece sobre cualquier otro ordenamiento integrante del mismo, ratificando así el principio de la Supremacía constitucional. A continuación de eso explicamos cuáles son los mecanismos (procedimientos ante los órganos jurisdiccionales) que nuestra Constitución prevé para garantizar la supremacía constitucional, así como el establecimiento de la jerarquía normativa descrita en el cuerpo de nuestra Carta Magna y cerramos este capítulo estudiando el procedimiento para reformar la Constitución.

## 2.2. ¿QUÉ ES LA SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL?

Con las reformas políticas producidas por la Revolución Francesa se comienza a concebir un concepto fundamental para el Estado de derecho moderno, el límite al Poder. El objetivo de las primeras Constituciones modernas, es fundamentalmente, reconocer derechos del ciudadano frente al Estado. De aquí surge que una ley fundamental, una Constitución, es una garantía para las personas.

La Supremacía Constitucional también se relaciona con la pirámide jurídica de Hans Kelsen o Pirámide de Kelsen, quién ubicaba a la Constitución en la cima de esa pirámide para representar gráficamente su importancia.



Como observamos debajo de la Constitución se ubican al resto de la normativa interna de un Estado. De la dogmática constitucional deriva la tesis de la supremacía constitucional; el resultado de ésta es que el orden jurídico, en su totalidad se encuentra de alguna manera sometido a la Constitución y que ninguna autoridad del Estado tiene Poderes o facultades por fuera de ésta.

La jurisprudencia dogmática sostiene, que dicha supremacía no se debe a una característica jurídico-formal, sino que es justamente, consecuencia del simple hecho de que la Constitución es superior, como no existe ningún procedimiento específico para revocar un mandato constitucional (ejemplo el arraigo) y porque no acepta ninguna otra legislación que la revise o confronte.

En efecto, la supremacía material de la Constitución resulta del hecho que en ella se organiza las competencias de los órganos, ya que éstos no tienen ningún derecho propio al ejercicio de su función, sino sólo a la facultad que deriva de la Constitución; es decir, si la Constitución determina la competencia de los órganos, entonces, necesariamente, es superior a las disposiciones y mandatos de éstos.

Esta supremacía deriva de los reconocimientos del Poder Constituyente o de la soberanía popular, pues no todos los órganos tienen derecho al ejercicio de sus funciones sino que su competencia deriva de la expresión de la soberanía popular.

Me parece importante mencionar el caso de John Marshall: de Marbury Versus Madison respecto a la Supremacía Constitucional, quien en su resolución no se refiere a una cuestión de derechos fundamentales, sino más bien a una de las posibles vías para garantizar –para hacer efectiva- La Constitución. Es decir Marbury trata de un asunto de teoría general de Constitución (la supremacía constitucional) y de teoría de derecho procesal constitucional (el papel de los jueces ante las leyes constitucionales).<sup>65</sup>

El dato jurídicamente más relevante es que Marshall supo combinar el Poder judicial que la Constitución le reconocía a la Corte, en su artículo III con la cláusula de supremacía del artículo VI, de la misma Constitución, creando el mecanismo de la revisión judicial.

Ahora mencionaremos la conclusión de la estructura lógica del razonamiento de Marshall:

- a) Premisa 1 El deber del Poder judicial es aplicar la ley.
- b) Premisa 2 Cuando hay dos leyes contradictorias, no hay más remedio que aplicar una desechando la otra.
- c) Premisa 3 La Constitución es la ley suprema y define qué otras normas son ley.
- d) Premisa 4 La supremacía de la Constitución implica que cuando entra en conflicto con una norma dictada por el Congreso esta segunda deja de ser válida.
- e) Premisa 5 La negación de la premisa anterior supondría que el Congreso puede modificar la Constitución dictando una ley ordinaria, por lo que la Constitución no sería operativa para limitar al Congreso.
- f) Premisa 6 El Congreso está limitado por la Constitución.
- g) Premisa 7 Si una norma no es una ley válida carece de fuerza obligatoria.<sup>66</sup>

Esta elección que tomó Marshall ha marcado por décadas no solamente al modelo americano de control de la constitucionalidad de las leyes, sino también a los desarrollos constitucionales de otros países, México entre ellos.

---

<sup>65</sup>CARBONELL, Miguel, Marbury Versus Madison: *En los orígenes de la Supremacía Constitucional y el Control de Constitucionalidad*, pp. 5-7.

<sup>66</sup>Ídem, Págs. 7-9.

Continuando con el análisis, en nuestro país, de dónde está fundamentado éste principio de supremacía constitucional, en el artículo 133: “Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la ley suprema de toda la Unión...”<sup>67</sup>

Como se hace mención, es aquí donde se insta ubicar a la Constitución jerárquicamente por encima de todas las demás normas jurídicas, internas y externas, que pueden llegar a regir, incluyendo a los tratados internacionales ratificados y cuyo ámbito de aplicación pueda ser también sobre las relaciones jurídicas internas. Entonces tenemos lo que menciona el autor Arteaga, Nava Elisur, en su obra Derecho Constitucional que el orden jurídico es el siguiente:

### Jerarquía de Leyes

Primer Nivel	
<b>La Constitución</b>	Norma de normas, está encaminada a normar, impone deberes, crea limitaciones, otorga facultades y concede derechos. Nada ni nadie puede normarla, requiere que todo le sea inferior y que cada acto de autoridad esté de acuerdo con ella.
<b>Tratados Internacionales</b>	Acuerdos firmados por el Estado mexicano los cuales se encuentran por encima de las leyes federales pero por debajo de la Constitución

Segundo Nivel	
<b>1. Federal</b>	a) Actos del Congreso de la Unión, que pueden derivar leyes orgánicas, reglamentarias y ordinarias.
	b) Leyes o decretos emitidos por el presidente de la República en uso de sus facultades extraordinarias en los términos del Artículo 29.
	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Actos del Presidente de la República de alcances generales, en virtud de los que se grave el comercio internacional, restrinja y prohíba importaciones o exportaciones, que dicta con base en el Artículo 131.</li> </ul>
	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Las medidas preventivas con el carácter de ejecutivas emita el departamento de salubridad, para enfrentar epidemias de carácter grave o enfermedades exóticas, así como las medidas que expida para combatir el alcoholismo, la venta de sustancias que envenenen al individuo o degeneren la especie humana y la contaminación ambiental, en los términos del Artículo 73, frac. XVI.</li> <li>• Los tratados celebrados por el presidente de la República con aprobación del senado, de acuerdo a lo dispuestos en los Arts. 76,</li> </ul>

<sup>67</sup>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Porrúa, 156ª edición actualizada, 2018, p. 175.

	frac. I 89, frac. X, y 133, siempre que no estén en contravención con él.
	c) Actos emitidos por los Constituyente s locales cuando reforman sus cartas fundamentales.
<b>2. Estatal</b>	El 15 de septiembre de 2017 da inicio el proyecto de la Constitución Política de la CDMX con ocho títulos principales como son la Carta de Derechos, Ciudadanía y ejercicio Democrático, Distribución del Poder, Buena Administración, Relación con el Gobierno Federal y Reformabilidad, Progresividad, comprende un todo interrelacionado con la intención de que se analice de manera conjunta y no aislada, buscando que esta constitución sera un parte aguas para las demás entidades federativas.
<b>Tercer Nivel</b>	
<b>Legislaturas de las entidades federativas</b>	Las Leyes y decretos que emiten.

<b>Cuarto Nivel</b>	
<b>a) Actos de los Poderes federales.</b>	Acuerdos, puntos de acuerdo y resoluciones de mero trámite.
Congreso de la Unión	Reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes que emite en los términos del artículo 92 constitucional, en lo que se refiere a las leyes federales y a los reglamentos que dicte respecto de leyes para la Ciudad de México que apruebe el congreso de la unión (artículo 122, inc. b frac. IV).
Presidente de la República	Acuerdos, circulares, reglamentos y decretos de observancia general. Convenciones internacionales.
Pleno de la Suprema Corte de Justicia	Acuerdos generales en los términos del artículo 100, párr. 7. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convenciones que firma el presidente y ratifique el senado.	Acuerdos, puntos de acuerdo y resoluciones de mero trámite. Reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes.
Consejo de la Judicatura Federal	Acuerdos, circulares, reglamentos y decretos que emite el pleno y que son de observancia general.
<b>b) Actos de los Poderes de los Estados</b>	Reglamentos y acuerdos generales.

Legislatura de los Estados	Órdenes, acuerdos, circulares y ordenanzas.
Gobernadores de los Estados	
Tribunal Superior de Justicia	
Consejos de la Judicatura Locales	
Ayuntamientos: bandos de policía y buen gobierno.	
Nota Sobre la Ciudad de México	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Con la actual reforma sobre la Ciudad de México ya no queda en un cuarto nivel sino se equipara al mismo rango de las constituciones de los Estados. Anteriormente El Estatuto de Gobierno que se preveía para el Distrito Federal hacia las veces de Constitución local, lo que llevaba a considerar que entre las leyes de la asamblea legislativa y la Constitución general existía un cuerpo normativo intermedio que reconoce como único superior el texto de la última.</li> </ul>

Nuestra Constitución se divide en dos partes la Dogmática y la Orgánica. La primera de ellas se refiere a los derechos fundamentales del hombre, y la segunda tiene como finalidad organizar al Poder público.

Ahora bien, para que el Estado no pueda ejercitar un Poder sin límites sobre los individuos, es preciso que se encuentre circunscrito por un sistema de competencias. Para evitar el abuso del Poder, es fundamental que el Estado cuente con una división de Poderes. Así, la parte orgánica de la Constitución es la que organiza al Poder público.

Entre las disposiciones que salvaguardan la hegemonía constitucional encontramos los siguientes artículos:

Artículo. 40 enuncia que “Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.”<sup>68</sup>

En este artículo encontramos los principios básicos de la soberanía, se establecen aquí los caracteres fundamentales de la organización política, es decir de

<sup>68</sup>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Porrúa, 156ª edición actualizada, 2018, p. 50.

sus formas de Estado y de gobierno, los cuales están establecidos de acuerdo a los principios de la Constitución.

Asimismo, en el artículo 41 menciona que:

“...El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal...”<sup>69</sup>

Este artículo contempla un conjunto de normas que, por un lado, confirman la naturaleza democrática del sistema político y por el otro, instituyen las garantías institucionales tendientes a garantizar esta forma de gobierno que debe ser republicana, representativa, etc.; prevé la existencia de Estados, su unión en una federación se rige en su estructura, funcionamiento y distribución de competencia por lo que la Constitución disponga.

También dispone de forma adicional que, tanto en nivel federal como local, se debe observar el principio de división de Poderes, y que la función legislativa se deposite en un órgano colegiado, la función ejecutiva se deposita en una persona y la función judicial en diversos tribunales, independientes de otro tipo de principios que dan forma al Estado Mexicano.

Por lo tanto su supremacía es inherente al concepto Constitución, pues no puede ser de otra manera porque está llamada a constituir, para Poder hacerlo requiere que en lo interior todo le esté subordinado y estructurado, siguiendo sus lineamientos generales. Nada que le sea contrario puede subsistir o ser válido. Respecto de las autoridades sólo pueden hacer lo que ésta o las leyes que de ella emanan, les permitan.

Su atributo de ser suprema es imponible a particulares y órganos de autoridad y existen sanciones si hay violaciones a su texto, por lo que establece vías para que se anulen estos actos, como son: el amparo en cuanto a garantías individuales y sociales; la controversia constitucional y la acción de inconstitucional. La fundamentación del principio de Supremacía constitucional se encuentra en el cuerpo de la Constitución misma. Es el artículo 133 el que establece este principio:

“Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha

---

<sup>69</sup>Ídem.

Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.”<sup>70</sup>

El alcance que tiene el enunciado del artículo anterior, cuyo mandato obliga a cualquier autoridad nacional y estatal, estableciendo así, un control constitucional sobre el sistema jurídico y su trascendencia es tal que, actualmente, sólo el Poder Judicial de la Federación a través de sus órganos, es quien tiene en forma exclusiva la facultad de ejercer dicho control constitucional sobre las leyes que se contrapongan a la ley fundamental.

De los distintos conceptos sobre la Supremacía Constitucional, nos remitimos a dos de ellos, por considerar que integran una idea más completa sobre el tema en cuestión.

El primero de ellos pertenece a un doctrinario argentino llamado Humberto Quiroga Lavié, el cual desarrolla el principio de Supremacía Constitucional de manera extensa. El cual resumimos a continuación:

“Este principio consiste en la particular relación de supra y subordinación en que se hallan las normas dentro del ordenamiento jurídico, de forma tal que se logre asegurar la primacía de la ley fundamental del Estado”.<sup>71</sup>

El segundo corresponde a Alberto del Castillo del Valle:

“El principio de supremacía constitucional hace de la Constitución la norma jurídica de mayor jerarquía, que es la base del orden de Derecho y del que derivan todos los actos de autoridad, incluyendo las leyes, sin que autoridad alguna tenga la potestad de obrar contrariamente al mandato constitucional, pues sus actos serían entonces susceptibles de ser anulados por esa violación al orden jurídico supremo”<sup>72</sup>

Del análisis de los conceptos anteriores podemos razonar que la supremacía constitucional implica el establecimiento de un orden jerárquico, en el cual, la Constitución se encuentra en el nivel más alto y establece así, que cualquier norma o acto de autoridad que busque desconocer o contravenir dicho orden será inaplicado o invalidado, configurando la inconstitucionalidad.

El principio de supremacía constitucional es considerado por la doctrina jurídica como el elemento constitutivo de cualquier sistema de control de la constitucionalidad y consiste en palabras llanas o simples en proclamar, que ninguna ley puede contravenir el contenido de la Carta Magna.

---

<sup>70</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, Tirant Lo Blanch México, 2a. Edición, 2015 p.75.

<sup>71</sup>QUIROGA Lavié, Humberto, *Derecho constitucional*, Buenos Aires, Argentina, Cooperadora de Derecho y Ciencias Sociales, 1ª. Edición. 1979 p.56.

<sup>72</sup> Del Castillo Del Valle, Alberto. *Compendio de Juicio de Amparo* (antes segundo curso de amparo), México, Editorial Resistencia S.A. de C.V.; 1ª. Edición, 2013. p. 23.

En consecuencia de lo anterior, los mecanismos de control aquí mencionados tienen como eje fundamental este principio para contrastar una ley impugnada y nuestro texto fundamental y como resultado de ello, desaplicar o inaplicar la norma contraria o transgresora en lo que no se apegue a la Ley Suprema.

Adicional a lo expuesto al respecto, el maestro Mario de la Cueva dice que la supremacía constitucional posee una doble naturaleza: material y formal. “Primordialmente consiste en un reforzamiento del principio de legalidad, puesto que si las infracciones a las leyes ordinarias son ilegales, lo son más las contradicciones a la Constitución.”<sup>73</sup>

Además, dice que si la Carta Magna es la fuente de las competencias, ninguna autoridad puede delegar la que le fue asignada, puesto que sólo puede delegarse lo que puede disponerse. Prosigue De la Cueva con su exposición diciendo que la supremacía formal asegura la material y consiste en la rigidez que poseen ciertas Constituciones, como la nuestra.

La historia del principio de supremacía constitucional en México se ha expresado en diferentes ordenamientos en nuestra historia jurídica, desde el Acta Constitutiva de la Federación de 31 de enero de 1824, en su artículo 161, fracción III. Pero dicho principio data expresamente de nuestra Constitución de 1917, porque, aunque el artículo 133 de la Carta Magna vigente corresponde al artículo 126 de la Constitución Federal de 1857, éste otorgaba el carácter de suprema, no sólo a la Constitución, sino también a las leyes emanadas del Congreso de la Unión y a los Tratados Internacionales, se hace mención que el carácter supremo de estos últimos, está condicionado a que no sean contrarios a la Constitución.

Dicha hegemonía de la Carta Magna se corrobora o ratifica en el texto del artículo 15 del mismo ordenamiento, ya que el precepto en comento establece la prohibición de la celebración de convenciones o tratados que alteren los derechos humanos reconocidos por ella y por los Tratados de los que México sea parte, careciendo aquellos, en consecuencia, de validez formal y aplicabilidad material.

El artículo 133 constitucional mencionado, en su segundo enunciado, cuyo sentido fue tomado por el Constituyente de 1856-1857 de la Constitución Federal norteamericana y reproducido por el Congreso de Querétaro de 1917, conforma lo que en la doctrina se denomina Control Difuso o Auto control constitucional por parte de las autoridades judiciales.

Sin embargo consideramos que dicho precepto es incompleto, ya que en el mismo no se establece la obligatoriedad para las autoridades distintas de la judicial, así como tampoco señala la preferencia que deben observar las autoridades para aplicar la Constitución frente las leyes Federales. Debemos reconocer, sin embargo, que el artículo 128 del Código Supremo ordena lo siguiente: “Todo funcionario público, sin

---

<sup>73</sup> DE LA CUEVA, Mario. *Teoría de la Constitución*, México, Editorial Porrúa, Edición. 1982. p. 113

excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen”.<sup>74</sup>

Lo anterior subsana la omisión señalada del artículo 133 y ratifica el principio de supremacía constitucional, e implica que la Constitución tiene en todo caso preferencia aplicativa sobre cualquier disposición de índole secundaria que la contraríe y en consecuencia tiene una eficacia y validez absolutas, respecto tanto a todas las autoridades del país como a la legislación no constitucional.

Considero correcto el análisis anterior ya que, si dicho principio sólo operara ante ciertas autoridades o ante una clase de normas, la observancia de la Constitución sería tan relativa, que se rompería el orden por ella instituido.

### **2.2.1. PRINCIPIO DOGMÁTICO Y RECTOR DEL CONSTITUCIONALISMO**

Para comprender de manera integral el principio de Supremacía Constitucional, debemos estudiarlo en cuatro aspectos: objetivo, subjetivo, sustantivo y adjetivo. Lo anterior nos dará un panorama amplio sobre el constitucionalismo.

### **2.2.2. ASPECTO OBJETIVO**

Eduardo García Máynez define el derecho objetivo “...como un conjunto de normas imperativo-atributivas que imponen deberes y conceden facultades.”<sup>75</sup> Consideramos entonces que el aspecto objetivo del principio de supremacía constitucional reside en la norma que lo contiene, es decir, precisamente consiste en el artículo constitucional que lo incluye: El artículo 133.

### **2.2.3. ASPECTO SUBJETIVO**

Sobre el derecho subjetivo, García Máynez se refiere a la facultad que tiene una persona de exigirle el cumplimiento de una obligación a otra, en virtud de una norma jurídica.<sup>76</sup> Considero relevante incluir también, el razonamiento del jurista venezolano Alan Brewer-Carías sobre la dimensión subjetiva, la cual entiende como consecuencia de la soberanía:

---

<sup>74</sup>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Porrúa, 156ª edición actualizada, 2018, p. 139.

<sup>75</sup> GARCÍA Máynez, Eduardo. *Introducción al estudio del Derecho*. México, Porrúa. 53ª. Edición. 2002. p. 36.

<sup>76</sup> *Ibíd.* p. 37.

“Si partimos del supuesto de que la Constitución es la manifestación de la voluntad del pueblo que debe prevalecer sobre la voluntad de los órganos Constituidos, el primer y principal derecho constitucional que los ciudadanos tienen en un Estado de derecho es el derecho a dicha supremacía, es decir, al respeto a la propia voluntad popular expresada en la Constitución”<sup>77</sup>

Podemos observar en base a lo anterior que para el constitucionalista venezolano, la supremacía constitucional no es sólo un principio, sino también un derecho de los particulares de que se aplique la Constitución. Este derecho a la aplicación de la Ley Fundamental, es el elemento en que se basan las acciones constitucionales tuteladoras de los derechos de los particulares.

Si conjuntamos los aspectos objetivo y subjetivo arriba expuestos podemos determinar, de manera contundente que el artículo 133 de la Carta Magna, a pesar de no encontrarse en la parte dogmática, es decir, en el Título Primero, Capítulo Primero de los Derechos Humanos y sus Garantías, al imponer a las autoridades el respeto por la Constitución, les concede a los particulares un espacio de libertad para exigirlo y teniendo en cuenta que la Constitución como Ley Suprema, debe interpretarse como un todo y aplicando en su interpretación el *Principio Pro Persona* concluimos que el citado artículo, es depositario de un derecho individual.

#### **2.2.4. ASPECTO SUSTANTIVO**

Otro de los autores clásicos del derecho, Calamandrei, define al derecho sustantivo de la siguiente forma:

“El conjunto de normas jurídicas que disciplinan directamente la conducta de los individuos en la convivencia social, regulando las relaciones de intereses en que las mismas vienen a encontrarse en vista de la distribución y del goce de los bienes de la vida”<sup>78</sup>

Siguiendo la idea del autor en comento, el principio de supremacía constitucional, en su aspecto sustantivo es una norma que regula la conducta de todas las autoridades; esto se debe a que la Carta Magna es la norma que estructura al Estado. Lo ordena y le da sentido. Es así como dicho principio establece una prohibición a las autoridades constituidas de contravenir los lineamientos de la norma suprema.

Analizando conjuntamente los últimos dos aspectos aquí expuestos, observamos que entre el aspecto objetivo y sustantivo existe un enlace, puesto que en ambos el principio de supremacía constitucional se encuentra depositado en una norma. La diferencia es que el aspecto sustantivo se centra en la norma como “disciplinadora” de

---

<sup>77</sup>CALAMANDREI, Piero. *La Garantía Jurisdiccional de la Constitución*. Paris, 1928. Citado por Niceto Alcalá-Zamora Castillo, en *Proceso, Autocomposición y Autodefensa*. México, 1947. Imprenta universitaria. p. 207.

<sup>78</sup>Ídem.

una conducta, mientras que el objetivo simplemente se refiere a la norma que actúa como contenedora.

#### **a) Aspecto Adjetivo.**

Si bien el aspecto sustantivo se encarga de disciplinar la conducta de las autoridades para evitar que con sus acciones contravengan el dictado del contenido constitucional, el aspecto adjetivo permite que eso cobre efectividad. El derecho sustantivo no es de aplicación inmediata

De la misma manera que lo sustantivo, lo adjetivo se constituye por medio de normas. Entendemos que la norma se integra de los siguientes elementos: hipótesis o supuesto y consecuencia jurídica. En el momento que se actualiza la primera, acaece la segunda. Así entonces, el cumplimiento de la norma tiene dos momentos: la actualización de la hipótesis y la materialización de la consecuencia jurídica.

### **2.3. RELACIÓN ENTRE LOS ARTÍCULOS 133 Y 135 CONSTITUCIONALES: LA REFORMA CONSTITUCIONAL**

Como ya se mencionó uno de los rasgos que distingue a la Constitución es el de la supremacía de que goza frente a los demás ordenamientos que componen el sistema jurídico de México. Asimismo, el procedimiento de reforma constitucional es más complejo que el de las reformas de los dispositivos normativos secundarios. A esa complejidad se le identifica con la rigidez que debe protegerla.

Ha existido un debate imperecedero en el sentido de si es conveniente o no, que la Carta Magna sufra modificaciones. Los que opinan a favor argumentan que su actualización, es a la realidad del país, siempre dinámica, cambiante. Los que la repudian se basan en el argumento de que para ese efecto se crea la legislación secundaria. Ahora bien si solo tutelara derechos inmutables sus modificaciones serian nulas.

La relación entre los artículos que dan inicio al presente subtema radica precisamente en eso; en el artículo 133 constitucional, se establece el principio de supremacía constitucional y el 135 señala el procedimiento para reformar nuestra Ley Suprema. Porque es la supremacía lo que provoca la diferencia procedimental de reforma.

Debemos identificar cuál es la finalidad y las funciones de reforma constitucional:

- A) La adecuación de la norma a la realidad.
- B) El acondicionamiento sin alteración o quebrantamiento de la continuidad jurídica.

- C) A través de ese mecanismo de reforma adquiere el carácter de suprema. Esto implica dos aspectos:
  - a) Que la Constitución deroga a la ley secundaria que la contraríe.
  - b) Impide que los Poderes Constituidos se conviertan en Constituyente.
- D) La evolución del orden jurídico.
- E) Las necesidades del sistema político.
- F) Las concepciones ideológicas sobre la Constitución.
- G) El perfeccionamiento de la concepción y de los procedimientos democráticos.
- H) La mutación constitucional. Es la modificación que sufre la Constitución sin violarse sus principios y sin seguirse el procedimiento formal que ella misma señala para su reforma. Esta tiene características especiales que es necesario exponer:
  - a) Conserva el mismo texto pero adquiere diverso significado.
  - b) Se completa con interpretaciones, prácticas o se precisa a través de alguna norma secundaria.

La reforma y la modificación persiguen la misma finalidad: acoplar la norma a la realidad. Si lo observamos desde esta perspectiva, son métodos complementarios que se apoyan entre sí. Desde otro ángulo son, de algún modo, excluyentes, porque mientras más se utilice una de ellas, la otra declinará en algún grado.

Como lo señala Wong Meraz, en su estudio sobre la reforma y modificación de la Constitución, existen varias clasificaciones de las modificaciones constitucionales, estas provenientes de la doctrina alemana y entre las más conocidas está la de Hsü Dau-Lin, que distingue cuatro clases de modificaciones:

- a) Prácticas estatales que no violan formalmente la Constitución.
- b) La imposibilidad de ejercer facultades o derechos establecidos en la Constitución.
- c) Prácticas estatales contradictorias con la Constitución.
- d) La interpretación de la Constitución.

De las cuatro que menciona, enfatiza que no todas son admisibles. Para que lo sean deben respetar el principio de supremacía constitucional y los mismos límites que

tiene el Poder revisor de la Constitución. “Las modificaciones o alteraciones más comunes e importantes son la interpretación y la costumbre constitucional.”<sup>79</sup>

El orden constitucional mexicano –indica- desde luego conoce la mutación constitucional. Baste recordar que los documentos constitucionales mexicanos anteriores a la Constitución de 1857 no fueron modificados o alterados conforme a las normas de la propia Constitución, debido a los acontecimientos político-sociales, causantes de la inestabilidad y regularidad sociales durante el Siglo XIX. Su vigencia fue corta e interrumpida por golpes de Estado y rebeliones y en consecuencia no hubo tiempo para reforma alguna. Un documento constitucional era sustituido por otro, que imponía el grupo vencedor.

En este punto destaca el análisis de Wong sobre lo acontecido en el Siglo XIX en México, pues señala los casos de mutación de la Constitución mexicana:

“...El procedimiento de reforma, rígido o muy rígido, resultó una ilusión...lo anterior no se desvirtúa por la existencia del Acta Constitutiva y de Reformas de 1847. Ese año, el Congreso Constituyente restableció la vigencia de la Constitución federal de 1824, y el 21 de mayo se promulgó la mencionada Acta Constitutiva. Reflexiones sobre la misma”<sup>80</sup>

- a) No siguió el procedimiento de reforma establecido en la Constitución de 1824.
- b) Fue expedida por un Congreso Constituyente.
- c) Su propio nombre “Acta Constitutiva” indica parte de su naturaleza jurídica.
- d) En su articulado diseñó un sistema de reforma diverso al de 1824.
- e) Al final del Acta aparece una *nota* que expresa que la *única* Constitución de la República se forma por el Acta Constitutiva y la Constitución federal, ambas de 1824 y el Acta de Reformas de 1847. Es decir, la Constitución se integraba por tres documentos, así como desde 1824 se había compuesto por dos.”<sup>81</sup>

Con base al análisis anterior, el procedimiento de la reforma constitucional en México se actualiza hasta la Constitución de 1857 y específicamente a partir de 1873 se efectúa la primera reforma a aquélla.

La Asamblea Constituyente de 1916-1917 ratificó el procedimiento de reformas que establecía su antecesora, con mínimas alteraciones gramaticales. A partir de ese año, el artículo 135 que establece el procedimiento de reforma constitucional ha sido

---

<sup>79</sup> WONG Meraz, Víctor Alejandro, *Constitución mexicana. Reforma y mutación*. México. Porrúa, edición 2010. pp.150-175.

<sup>80</sup> *Ibíd.* pp. 180-182.

<sup>81</sup> *Ibíd.* pp. 178-179.

reformado en una sola ocasión, en 1966, para facultar a la Comisión Permanente a realizar el voto de las legislaturas locales y la declaración de que la reforma o adición ha sido aprobada.

El presente tema es muy interesante y nos lleva a concluir los siguientes puntos:

- a) El procedimiento establecido en el artículo 135 de la CPEUM protege al sistema federal, su buen funcionamiento y la unidad del Estado y la salvaguarda de la supremacía constitucional.
- b) El órgano que realiza la reforma o adición a la carta magna, no es la suma de las legislaturas de las entidades federativas y de la federal. Es un órgano complejo, acorde a la responsabilidad encomendada.
- c) Dicho órgano no tiene una denominación en la Constitución. Es la jurisprudencia y la doctrina las que se encargaron de nombrarlo, aunque tiene varias denominaciones: Poder reformador, Poder modificador, Poder Constituyente instituido, y es el tratadista Felipe Tena Ramírez el que lo designa como Poder Constituyente Permanente.
- d) Consideramos más correcto el de *Poder revisor*, ya que están acotadas sus facultades y puede ser considerado como Poder instituido primario, superior a los Poderes secundarios (ejecutivo, legislativo y judicial).

## **2.4. JERARQUÍA DE LAS LEYES**

La supremacía constitucional ha sido determinante para la historia de las Constituciones y sobre todo para la nuestra. Toda vez que la Constitución es la ley suprema, ningún precepto puede contradecirla y a los juzgadores les corresponde interpretar las leyes para decir el derecho, así como dar un orden de aplicación de estas surgiendo niveles en aplicación.

### **2.4.1. LA CONSTITUCIÓN**

#### **A) Normatividad de primer nivel**

En la teoría constitucional, la supremacía de la Carta Magna es un elemento esencial; toda la estructura normativa del país descansa sobre esa idea; esa es una regla general. A continuación lo ejemplificaremos

De la Constitución derivan, y por lo tanto tiene el carácter de secundarios, dos géneros de actos que tienen el atributo de ser obligatorios porque son emitidos en uso de facultades que la misma prevé, uno es el género Federal y otro el local, ya sea estatal o de la Ciudad de México.

B) Normatividad derivada de nivel secundario.

Genero Federal:

I. Actos del Congreso de la Unión, emitidos en ejercicio de determinadas funciones, (se citan algunos de ellos):

- a) La Cámara de Diputados podrá emitir una resolución de declaración de procedencia, en virtud de la cual un servidor público de los enumerados en el artículo 111 constitucional, quede a disposición de las autoridades judiciales competentes para que lo juzguen.
- b) La Cámara de Senadores, constituida en jurado de sentencia, es competente para conocer de ciertos ilícitos previstos en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y cuando su sentencia es condenatoria, obliga tanto a las autoridades federales como a las locales, artículo 110 constitucional.
- c) Actos que emite el Congreso de la Unión, en Cámara única, en términos de los artículos 84 y 85 constitucionales, para suplir la falta del Presidente de la República.
- d) Actos que emiten las Cámaras en uso de facultades exclusivas que tienen el carácter de general, aunque se cuestione su naturaleza; por ejemplo, aprobar el presupuesto y la cuenta anual, por lo que atañe a la Cámara de Diputados. Respecto al Senado, certificar que han desaparecido los Poderes de un Estado, y lo consiguiente, en los términos de la fracción V del artículo 76.

II. Actos del Presidente de la República emitidos en virtud de:

- a) Leyes y decretos emitidos en uso de facultades extraordinarias, en términos del artículo 29 constitucional.
- b) Actos del Presidente de la República de alcances generales, en virtud de los que grave el comercio internacional, restrinja y prohíba importaciones o exportaciones, que dicta con base en el artículo 131 constitucional.
- c) Las medidas preventivas que con el carácter de ejecutivas emita el departamento de salubridad, en términos del artículo 73, fracción XVI de la Constitución.

- d) Los tratados celebrados por el Presidente de la República con aprobación del Senado, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 76, fracción I, 89, fracción X, y 133 constitucionales, siempre que no estén en contravención con éste y con lo que establece el artículo 15. Que con base en los textos fundamentales se les ubique en este nivel implica que ellos no pueden ser considerados superiores a las leyes del Congreso de la Unión.<sup>82</sup>

### III. Actos emitidos por los Tribunales de la Federación.

- a) La Jurisprudencia que emita la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando actúa en pleno o en salas, así como la de los Tribunales Colegiados de Circuito, que tiene el atributo de ser de observancia obligatoria para toda clase de tribunales, federales o locales, en términos del artículo 107, fracciones IX y XIII, de la Constitución, en relación con los artículos 192 y 193 de La Ley de Amparo.

### IV. Actos emitidos por los Constituyentes locales.

- a) En este segundo nivel se ubican los actos emitidos por los Constituyentes locales, sean extraordinarios, al emitir una Constitución o de las legislaturas locales, en funciones de Constituyentes, cuando reforman sus cartas fundamentales.

### V. El estatuto de gobierno de la Ciudad de México.

El Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le confiere la fracción II, disposición A, del artículo 122, constitucional, que de hecho y formalmente hace las bases de Constitución local, y que si bien en jerarquía es inferior a las Constituciones locales, en cambio, en lo que atañe a la Ciudad de México tiene el atributo de ser superior, por lo que todas las leyes que emita la asamblea legislativa y todos los actos de autoridad de los órganos de gobierno de esa entidad deben estar de acuerdo con dicho estatuto de gobierno.

### VI. Normatividad de tercer nivel.

Las leyes y los decretos que emiten las legislaturas de los Estados, sin importar su especie y porque deben estar de acuerdo tanto con la Constitución general como con las particulares de cada uno de los Estados, están sujetos a una doble

---

<sup>82</sup>“Mientras el artículo 133 constitucional conserve su texto actual no hay más que reconocer que en el sistema jurídico mexicano, en el nivel secundario no existe base para suponer que existe una relación de jerarquía entre los cuerpos normativos que derivan de ella y que unos sean superiores a otros; no queda más que admitir que los tratados internacionales, lejos de tener una jerarquía especial si son de naturaleza secundaria igual que cualquier ley, por ello no está en lo correcto la tesis LXXVII/99 del pleno de la Corte...” ibídem pp. 24 y 25.

dependencia: no pueden ubicarse en el nivel anterior, pero tampoco puede atribuírseles el mismo valor que los reglamentos, bandos de policía o circulares; por tanto corresponde ubicarlos en un tercer nivel.

Las leyes que emitía la asamblea de representantes y en lo sucesivo la asamblea legislativa del Distrito Federal, en ejercicio de las facultades que expresa y limitativamente le confiere la fracción V, de la base primera, disposición C, del artículo 122, deben ubicarse en este tercer nivel.

En esta categoría deben incluirse las leyes y los decretos que en uso de facultades extraordinarias emiten los gobernadores, en virtud de las delegaciones que hacen a su favor las legislaturas de los Estados, con base en los textos expuestos que existen en algunas Constituciones locales.<sup>83</sup>

#### VII. Normatividad de cuarto nivel.

En esta categoría deben ubicarse los siguientes actos de autoridad (Poderes federales y locales) que tienen el carácter de generales y obligatorios:

#### VIII. Actos de Poderes federales:

- a) Congreso de la Unión, Cámaras que lo integran, Comisión permanente, entidad de Fiscalización Superior de la Federación y otros: acuerdos puntos de acuerdo y resoluciones de mero trámite.
- b) Presidente de la República: reglamentos, decretos acuerdos y órdenes que emite en los términos del artículo 92 constitucional, en lo que se refiere a las leyes federales y a los reglamentos que dicte respecto de las leyes para el Distrito Federal que apruebe el congreso de la Unión, artículo 122, B, fracción IV.
- c) Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: acuerdos, circulares, reglamentos y decretos de observancia general.
- d) Las Convenciones Internacionales que firma el Presidente y ratifique el Senado, tienen el carácter de actos del Poder federal, pero el Constituyente de 1857 estableció una distinción entre tratados y convenciones internacionales, siguiendo la corriente doctrinal prevaleciente en el siglo XIX, debido a que en el artículo 133 no se incluyen como leyes supremas dichas convenciones, en estricto derecho deben ser clasificadas en este cuarto nivel. Al artículo 133 porque limita el campo de acción de los Poderes de los Estados, debe

---

<sup>83</sup>Las normas que permiten esa forma de delegación por parte de la función legislativa, son contrarias al artículo 116 constitucional, que supone, sin admitir excepción, que la función legislativa se deposita en un cuerpo colegiado. *Ibidem* p. 27.

darse una interpretación estricta y técnica, por tanto, la enumeración que hace debe ser considerada limitativa, no enunciativa.

- e) Acuerdos generales que emita el Consejo de la Judicatura Federal, en términos del artículo 100 constitucional, párrafo octavo.

IX. Actos de Poderes locales:

- a) Legislaturas de los Estados: Acuerdos, puntos de acuerdo y resoluciones de mero trámite.
- b) Los gobernadores de los Estados: reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes.
- c) Tribunal Superior de Justicia: acuerdos, circulares, reglamentos y decretos que emite el pleno y que son de observancia general.
- d) Reglamentos y acuerdos que emitan los Consejos de la Judicatura locales.
- e) Ayuntamientos: bandos de policía y de buen gobierno, órdenes, acuerdos, circulares y ordenanzas.

Los cuerpos normativos que emita el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, en ejercicio de la facultad reglamentaria que le confiere el inciso b) de la fracción II, de la base segunda, disposición C, del artículo 122 constitucional, en relación con las leyes que emita la Asamblea Legislativa, así como los reglamentos gubernativos a que alude esa misma disposición, quedarán ubicados en este cuarto nivel. El estatuto de gobierno que se preveía para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México) hace las veces de Constitución local, lo que lleva a considerar que entre las leyes de la Asamblea Legislativa y la Constitución general existe un cuerpo normativo intermedio que reconoce como único superior el texto de esta última.

## **2.5. RELACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN CON LOS PODERES FEDERALES, CON LOCALES Y LOS PARTICULARES**

El principio de supremacía constitucional, tiene tres manifestaciones con base en los destinatarios y fines específicos a saber: cuando se consigna considerando los Poderes federales; cuando se establece en función del orden normativo de los Poderes locales; y cuando se desarrolla tomando en cuenta a los habitantes del país, sean nacionales o extranjeros

a) Relación de la Constitución con los Poderes federales.

Todos los funcionarios públicos están obligados a protestar guardar (respetar y hacer acatar) la Constitución; esto es lo que dispone el artículo 128. Respecto al Presidente de la República y a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación existe un texto específico, como se señala en los artículos 87 y 97.

El incumplimiento de obligación antes mencionada, trae aparejada doble consecuencia, la primera de ellas por lo que hace al servidor público y la segunda referente al acto. El funcionario público incurre en responsabilidad<sup>84</sup>, y si se trata de uno de los contenidos en el precepto 110, le será exigible ante el jurado de sentencia, y a los restantes por vía y mediante intervención de las autoridades que señala la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y la Ley Federal de responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Estos dos tipos de consecuencias se encuentran encaminados a obtener respeto a la Constitución y a sancionar su violación. Quien ha protestado guardarla y ha faltado a su palabra merece ser sancionado, pues lo que ha hecho al margen del orden fundamental no puede prevalecer, por lo que el acto realizado en contravención a lo dispuesto por la Constitución es nulo.

La protesta antecede a la toma de posesión del cargo, todo lo actuado por el servidor público debe estar cubierto por los efectos penales, civiles y políticos de esa protesta; es ilegal asumir el cargo sin rendirla, pero el hecho de no haberla rendido y haber asumido el cargo no pone a salvo de la responsabilidad por las violaciones que se cometiera el funcionario.

Asimismo, en el nombramiento de todo servidor público pueden observarse cuatro etapas:

- a) Cuando la autoridad competente, con fundamento en que una persona reúne los requisitos que marca la Ley para ocupar determinado puesto, lo designa para ocuparlo;
- b) Cuando el designado acepta el cargo, cuya aceptación puede ser expresa o tácita;
- c) Cuando rinde la protesta a que alude el artículo 128 constitucional<sup>85</sup>, la cual da valor legal al nombramiento para que pueda ejercitarse la función; y
- d) Cuando en virtud de la protesta se le da posesión del cargo.

---

<sup>84</sup>Se recomienda consultar el capítulo XXX titulado La responsabilidad de los Servidores Públicos. Tena Ramírez, Felipe, *óp. Cit.* 6, pp. 559 a 579.

<sup>85</sup> El acto al que alude el precepto legal referido es relativamente amplio, comprende la Constitución y las Leyes que de ella emanan. Según el maestro Elisur Arteaga Nava, *la redacción del artículo 128 constitucional es defectuosa*, teniendo diversas implicaciones. Arteaga Nava, Elisur, *óp. cit.* pp. 17 y 18.

Las Constituciones y leyes locales, cuando están de acuerdo con la general, también emanan de ésta, por tanto, también deber ser observadas y guardadas por los servidores públicos federales.

Para el Presidente de la república y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Constitución consigna determinados textos de protesta, se comprometen a guardar y a hacer guardar la misma, así como las leyes que de ella emanen, ello va encaminado a hacer congruente la protesta con el tipo de funciones que se han conferido a cada uno de estos servidores públicos.

El Presidente, por disposición expresa, está obligado a hacer cumplir las leyes federales. Los Ministros de la Suprema Corte, forman parte de una rama a la que ha sido confiada la función de defender la Constitución.

En ambos casos, se alude a posibles responsabilidades para el caso de incumplimiento de la protesta, se trata de una reminiscencia de los juramentos religiosos. La fórmula ordenada para el Presidente de la república, recuerda más a un príncipe absoluto que a un gobernante republicano, no se permite que se le haga notar que su incumplimiento le puede traer aparejada cierta responsabilidad.

En el caso de los Ministros de la Corte, es el presidente del Senado el que les advierte que la nación demandara responsabilidades; el Presidente por sí mismo, hace tal impetración sobre su persona, lo cual se trata sólo de un formalismo, pues mientras es Presidente de la república, únicamente puede ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común, de conformidad con el artículo 108 Constitucional.

La relación de la Constitución con los Poderes locales. En forma expresa o tácita diversos preceptos contienen el principio de supremacía constitucional en relación con el orden normativo estatal y los órganos de autoridad local. Existe el principio general de que las leyes locales no podrán contravenir las estipulaciones de la Carta Magna, a lo que se le denomina *pacto federal*.

Dicho principio se impone a los órganos locales en forma directa; a los Constituyentes locales se les obliga a organizar a sus entidades de conformidad con dicho principio y con lo que dispone el precepto 116 Constitucional.

A los titulares de los Poderes Constituidos locales, así como a todo servidor público, les es obligatorio guardar la Constitución. Los diputados, gobernadores y magistrados son susceptibles de ser enjuiciados ante el jurado de sentencia por violaciones graves a la Constitución general y a las leyes generales, (artículo 110, párrafo segundo).

El artículo 133 impone en forma expresa a los jueces locales el principio de supremacía constitucional, deben atenerse a lo que ella disponga, así como a las leyes y tratados que en virtud de ésta se emitan y celebren.

La norma tiene diversas implicaciones. No existe idéntica obligación para los Poderes locales restantes, cuando una ley general o un tratado son contrarios a la ley

local, mientras no exista una definición de inconstitucionalidad, surge el cuestionamiento de cuál debe prevalecer.

Al respecto, no puede darse una respuesta válida en términos absolutos, la solución debe buscarse en función de que cada uno de los órdenes federal y local, considere su norma como constitucional, por tanto, la aplique y acate, y considere irregular la norma ajena. Salvo los jueces de los Estados, todo funcionario debe presumir constitucional el orden normativo propio.

La relación de la Constitución con los particulares en la Constitución actual, no existe norma que obligue expresamente a los habitantes del país a respetarla, como sucedió en algunos documentos del siglo XIX<sup>86</sup>; por ejemplo, “las Siete Leyes de 1836, en el artículo 30, fracción III, disponían como obligación para los mexicanos: “...observar la Constitución y las leyes u obedecer a las autoridades.” Y por lo que hace a los extranjeros determinaban que estaban obligados a sujetarse a las leyes del país en los casos que puedan corresponderles, artículo 12.

Posteriormente, en lo referente a los mexicanos, se reiteró esa misma obligación, tanto en el proyecto de 1840, artículo 10, fracción I, como en las bases de 1843, artículo 8. La presentación expresa del principio desapareció en el proyecto de 1856 y desde entonces se desprende de la naturaleza imperativa de la propia Constitución.

Ahora bien, el artículo 30 y 33 que determina quiénes tiene la calidad de extranjeros, señalando la obligación de respetarla dentro del territorio nacional, asimismo ha sido consignada su vigencia aun y cuando surjan trastornos político, pues se desprende de los artículos 136 y 10 transitorios, que niegan a los particulares, la posibilidad de rebelarse o desconocer la vigencia de la Constitución.

Dos normas complementan este principio: una, la que contiene el artículo 17, que dispone que ninguna persona puede hacerse justicia por sí misma, y la segunda, en lo que refiere a los extranjeros, contenida en la fracción I del numeral 27, que los conmina a considerarse nacionales respecto a los bienes inmuebles que adquieran en el territorio nacional.

## **2.6. SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y CONTROL CONSTITUCIONAL**

La supremacía constitucional se garantiza mediante el control constitucional, el cual evita que las autoridades actúen fuera de los principios y lineamientos previstos en la Constitución, los cuales protegen los órdenes jurídicos, así a través de los medios

---

<sup>86</sup>Ibídem p. 20.

previstos; para ello debe estudiarse todo tipo de violaciones a la Constitución federal, base y sustento de los sistemas jurídicos.<sup>87</sup>

Se han generado otras vías para el aseguramiento de la constitucionalidad de las leyes y los actos de autoridad; el sistema “americano”, es aquel que se empezó a practicar en los Estados Unidos de América, en el que el federalista Hamilton defiende que los tribunales pueden declarar nulos los actos de la legislatura, bajo el argumento de que el Poder del pueblo, que se había traducido en la formación de la Constitución, prevalecerá sobre las actividades de los Poderes Legislativos y Judicial, es así que la voluntad de los legisladores, no puede ser contraria a la Constitución y también a la voluntad popular, esta preferencia, no fue bien aceptada en el sentido que permite que los Jueces anulen los actos de los legisladores redundando en una superioridad jerárquica del Poder Judicial respecto del Legislativo, pero en contra se reiteró que los jueces no podrían predominar porque la voluntad popular se encontraba por encima de los Poderes.

El control difuso, dejó en claro que el deber del Juez Estadounidense consistía en preferir la Constitución a cualquier otra ley, siendo que la Ley Suprema, controlaba todos los actos del Legislativo, que el dar por sentado que una ley inconforme con el texto del que debía haber provenido, implicaba destruir el principio de la supremacía constitucional, que daba por consecuencia, limitar las libertades civiles.

Este control difuso se ha difundido por toda América, donde dice que todo Juez puede y debe, ante un caso concreto sobre cualquier materia, inaplicar una ley inconstitucional y fallar con una sentencia con efectos inter partes, por lo que se trata de un tipo de control difuso, incidental, especial y declarativo. Difuso, porque la competencia para conocer de la constitucionalidad de una ley o un acto de autoridad asiste a todos los jueces sin excepción. Incidental, se debe a que la cuestión de constitucionalidad se desprende de una controversia principal, que es la que de entrada ocupa al juez. Especial, porque los efectos de las sentencias alcanzan sólo a las partes y declarativo, en tanto que se limita a clarificar una situación jurídica controvertida.<sup>88</sup>

Es así que la Constitución de México, está influenciada a la Estadounidense y que a raíz de su independencia buscaron organizarse en Estados de derecho, en ellas el papel que juegan los jueces en la sociedad no deriva de la Constitución, sino de ideas filosóficas que detonaron movimientos sociales, dice Rousseau y Montesquieu, que dio pie a la Revolución Francesa, que perseguía la igualdad, la libertad y la fraternidad, basándose en los intereses de la voluntad de todo el pueblo, ya que no se aceptaba que los Jueces cuestionaran las leyes; a ellos le correspondía aplicarlas, no

---

<sup>87</sup> Serie Grandes Temas del Constitucionalismo Mexicano, *La Supremacía Constitucional*, pág. 51. y Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, P./J. 98/99, página 703, Novena Época, T. X. Pleno SCJN.

<sup>88</sup> Serie Grandes Temas del Constitucionalismo Mexicano, *La Supremacía Constitucional*, pág. 53.

criticarlas, para Montesquieu, un Juez no era sino “La boca que pronuncia las palabras de la ley”<sup>89</sup>.

En México, la Suprema Corte de Justicia, realiza un control abstracto al resolver acciones de inconstitucionalidad y pronunciarse sobre la inconstitucionalidad de una ley e inaplicarla a un caso concreto sometido a su consideración. Los Tribunales y juzgados de amparo tienen competencia para desaplicar leyes, pero no para analizar en abstracto su posible inconstitucionalidad.

Así tenemos que los medios de control constitucional son instrumentos creados para evitar que se vulnere el orden previsto en la Constitución, de manera que cualquier cuestión relativa a la posible inconstitucionalidad de una ley o un acto de autoridad sea analizada, para proteger así el federalismo y la supremacía constitucional.<sup>90</sup>

Este último principio entraña que los medios señalados se establezcan en preceptos de la Ley Fundamental, pues en ellos se prevé la voluntad soberana a través del Poder Constituyente, sin que en caso alguno tales medios se incluyan en ordenamientos inferiores<sup>91</sup>, en todo caso, el legislador ordinario regulará los que contemple la Constitución.<sup>92</sup>

En la tesis jurisprudencial P./J.101/99, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia señaló que la aplicación que se haga de los medios de control constitucional previstos en la Constitución federal salvaguarda a la persona humana, dado que ésta se halla bajo el imperio de los Poderes y los órganos de Poder. El pueblo y sus integrantes son:

“sentido y la razón de ser de las partes orgánica y dogmática de la Constitución”, lo que justifica que los medios de control mencionados busquen “salvaguardar el respeto pleno del orden primario, sin que pueda admitirse ninguna limitación que pudiera dar a arbitrariedades que, en esencia, irían en contra del pueblo soberano”<sup>93</sup>

En ese orden, el juicio de amparo es el medio por el cual se protegen los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Federal, hoy derechos fundamentales, que resuelve los conflictos que se presenten por leyes o actos de las autoridades que violen las antes garantías individuales.

La Suprema Corte de Justicia es el órgano supremo de control constitucional de las leyes en México, dentro de sus atribuciones está, la que se refiere al estudio de las controversias constitucionales contenidas en el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuya intención es que se invaliden normas generales o actos concretos que no se ajusten a aquélla, y que sólo se promueven cuando se suscitan conflictos entre Poderes o niveles de gobierno, invasión de competencia en

---

<sup>89</sup> Montesquieu, de *El espíritu de las leyes*, traducción de Mercedes Blázquez y Pedro de Vega Madrid, Tecnos, 1985, libro XI, capítulo VI, de la constitución de Inglaterra p. 112.

<sup>90</sup> Serie Grandes Temas del Constitucionalismo Mexicano, “La Supremacía Constitucional”, p. 273.

<sup>91</sup> *Ibidem*, P./J.154/2000, T. XII, p. 764.

<sup>92</sup> *Ibidem*, P./J.155/2000, T. XII, p. 843.

<sup>93</sup> *Ibidem*, P./J.101/99, T. X, p. 708.

contravención a la propia Constitución; por su parte, la acción de inconstitucionalidad, procedimiento que también se tramita ante la Suprema Corte de Justicia, se denuncia la posible contradicción entre normas de carácter general, dígase: Leyes, decretos, reglamentos o tratados internacionales, donde se inválida la norma general o el tratado internacional, para prevalecer los mandatos constitucionales.

Anteriormente nuestro máximo órgano de control constitucional tenía la facultad de investigación, el párrafo segundo del artículo 97 constitucional la autorizaba para averiguar algún hecho o hechos que constituyan una grave violación de garantías individuales, mientras que el párrafo tercero del mismo precepto le permitía averiguar de oficio, algún hecho que constituya la violación del voto público, cuando, a su juicio, pudiera ponerse en duda la legalidad de todo el proceso de elección de algún Poder de la Unión.<sup>94</sup>

En cuanto a los derechos humanos los órganos autónomos protectores, nacieron en Suecia y se reconocen con el nombre de ombudsman, que significa “representante”, “comisionado” o “mandatario” donde los ciudadanos se dirigen a exponer sus denuncias, contra los actos de autoridades administrativas, que lesionen sus derechos humanos fundamentales, para reparar dichas violaciones mediante una recomendación. El artículo 102, apartado B, de la Constitución Federal, prevé que el Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados establezcan organismos protectores de derechos humanos.

## 2.7. EL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL

Tradicionalmente se ha considerado al artículo 133 constitucional como el fundamento de la incorporación y jerarquía de los tratados internacionales dentro del sistema jurídico mexicano. El artículo 133 enuncia lo siguiente:

“Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.”<sup>95</sup>

De acuerdo al artículo, los órganos que intervienen en el proceso de incorporación de los tratados son, el Presidente de la República y el Senado. Al presidente le corresponde el proceso de celebración del tratado y al Senado el de su

---

<sup>94</sup>Serie Grandes Temas del Constitucionalismo “*La Supremacía Constitucional*”, pp. 71 y 72.

<sup>95</sup>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Porrúa, 156ª edición actualizada, 2018, p. 50.

aprobación.<sup>96</sup> Siempre y cuando se cumpla con el procedimiento señalado por dicho artículo y el tratado no sea contrario a una disposición constitucional.

Así, salvo en los casos expresos en los cuales existe prohibición de celebrar un tratado, sobre ciertas materias, el Presidente no tiene ninguna limitación material en cuanto a su facultad para celebrar un tratado internacional.

En nuestro sistema jurídico basta que el tratado se incorpore cumpliendo el procedimiento y requisitos establecidos en el mencionado artículo 133, para que este sea considerado como derecho interno aplicable y eficaz.

Siempre han existido diversas interpretaciones doctrinales respecto de la interpretación literal de dicho artículo. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de intérprete constitucional había sostenido por mucho tiempo que las leyes federales y los tratados internacionales tenían la misma jerarquía.

Tanto la doctrina, como la jurisprudencia en general coinciden en que la Constitución es la norma suprema y que la supremacía está anclada esencialmente en el artículo 133 constitucional, aunque se desprende también de los artículos 41, que contiene el principio de la distribución de competencias entre los Poderes de la unión y los de los Estados, en relación con el 124 que la establece; el 128 que dispone que todo funcionario deberá rendir protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen; y el 135 que establece un procedimiento especial para la adición y reforma de la Constitución.<sup>97</sup> Sin embargo, no parece haber habido siempre tal coincidencia. Óscar Rabasa, el autor de la reforma de 1934 al artículo 133, comentó:

“Se tuvo en cuenta la conveniencia de disipar dudas y confusiones que suscitaba el laconismo anglosajón del texto primitivo del artículo 133 de nuestra Constitución. Surgía la primera duda respecto a si la Constitución y los tratados eran de jerarquía igual o si había diverso rango entre la primera y los segundos, sólo porque en el texto a ambos tipos de ordenamiento se les declaraba ley suprema. Más aún: Se llegó a suponer que los tratados internacionales ocupaban un rango superior al de la Constitución, sin parámetros en que, si esta conclusión jurídica es correcta desde el plano del derecho internacional, no lo es desde el ángulo del derecho interno, que en México está integrado fundamentalmente por la Constitución y ésta expresamente dispone que ella es ley suprema, en toda la nación y cuando establece que los tratados también lo

---

<sup>96</sup> Este procedimiento se encuentra a su vez regulado por el artículo 89 y el artículo 76, De La Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos. en las fracciones relativas a las facultades del Presidente y del Senado de la República.

<sup>97</sup> PEREZ NIETO, Leonel, *El artículo 133 constitucional: una relectura*, Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, núm. 25, t. II, 1995 pp.118-125.

serán, es claro que tal cosa es cierta siempre y cuando se ajusten a los preceptos expresos de la propia ley fundamental.<sup>98</sup>

La Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados expresó al respecto en su dictamen: Es obvia la razón que se ha tenido en cuenta para reformar el artículo 133 de la Constitución en la forma propuesta por el Ejecutivo y que el Senado acepta, pues si bien es verdad que los tratados internacionales también son ley suprema de la unión, esto es, en cuanto no estén en pugna con la ley fundamental que es la Constitución.

Algunos autores, incluido el propio Óscar Rabasa, opinan que los tratados internacionales que estén de acuerdo con la Constitución adquieren la misma jerarquía que ésta. Pérez nieto explica que si se salva el requisito de que los tratados sean conformes a la Constitución, entonces son ley suprema de la unión y el artículo 133 los ubica al mismo nivel jerárquico de aquella. Sin embargo, en la pirámide Kelseniana la exigencia en la Constitución de que los tratados sean acordes con ella desvela la supremacía de la misma sobre éstos. Así lo han entendido la mayoría de los autores y actualmente las dudas que la redacción original del artículo 133 pudo haber generado sobre la supremacía de la Constitución parecen haberse disipado. La opinión actual generalizada es que la reforma de 1934 estableció con claridad la supremacía de la Constitución.

Ahora bien, debe precisarse que la jerarquía normativa sólo es relevante en caso de que exista contradicción de normas. Si los tratados no están conformes con la Constitución, no quiere decir que caigan en la jerarquía de normas, sino que puede solicitarse por la vía judicial la declaratoria de inconstitucionalidad y el tratado dejaría de aplicarse en términos de la Ley de Amparo. Empero, si el tratado es acorde a la Constitución, entonces su jerarquía frente a ella deviene irrelevante; el problema de la jerarquía normativa no se presenta.

La Constitución es la norma fundamental que nos rige y, por tanto, se encuentra por encima de las demás normas del ordenamiento. Esta superioridad de la Constitución respecto del resto de las fuentes, no solo se encuentra explícitamente reconocida por el artículo 133 de la misma Constitución, sino que se distribuye a lo largo del ordenamiento a través de múltiples disposiciones que regulan los procedimientos de creación normativa.

Prueba de lo anterior, es el esquema de fuentes que regula la Constitución, que sustancialmente es el siguiente:

- a) Reforma Constitucional (artículo 135).
- b) Tratados Internacionales (artículo 89, fracción X, y 76, fracción I).

---

<sup>98</sup>El dictamen de las Comisiones Unidas, Segunda de Puntos Constitucionales y Segunda de Justicia del Senado no aludió a la propuesta de reforma al artículo 133 constitucional presentada por el Ejecutivo, que fue parte de una iniciativa para reformar también los artículos 73, fracción XXI y 107.

- c) Normas con rango y valor de ley: a) Leyes Federales del Congreso (artículos 71 y 72); b) Facultades Extraordinarias del Presidente de la República en los casos de suspensión de garantías (artículo 29); c) Regulación económica del comercio exterior (artículo 131, párrafo II); d) las medidas de salubridad general (artículo 73, fracción XVI); y e) Ley del régimen y estructura interna del Congreso de la Unión (artículo 70, párrafo II).
- d) Normas reglamentarias del Poder Ejecutivo (artículo 89, fracción I; 27, párrafo quinto y 92).
- e) Normas reglamentarias de los Órganos Constitucionales a) Suprema Corte de Justicia de la Nación (artículo 94, párrafos quinto y sexto; b) Instituto Federal Electoral (artículo 41, fracción III).
- f) Normas para la admisión de nuevos Estados en la Federación (artículo 73, fracción III).
- g) Jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación (artículo 94, párrafo séptimo)
- h) Principios Generales del Derecho (artículo 14, párrafo cuarto).

## **2.8. LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 293/2011, RESUELTA EN EL AÑO 2013, POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

La Contradicción de tesis es parte del Sistema de Integración de la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que para entender su significado de manera general, nos adentramos en su sentido gramatical para descifrar el vocablo *contradicción* que se define como afirmación y negación que se oponen una a otra y recíprocamente se destruyen, entendido como “acción y efecto de contradecir; decir lo contrario de lo que otra afirma, o negar lo que se da por cierto”<sup>99</sup> y con relación al concepto de tesis, las acepciones que más se encuentran son las de “conclusión, proposición que se mantiene con razonamientos, así como, la opinión de alguien sobre algo”<sup>100</sup>.

De esta manera entendemos que la Contradicción de Tesis es la existencia de criterios contrapuestos que para su resolución deberá ser denunciada por alguno de los sujetos legitimados para ello, lo que deriva en que se lleva a cabo un sistema de integración jurisprudencial a través de un procedimiento que tiene por objeto evitar el

---

<sup>99</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, *La Contradicción de Tesis como Sistema de Integración de la Jurisprudencia en el Poder Judicial de la Federación*, México, 2009, p. 35.

<sup>100</sup>Idem.

Estado de incertidumbre ante la existencia de dos o más criterios confrontados que habiendo sido expresados por Tribunales Colegiados de Circuito, o bien entre las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre un mismo problema jurídico, derivando en que el Pleno del Tribunal Cúspide “determine el criterio con fuerza obligatoria que deberá ser observado y que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia”<sup>101</sup>.

En un ejercicio de análisis detallado y riguroso de los factores que incidieron en la resolución de la Contradicción de Tesis 293/2011, consideramos que los fundamentos que sirvieron como antecedente y soporte jurídico para resolver este tema en orden cronológico se desarrollaron de la siguiente manera:

- a) A partir de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Rosendo Radilla Pacheco vs México, emitida el 23 de noviembre de 2009, en cuyo párrafo 339 establece la obligación del Poder Judicial de ejercer un control de convencionalidad ex officio entre las normas internas y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- b) La consulta a trámite del expediente Varios 489/2010, de fecha 31 de agosto de 2010, formulada por el entonces presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministro Guillermo Ortiz Mayagoitia, para investigar de manera colegiada el procedimiento a seguir por el Poder Judicial de la Federación para brindar la atención correspondiente a la sentencia en comento, en la que el ministro ponente José Ramón Cossío Díaz, propuso “reconocer cómo obligatorias para los jueces mexicanos, las decisiones de la Corte (IDH) y con ello dar entrada al llamado control de convencionalidad”<sup>102</sup>, sin embargo, el Pleno de nuestro máximo Tribunal, después de 4 sesiones, con fecha 7 de septiembre de 2010, desechó el proyecto por exceder los fines de la consulta con una votación de ocho votos contra 3.
- c) El 26 de noviembre de 2010, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dicta la sentencia en el caso Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores vs México, acordando en su párrafo 225, que cuando un Estado es parte de un Tratado Internacional, todos sus órganos también están sometidos a aquel; de forma tal que con esta determinación se amplió el sentido y alcance del control de convencionalidad, considerándose como responsables además de los jueces, a cualquier autoridad ejecutiva o legislativa de los Estados.
- d) 10 de junio de 2011, es publicada la reforma en materia de derechos humanos, en el Diario Oficial de la Federación, que reconoce los derechos

---

<sup>101</sup>ibídem. 40 p.

<sup>102</sup>ibídem. 8 p.

humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano.

Como reacción a la reforma constitucional en comento un mes después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación retoma el tema del cumplimiento a la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Rosendo Radilla Pacheco vs México, mediante una nueva consulta a trámite a través del expediente Varios 912/2010, por lo que con fundamento en los mecanismos de incorporación del derecho internacional al derecho local del artículo 1º Constitucional, con fecha 14 de julio de 2011, por una mayoría de siete votos el Pleno resuelve el modelo del control de convencionalidad mismo que señala:

- 1) Los jueces del Poder Judicial de la Federación, al conocer de controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad y de amparo, pueden declarar la invalidez de las normas que contravengan la Constitución federal y/o los tratados internacionales que reconozcan derechos humanos.
- 2) Los demás jueces del país, en los asuntos de su competencia, podrán desaplicar las normas que infrinjan la Constitución federal y/o los tratados internacionales que reconozcan derechos humanos, solo para efectos del caso concreto y sin hacer una declaración de invalidez de las disposiciones.
- 3) Las autoridades del país que no ejerzan funciones jurisdiccionales deben interpretar los derechos humanos de la manera que más los favorezca, sin que estén facultadas para declarar la invalidez de las normas o para desaplicarlas en los casos concretos<sup>103</sup>.

De forma paralela, en el ámbito legislativo, como resultado de la reforma mencionada y su repercusión en la función jurisdiccional, hubo voces que realizaron intentos de regresión a estos avances en materia de derechos humanos, ya que en enero de 2013, el diputado Francisco Arroyo Vieyra, presentó una iniciativa de reforma

---

<sup>103</sup> MEDINA Mora F. Alejandra, SALAZAR Ugarte Pedro y VÁZQUEZ Daniel, *Derechos Humanos y Restricciones los Dilemas de la Justicia*, Porrúa y el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2015 p. 24.

al artículo 1º. Constitucional que establecía que en caso de “existir una contradicción de principios entre la Constitución y los tratados internacionales de los que México sea parte, deberá prevalecer el texto constitucional, conforme a lo previsto en su artículo 133”<sup>104</sup>.

Sobre el mismo tema, en la Cámara de Senadores, el 5 de marzo del mismo año 2013, el senador Raúl Cervantes, hizo la presentación de una iniciativa de reforma al mismo artículo 1º de nuestra Carta Magna en la que establecía que la Constitución es la norma suprema de nuestro país y en su propuesta “determinaba posicionar a su nivel a los tratados internacionales en materia de derechos humanos en aquello que la complementen”<sup>105</sup>. El resultado fue que como reacción ante estas iniciativas se percibieron muchas objeciones de voces calificadas en materia de derechos humanos, motivo por el cual estas iniciativas no procedieron.

Estas dos Contradicciones de Tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito en las cuales uno de estos manifestaba que los tratados internacionales están al nivel de la Constitución y el otro sostenía que los tratados internacionales están jerárquicamente por debajo de la Ley Fundamental, derivaron en la integración de la Contradicción de Tesis 293/2011.

El Ministro Ponente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, sostenía el criterio de que las reformas a nuestra Carta Magna publicadas en el Diario Oficial de la Federación con fecha 10 de junio de 2011 establecen un nuevo catálogo en materia de derechos humanos de fuente internacional y constitucional, señalando que:

“entre esos derechos sin importar cuál sea su fuente u origen no existe una relación jerárquica y están al mismo máximo nivel normativo de nuestro ordenamiento constitucional y constituyen un parámetro de validez para el resto de las normas jurídicas”<sup>106</sup>... “esos derechos son una masa o red que debe articularse y coordinarse para garantizar que coexistan en un plano de igual jerarquía”<sup>107</sup>.

Con fecha 26 de agosto de 2013, el Ministro Zaldívar, presentó su propuesta ante Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver esta Contradicción de Tesis 293/2011, iniciándose el análisis de la misma lo que dio como resultado que después de varias sesiones en las que cada uno de los ministros expusieron sus propuestas de acuerdo con sus principios y cultura jurídica el 3 de septiembre del mismo año 2013, “con una votación de 10 votos a favor y la inclusión de siete votos particulares que manifestaban una serie de desacuerdos y visiones distintas del derecho”<sup>108</sup> resolvieron lo siguiente:

---

<sup>104</sup> Ídem p. 28

<sup>105</sup> Ídem

<sup>106</sup> Ídem p. 31.

<sup>107</sup> Ídem.

<sup>108</sup> Ídem p. 2..

- a) “Los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, pero cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de aquellos, se debe estar a lo que establece el texto Constitucional”<sup>109</sup>.

De igual manera en la misma sesión y sobre el mismo tema de la Contradicción de Tesis 293/2011, nuestro máximo Tribunal Jurisdiccional por una mayoría de 6 votos resolvió que:

- b) “Las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, incluso en aquellos casos de los que el Estado Mexicano no sea parte, son vinculatorias para los jueces mexicanos”<sup>110</sup>.

También resolvieron que los jueces mexicanos federales o locales tienen la obligación de resolver de conformidad con lo que establece la doctrina del *control de convencionalidad*, al convenir el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que con relación a la sentencia del caso Rosendo Radilla Pacheco vs México realizada el 23 de noviembre de 2009 por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, disponiendo que la misma queda de la siguiente manera:

“Aceptado de manera plena el sentido del párrafo 339 de la Corte Interamericana en el caso Rosendo Radilla Pacheco vs México”<sup>111</sup>.

## 2.9. CONCLUSIÓN

Como resultado del presente estudio, estamos en condición de concluir que la supremacía constitucional está fuera de toda duda. Su fundamentación genérica parte del constitucionalismo norteamericano mediante el control concentrado, complementado por el control difuso. El control difuso y el control concentrado, en el Estado mexicano son un sistema de control constitucional mixto; es decir, que coexisten el sistema de Poder judicial ambos controles, uno ejercido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el otro por los jueces de todos los niveles, de toda la federación.

Existen el control, difuso y el control concentrado: El control difuso está inspirado en el principio de cohesión de la Federación, que establece que la totalidad de las leyes de ese sistema jurídico son válidas solamente en cuanto sean creadas conforme a la Constitución Federal. El control concentrado es un criterio jurisprudencial, que estableció que solamente los tribunales del Poder Judicial de la Federación están

---

<sup>109</sup> Ibídem p. 43

<sup>110</sup> Ibídem p. 40

<sup>111</sup> Ibídem p. 41.

facultados, conforme a esta atribución, para declarar la inconstitucionalidad de normas generales, anulando de facto o dejando inexistente, según ella, el control difuso.

El primer antecedente de control de constitucionalidad en México se encuentra en la Constitución del Estado de Yucatán de 1841. En México conviven ambos controles y complementan y potencian su fuerza y capacidad de cobertura de la Carta Magna.

Podemos entender a la Supremacía constitucional como un principio de derecho constitucional que postula, colocar a la Constitución en la cúspide del orden y sistema jurídico nacional, ubicando al resto de las normas que lo componen en segundo plano, sean éstas internas o externas. El principio de supremacía constitucional y el control de constitucionalidad tienen un estrecho vínculo. La primera se encarga de ser el parámetro que ningún ordenamiento jurídico o acto de autoridad pueda contravenir a la Ley Fundamental y el control constitucional se encarga de hacer efectivo dicho principio al otorgar los mecanismos para materializarla.

La supremacía constitucional puede conceptuarse como un valor absoluto y elemento básico del federalismo jurisdiccional. Cuando algún órgano jurisdiccional requiera confrontar a la Constitución General de la República con cualquier otro ordenamiento componente del orden jurídico nacional debe observar obligatoriamente lo siguiente:

- a) Es su deber aplicar la ley.
- b) Debe observar y guardar la Constitución en todo momento.
- c) La Constitución es la ley suprema y define que otros ordenamientos tienen el carácter de ley.
- d) Si existe una ley contradictoria a ella, debe inaplicarla.
- e) Si una norma no es constitucionalmente válida carece de fuerza vinculatoria.

# **CAPÍTULO III SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y TRATADOS INTERNACIONALES**



**3 Introducción. 3.1 Antecedentes Históricos. 3.1.2 ¿Qué es un Tratado Internacional? 3.2 Antecedentes Constitucionales sobre Celebración y Aprobación de Tratados Internacionales. 3.3 Características, Clasificación y Objetivos de los Tratados Internacionales. 3.3.1 Características de los Tratados Internacionales. 3.3.2 Clasificación de los Tratados Internacionales. 3.3.3 Objetivos de los Tratados Internacionales. 3.4 Ley sobre la Celebración de Tratados. 3.4.1 Guía para la Conclusión de Tratados y Acuerdos Interinstitucionales en el Ámbito Internacional. 3.4.2 Ley para Aprobación de Tratados Internacionales en Materia Económica. 3.4.3 Cumplimiento de los Tratados Internacionales. 3.4.4 Aprobación de los Tratados Internacionales. 3.5 Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos Suscritos por México. 3.5.1 Sistema Universal de Derechos Humanos (Pacto de San José). 3.5.2 Declaración Universal de Derechos Humanos. 3.5.3 Declaración Americana de Los de Derechos Humanos. 3.5.4 Tratados Internacionales en Materia De Derechos Humanos Suscritos Por México, Origen. 3.5.4 Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto De San José) 3.5.5 Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 3.5.6 Corte Interamericana de Derechos Humanos. 3.6. Origen y Desarrollo del Control De Convencionalidad. 3.7 Conclusión.**

### **3. INTRODUCCIÓN**

En este capítulo tratamos lo relacionado con los orígenes del marco conceptual del Constitucionalismo y los Tratados Internacionales en México, llevándose a cabo un estudio que establece las características, clasificación, objetivos y fines del Constitucionalismo y de los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos en México.

#### **3.1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS**

Durante el paso de los siglos los Estados, entendiendo estos como una forma de organización social, política y económica, han establecido acuerdos entre ellos para solucionar conflictos o establecer alianzas con un fin común. Se puede señalar que los tratados de alguna manera tienen origen en los movimientos bélicos que se han presentado y con el objeto de poner fin a éstos se han celebrado los diversos tratados de paz. Como consecuencia de dicha actividad México ha sido parte de ellos ya sean bilaterales o multilaterales desde 1836.

### 3.1.2. ¿QUÉ ES UN TRATADO INTERNACIONAL?

Un tratado internacional se define como: “un acuerdo celebrado por escrito entre dos o más sujetos del derecho internacional, que busca generar efectos entre las partes y es regido por el ordenamiento jurídico internacional”.<sup>112</sup> Todo tratado celebrado por un Estado debe cumplir con los requisitos señalados en la definición antes citada.

Es a partir de 1815, con el Congreso de Viena que el desarrollo de los mencionados tratados adquiere un gran impulso, según Paul Reuter, las causas del desarrollo del derecho de los tratados a partir de ése momento son las siguientes:<sup>113</sup>

- a) El incremento de la solidaridad internacional. Esto como consecuencia de los cambios que alteran el sistema de la sociedad internacional, los intereses comunes de la humanidad que requieran ser atacados en conjunto y de forma simultánea.
- b) El desarrollo de las Instituciones políticas nacionales, así como el incremento de la participación pública de los ciudadanos, dan lugar a que aumente la diversificación de los instrumentos internacionales.
- c) El surgimiento de los Tratados multilaterales, con el propósito de la defensa de los intereses comunes de la humanidad, es decir, condicionar y limitar los intereses particulares para alcanzar objetivos comunes.
- d) La aparición de las organizaciones internacionales, que conducen a la expansión del movimiento convencional entre los Estados y con los propios organismos internacionales.

La idea de desarrollar el derecho internacional se remonta a fines del siglo XVIII con Jeremías Bentham quien propuso una codificación de derecho internacional, a su vez algunas instituciones privadas han ejercido influencia en el desarrollo del derecho internacional tales como *el Institut de droit international*, *la international Law Association* ambas fundadas en 1873 y la *Harvad Research in International Law*, en 1927<sup>114</sup>.

Se toma como primera referencia al Congreso de Viena<sup>115</sup>, donde las potencias signatarias aprobaron disposiciones referentes a los ríos internacionales, a la abolición

---

<sup>112</sup> Ortiz Ahlfloretta, *Derecho Internacional Público*, editorial OXFORD, 3° edición, octava reimpresión 2009, p. 12.

<sup>113</sup>Ibídem p.11.

<sup>114</sup>Ibídem p.564.

<sup>115</sup>Congreso de Viena de 1815,El congreso de Viena deja paso a un derecho internacional bien estructurado, con casi todas las características que le conocemos. Se establecen por tal Congreso nuevas divisiones políticas, y se inaugura un sistema de gran resonancia: la intervención. La Santa Alianza, que resulta de ahí, fue un pacto de ayuda militar y un prolegómeno de organización internacional, pues establecía el sistema de la consulta, por medio de congresos, para actuar defendiendo el principio de la legitimidad monárquica, en contra de los brotes de liberalismo. El derecho internacional, después de ese congreso, y hasta la primera Guerra Mundial, alcanzó un desarrollo portentoso de sus instituciones. Sucintamente pueden mencionarse los siguientes: Surge una opinión pública internacional, que habría de pesar en la formación de instituciones. Se desarrollan las represalias.

de la esclavitud y al rango de los representantes diplomáticos. Otro antecedente fue la creación del Comité de Expertos Encargados de la Codificación Progresiva del Derecho Internacional en 1924.

Al igual que muchas materias del derecho internacional, anteriormente, la principal fuente de regulación de los tratados internacionales, era la costumbre internacional, sin embargo, el Tratado de Tratados de Viena, optó por un desarrollo progresivo y codificador de la normativa internacional.

Una de las características fundamentales de los tratados es que constituyen una fuente autónoma de obligaciones internacionales independiente y separada de las demás, y cuyo elemento fundamental es el consentimiento común y mutuo de las partes, sin embargo, los tratados mantienen una relación estrecha con la costumbre, al extremo de que pueden codificarla, y ser una evidencia de su existencia o bien reformarla.

Así, el tratado vincula a los Estados porque estos han consentido en ello; por lo tanto, el tratado es un acto jurídico e incluye tanto al acto como a su resultado, es decir, la norma. Como lo estableció la Corte Permanente de Justicia Internacional en 1926 “un tratado solo crea derecho entre los Estados que son parte de él”.<sup>116</sup>

En México, se cuenta con una norma específica en relación a los tratados internacionales promulgada dentro de la administración del ex presidente Carlos Salinas de Gortari en Enero de 1992, la cual tiene por objeto regular la celebración de tratados y acuerdos interinstitucionales en el ámbito internacional y que estos solo podrán ser celebrados por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y uno o varios sujetos de derecho internacional.

A su vez, encontramos la definición de Tratado, dentro de la LEY SOBRE LA ELABORACIÓN DE TRATADOS DE MÉXICO, legislación anteriormente señalada, en la que establece en su artículo 2º fracción I:

I.- “Tratado”: el convenio regido por el derecho internacional público, celebrado por escrito entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y uno o varios sujetos de Derecho Internacional Público, ya sea que para su aplicación requiera o no la celebración de acuerdos en materias específicas, cualquiera que sea su denominación, mediante el cual los Estados Unidos Mexicanos asumen compromisos.<sup>117</sup>

Como se puede observar la definición que contiene la Ley para la Celebración de Tratados Internacionales se ajusta a la definición hecha por la Convención de Viena, sin embargo, esta definición es más estricta que delimita perfectamente que los tratados

---

El bloqueo se asienta en sus rasgos fundamentales y se depura. La intervención se instaura y se crea una teoría a su alrededor. La esclavitud desaparece por acción internacional. Se forma el régimen de navegación de ríos internacionales.

<sup>116</sup>ORTIZ Ahlfloretta, *Derecho Internacional Público*, editorial OXFORD, 3º edición, octava reimpresión 2009, p. 210.

<sup>117</sup>Ibídem p36.

internacionales se celebrarán dentro del ámbito del derecho internacional público y los deja fuera de la competencia del derecho internacional privado.

Dentro del Derecho Internacional además de los tratados existen los Acuerdos Interinstitucionales<sup>118</sup>, que la ley en comento se entenderán como:

II.- “Acuerdo Interinstitucional”: el convenio regido por el derecho internacional público, celebrado por escrito entre cualquier dependencia u organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal y uno o varios órganos gubernamentales extranjeros u organizaciones internacionales, cualquiera que sea su denominación, sea que derive o no de un tratado previamente aprobado.<sup>119</sup>

Es necesario aclarar que este tipo de acuerdos se celebrarán siempre y cuando las dependencias y organismos gubernamentales mencionados cuenten con las atribuciones legales correspondientes para suscribirlos.

La mayoría de los tratados se han celebrado entre Estados; sin embargo, también pueden celebrarse con otros sujetos del derecho internacional, como pueden ser los organismos internacionales o la Santa Sede, el Comité Internacional de la Cruz Roja, estos solo por mencionar algunos.

Por último y de acuerdo a la Convención de Viena<sup>120</sup>, los tratados se regirán por tres principios básicos:

- A) *Pacta Sunt Servanda*, que señala que: “Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe” de acuerdo a su artículo 26.
- B) Un tratado no crea obligaciones ni derechos para un tercer Estado sin su consentimiento, en base al artículo 34.
- C) Consentimiento que se establece como la base de las obligaciones y los actos derivados de la firma de los mismos, como puede ser: la adhesión, la terminación, la modificación, etc.

Cabe señalar que dentro de la teoría general de los tratados se encuentra que el régimen para la celebración de éstos, es definido dentro de la soberanía estatal y toca a la legislación interna regular los mecanismos por los cuales un Estado asume compromisos hacia el exterior.

---

<sup>118</sup> *Ibidem.* p.44.

<sup>119</sup> *Ibidem.* p.47.

<sup>120</sup> *Ibidem.* p.12.

### 3.2. ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES SOBRE CELEBRACIÓN Y APROBACIÓN DE TRATADOS INTERNACIONALES

Los distintos ordenamientos Constituciones que han entrado en vigor en nuestro país, han establecido la forma y la evolución sobre las facultades y reservas para la celebración y aprobación de los Tratados Internacionales, dicha facultad se ha otorgado al titular del ejecutivo federal, teniendo en cuenta que la aprobación de estos ha sido otorgada al Poder Legislativo.

#### a) Constitución de 1814

“La Constitución de Apatzingán es la obra del Congreso de Chilpancingo. Está influida por el pensamiento político francés y por la Constitución española de Cádiz, pero las aspiraciones que reflejaba fueron motivadas por la conciencia que sus autores tenían de las profundas desigualdades sociales y económicas de la sociedad colonial.<sup>121</sup>”

Se establece un gobierno nacional centralizado. El Congreso es el órgano supremo, integra a los otros dos Poderes que le quedan supeditados: el Supremo Gobierno y el Supremo Tribunal de Justicia. Con la Constitución de Apatzingán nace la idea del Estado Mexicano.

El primer antecedente sobre la regulación de los tratados internacionales se encuentra en esta Constitución la que se estableció lo siguiente:

“Al supremo gobierno toca privativamente:

Artículo 159. Publicar la guerra y ajustar la paz. Celebrar tratados de alianza y comercio con todas las naciones extranjeras, conforme al artículo 108, correspondiéndose con sus gabinetes en las negociaciones que ocurran, por si o por medio de los ministros públicos de que habla el artículo 104; los cuales han de entenderse inmediatamente con el Gobierno, quien despachará las contestaciones con independencia del Congreso; a menos que se versen asuntos cuya resolución no esté en sus facultades, y de todo dará cuenta oportunamente al Congreso.”<sup>122</sup>

Los artículos a los que se hace mención forman parte del capítulo relativo a las atribuciones del Supremo Congreso y que establecen el nombramiento de ministros públicos, es decir, embajadores o cualquier otra representación diplomática enviada al exterior del país, así como a la declaración de guerra y establecimiento de instrucciones

---

<sup>121</sup>Información recopilada en Internet en la siguiente dirección:  
<http://www.museodelasconstituciones.unam.mx/>,

<sup>122</sup>Información recopilada en Internet en la siguiente dirección:  
[http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdigi/const\\_mex/Con\\_Mex.pdf](http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdigi/const_mex/Con_Mex.pdf),

a través de las cuales se pretenderá ajustar la paz y las relaciones comerciales existentes.

Por lo anteriormente mencionado, se puede observar que correspondió al Supremo Gobierno la celebración de los tratados que fueron esencialmente de tipo comercial y de alianza, y a su vez al Poder Legislativo, el Congreso, debía aprobar antes de la ratificación de los tratados.

#### b) Constitución de 1824

La Constitución de 1824 disponía que los tratados internacionales celebrados por el Presidente, debían ser aprobados por el Congreso General, es decir, ambas Cámara, los Constituyentes fueron influenciados por la Constitución norteamericana estableciendo un sistema federal.

Además, acorde a la época, el Presidente tenía la facultad para celebrar concordatos con la silla apostólica, es decir, un tratado entre el Estado mexicano y el Vaticano, en el que participación del Poder legislativo era previo a la negociación del mismo.

A diferencia de Estados Unidos, la votación del Congreso no era calificada, además en el sistema norteamericano el Senado debe de dar su consejo lo cual indica que puede participar en la celebración del tratado antes de que sea sometido para su aprobación, en México esto solo era posible con los concordatos. Por otro lado, el carácter federal de la esta Constitución hizo prohibitiva explícitamente a las entidades federativas la celebración de tratados.<sup>123</sup>

Este ordenamiento constitucional estableció dentro de las facultades del Congreso General las siguientes:

“Artículo 50.- Las facultades exclusivas del Congreso General son las siguientes:

XI. Arreglar el comercio con las naciones extranjeras, y entre los diferentes Estados de la Federación y tribus de indios.

*XIII. Aprobar los tratados de paz, de alianza, de amistad, de federación, de neutralidad armada y cualesquiera otros que celebre el presidente de los Estados Unidos con potencias extranjeras.*

A su vez dentro de las atribuciones del Presidente y restricciones de a sus facultades dentro de su numeral 110 que señalo:

“Artículo 110.- Las atribuciones del presidente son las que siguen:

---

<sup>123</sup>MÉNDEZ Silva, Ricardo, *La celebración de tratados, genealogía y actualidad constitucional*, Anuario Mexicano de Derecho Constitucional, México, UNAM 2001.p. 135.

XIV. Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados de paz, amistad, alianza, tregua, federación, neutralidad armada, comercio y cualesquiera otros; mas para prestar o negar ratificación a cualquiera de ellos, deberá preceder la aprobación del congreso general.<sup>124</sup>

Lo anterior, permite apreciar un notable avance sobre las negociaciones y tipos de tratados contemplados ya que con anterioridad a este ordenamiento constitucional sólo se resumía a tratados de paz y comerciales.

c) Constitución de 1836

La convivencia de los mexicanos en el marco de una Constitución era una experiencia nueva. Durante la vigencia de la Constitución de 1824 hubo levantamientos armados motivados por la defensa a ultranza de las posiciones ganadas durante la colonia por las clases socialmente altas y por ambiciones personales de caudillos militares, todo ello impregnado de contenido ideológico: centralismo-federalismo.

La masa popular, casi toda rural, no mostró interés en participar. Los actores políticos, la Iglesia y el ejército mostraron poco respeto por la norma suprema; estas instituciones y la oligarquía criolla, enriquecida desde los tiempos coloniales, preservaron a toda costa los privilegios que habían recibido de la Corona española y se negaron a cualquier cambio. Requerían un gobierno central fuerte que mantuviera el orden y evitara cualquier intento renovador.<sup>125</sup>

En las provincias se fue formando una muy reducida clase media y dentro de ella personajes, casi siempre de modesta posición económica, ilustrados en las ideas provenientes de los Estados Unidos y de Francia que se fundaban en la libertad política y económica, la igualdad con la anulación de privilegios, y el establecimiento de gobiernos representativos electos y responsables. Estas ideas liberales alimentadas por las ideas ilustradas veían en el federalismo la garantía institucional de las libertades locales.

Según ella todos los gobernantes estarían sujetos al gobierno central; se suprimieron las legislaturas de los Estados para convertirlos en departamentos gobernados por juntas departamentales de cinco individuos que aconsejaban al gobernante; las rentas públicas de los departamentos quedaron a disposición del gobierno central; además se prorrogó el periodo presidencial a 8 años y se creó el cuarto Poder; esto es, el Poder conservador encargado de vigilar el cumplimiento de la Constitución.

Esta Constitución estableció lo siguiente:

“De la formación de las leyes:

---

<sup>124</sup> artículo 110 de la Constitución Política de los estados unidos mexicanos de 1824.

<sup>125</sup>Ibídem p. 140.

*Artículo 44.- Corresponde al congreso general exclusivamente:*

*VIII. Aprobar toda clase de tratados que celebre el Ejecutivo con potencias extranjeras y los concordatos con la silla apostólica.*

*IX. Decretar la guerra, aprobar los convenios de paz y dar reglas para conceder las patentes de corso.”<sup>126</sup>*

Organización del Supremo Poder Ejecutivo:

“Son atribuciones del Presidente de la República:

*XX. Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados de paz, amistad, tregua, neutralidad armada, sujetándolos a la aprobación del Congreso antes de su ratificación...”*

#### d) Constitución de 1857

La Constitución de 1857 establecía en la fracción X del artículo 85 la facultad del Presidente de celebrar tratados con las potencia extranjeras, sometiéndolos a la ratificación del congreso. En dicho artículo el Constituyente cambió la palabra “aprobación”, que figuraba en el artículo 17 de la Leyes Constitucionales de 1836, por el término “ratificación”, dicha disposición pasó tal como fracción X de artículo 89 de la Constitución de 1917.<sup>127</sup>

En la sesión del 18 de noviembre de 1856, fue aprobado el artículo 123 de la Constitución de 1857, que establecía lo siguiente: “Esta Constitución, la leyes del Congreso que emanen de ella y todos los tratados hechos o que se hicieron por el Presidente de la República con la aprobación del Congreso, serán la ley suprema de toda la Unión”.<sup>128</sup>

Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones de los Estados.

#### e) Constitución de 1917

Es el ordenamiento constitucional vigente en México, en la que se prevé la forma de gobierno federal, esta fue promulgada por el Congreso Constituyente el 5 de febrero de 1917 y entró en vigor el primero de mayo del mismo año, aquí se observan distintas modificaciones en la forma de contemplar algunas figuras políticas contempladas en textos anteriores, como lo fue la reelección y la vicepresidencia.

---

<sup>126</sup>Ibídem p.240.

<sup>127</sup> Ibídem p.255.

<sup>128</sup> Semanario Judicial de la Federación, 3º Época, III Mayo 1891.

En su texto original este ordenamiento dentro de su capítulo segundo, relativo al Poder Legislativo en su sección tercera establece las facultades del Congreso, entre las que se destaca la siguiente relativa a la materia de la presente investigación.

“Artículo 76. Son facultades exclusivas del Senado:

- I. Aprobar los tratados y convenciones diplomáticas que celebre el presidente de la República con las potencias extranjeras.”

Ahora bien, en relación al Poder Ejecutivo señala lo siguiente:

“Artículo 89. Las facultades y obligaciones del presidente son las siguientes:

- I) Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados con las potencias extranjeras, sometiéndolos a la ratificación del Congreso Federal.”<sup>129</sup>

### **3.3. CARACTERÍSTICAS, CLASIFICACIÓN Y OBJETIVOS DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES**

A partir de la promulgación de la Primera Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos y hasta la época actual es reconocida la importancia que tienen los tratados internacionales en nuestro sistema político, económico, social y jurídico, importancia que se ha acrecentado a partir del periodo de la posguerra en la segunda mitad del siglo XX debido al impulso tomado por la oleada de la “globalización que estamos viviendo con sus consecuencias en el mundo de las finanzas, los negocios, el comercio y el flujo de información que produce”<sup>130</sup>, como lo refiere el escritor *Zygmunt Bauman* en su libro *la globalización consecuencias humanas*.

De manera objetiva consideramos que este periodo de la globalización de la economía y el dinero favorece a los dueños de las finanzas internacionales que de esta forma operan en el mundo de la producción, comercialización y distribución de bienes y servicios sin que existan normas jurídicas nacionales que controlen los flujos de capital y la movilidad sin fronteras de la que gozan, condiciones que han dado lugar “al surgimiento de la red global de información que ha establecido un tercer espacio *cibernético* al mundo humano”<sup>131</sup>.

Esta interacción facilitada por los avances tecnológicos alcanzados en materia de información ha generado profundas transformaciones geopolíticas y económicas, y como consecuencia las normas en materia de derecho internacional público que rigen la celebración de tratados se han modificado para adaptarse a las nuevas circunstancias con el propósito de regular de manera adecuada todas las actividades ya

---

<sup>129</sup>Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1824 p 124.

<sup>130</sup>*BAUMAN Zygmunt*, *La globalización consecuencias humanas*, Fondo de cultura económica, 2ª edición, México, 2013, p.8.

<sup>131</sup>*Ibíd*em p. 27.

señaladas, además de las que han surgido en materia de derechos humanos en el concierto internacional de las naciones de acuerdo con lo señalado en la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, celebrada en Viena el 25 de junio de 1993, en la que se estableció el compromiso de “potenciar los caracteres de universalidad, interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos”<sup>132</sup>.

En este contexto como lo refieren la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México en su obra la Jerarquía de los tratados internacionales respecto a la legislación general, federal y local, conforme al artículo 133 constitucional, el derecho internacional es el que siguen los pueblos civilizados en sus relaciones recíprocas de nación a nación o de hombre a hombre y “derecho internacional público es el que regula únicamente las relaciones entre las naciones”<sup>133</sup>, por lo que para fundamentar la validez, naturaleza, esencia y efectos del orden jurídico internacional explicaremos su características clasificación y objetivos.

### **3.3.1. CARACTERÍSTICAS DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES**

Derivado del proceso de globalización existe una nueva realidad en el marco del derecho internacional público, con el establecimiento de un nuevo paradigma que rebasa la concepción tradicional de la soberanía de los Estados, estableciendo un límite al poder soberano de estos, con una tendencia cosmopolita, que va más allá del derecho nacional y que las circunstancias actuales lo orientan hacia una internacionalización del orden jurídico con el establecimiento de nuevas reglas, por lo que de conformidad con lo que establece “La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales, el procedimiento de la celebración de los tratados considera las siguientes etapas”:<sup>134</sup>

a) El proceso de celebración de tratados considera entre otras cosas la negociación diplomática, la adopción del texto, que puede ser por unanimidad en el caso de Acuerdos Bilaterales, conforme lo convengan los Estados parte cuando son multilaterales o con cuando exista falta de acuerdo con el voto de las dos terceras partes de los Estados parte presentes y con la manifestación del consentimiento a través de la firma, rúbrica y canje de instrumentos, así como por la ratificación, la aceptación, la aprobación y la adhesión al mismo.

---

<sup>132</sup> BAZÁN Víctor, Justicia Constitucional y derechos Fundamentales. La protección de los derechos sociales. Las sentencias estructurales, Konrad Adenauer Stiftung, Programa Estado de Derecho para Latinoamérica, Colombia, 2015, p. 61.

<sup>133</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, la Jerarquía de los Tratados Internacionales, (...) *óp. cit* p. 14.

<sup>134</sup> ORTIZ Ahlfloretta, *Derecho Internacional Público*, editorial OXFORD, tercera edición, octava reimpresión 2009, p. 210.

b) La representación del Estado parte para suscribir un tratado internacional lo puede realizar quien tenga la facultad para hacerlo de acuerdo a su legislación interna y a lo que establece el Ordenamiento establecido en la Convención de Viena, que puede ser el Jefe de Estado, el Jefe de Gobierno o Ministro de Relaciones Exteriores, los representantes acreditados con plenos poderes por los Estados, ante una Conferencia u Organización Internacional, en el caso de México, “los Tratados Internacionales son suscritos por el Presidente de la República y ratificados por el Senado de la República”<sup>135</sup>, de acuerdo como lo establece nuestra Ley Suprema.

c) Las reservas, son declaraciones unilaterales hechas por un Estado al firmar un tratado internacional, con la aclaración de que éstas pueden ser retiradas de la misma forma por escrito en cualquier tiempo por el mismo Estado parte que las hizo sin necesidad del consentimiento de otro país.

d) La vigencia de los tratados se da en las fechas establecidas, si no hubiera dicha fecha entrara en vigor en cuanto den su consentimiento los estados que participan en la negociación de ese tratado internacional, “de conformidad con lo establecido en la norma internacional en materia de tratados internacionales”<sup>136</sup>.

e) La nulidad de los tratados internacionales, proceden por violación a normas de derecho interno, por competencia, por error, por dolo de otro estado negociador, por corrupción o coacción del representante o por oposición a normas imperativas del derecho internacional “conforme lo prescrito por la norma internacional señalada”<sup>137</sup>.

f) Observancia y aplicación, Los Tratados se aplicarán en la totalidad de los territorios de los Estados Partes con la salvedad de que exista pacto en contrario y no obligarán a estos, respecto a hechos anteriores a su entrada en vigor y cuando se trate de tratados sucesivos en la misma materia prevalecerán las disposiciones del último tratado suscrito, “de acuerdo con el contenido de la Convención”<sup>138</sup>.

g) Interpretación de los Tratados, esta interpretación debe hacerse de buena fe, conforme a sus términos, de acuerdo con su contexto en el que se considere el acuerdo y la negociación realizada entre las partes con motivo de su celebración, “así como toda norma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes en el tratado correspondiente”<sup>139</sup> y de conformidad a su objeto y fin.

h) Enmienda y modificación de los Tratados, en el caso de los Tratados Multilaterales, “cada Estado contratante tendrá derecho a participar en la decisión de llevar a cabo enmiendas y modificación a los tratados suscritos”<sup>140</sup> con igualdad de derechos de los demás Estados Parte, de acuerdo con las reglas de la norma que rige en materia de Tratados.

---

<sup>135</sup>Véase Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, arts. 89, fracción X y 76, fracción I, Gallardo Ediciones, 2016.

<sup>136</sup>Véase Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados, arts. 24 y 25.

<sup>137</sup>Ibídem arts.46, 48, 49, 50, 51, 52 y 53.

<sup>138</sup>Ibídem arts.28 y 30.

<sup>139</sup>Ibídem, art. 28.

<sup>140</sup>Ídem arts.39 y 40.

La terminación de los Tratados, se puede llevar a cabo por disposición expresa o por consentimiento de todas las partes, de no haber disposición al respecto, se hará constar la intención de las partes de admitirlas, ello en tanto no puedan inferirse en la naturaleza del tratado, “el procedimiento se debe realizar a partir de notificar la intención de denuncia o retiro del tratado con 12 meses de anticipación”,<sup>141</sup> de la misma norma referida, de igual manera se puede dar por terminada la vigencia por “la celebración de un tratado posterior que verse sobre la misma materia”<sup>142</sup>, o por considerarse que se han cometido “violaciones graves al tratado”<sup>143</sup>, de igual manera “por imposibilidad de cumplimiento”<sup>144</sup>, así mismo “por el cambio fundamental de las circunstancias respecto al momento de la celebración del tratado”<sup>145</sup>, de igual manera se considera la terminación del Tratado “por ruptura de relaciones diplomáticas”<sup>146</sup>, o también “cuando surja una nueva norma imperativa de derecho internacional que ordene la nulidad de todo tratado que se oponga a la misma”<sup>147</sup> de conformidad con lo establecido por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

### **3.3.2. CLASIFICACIÓN DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES**

En este marco de reflexiones el ejercicio del poder por parte de los estados, deja de tener el carácter de exclusividad para basarse en criterios alternativos de compartición o concurrencia y adoptándose una relación de cooperación que va más allá de las estructuras estatales, alejándose al mismo tiempo del concepto de soberanía que se consideraba como el poder absoluto en una demarcación territorial determinada como nación, con la obligación de los Estados de asumir un compromiso de solidaridad internacional con la obligación de respetar los derechos humanos bajo la configuración de principios y definiciones establecidas en los tratados internacionales.

Esa transformación del Estado constitucional ante los apremios de un contexto internacional interdependiente y en continua mutación para hacer frente a los desafíos que se presentan en esta nueva realidad con la formación de un nuevo orden internacional hacía un constitucionalismo regional o global y en este contexto nuestro país ha suscrito un gran número de tratados y convenios internacionales sobre derechos humanos a través de los cuales patentizan que “el reconocimiento y protección de estos derechos constituye la conquista más importante de las sociedades actuales”<sup>148</sup>, visto como una necesidad debido al desarrollo de los medios de

---

<sup>141</sup>Ídem arts.54 y 56.

<sup>142</sup>Ídem art. 59.

<sup>143</sup>Ídem art. 60.

<sup>144</sup>Ídem art.61.

<sup>145</sup>Ídem art. 62.

<sup>146</sup>Ídem art.63.

<sup>147</sup>Ídem art. 64.

<sup>148</sup>FAYA Viesca Jacinto, *Teoría Constitucional*, Porrúa, Coahuila, México, 2002, p. 13.

comunicación, la globalización económica y los flujos migratorios, por lo que con estos antecedentes es evidente que para los Estados “resulta un factor saludable coadyuvar a la universalización de los derechos”<sup>149</sup>.

Son diferentes los Tratados Internacionales suscritos por México y en todos pueden observarse diferentes intereses de acuerdo a las diferentes materias sobre las que se acuerdan estos convenios siempre con el fundamento de que sean una prioridad para el desarrollo de nuestra nación, “entre los acuerdos internacionales destacan los suscritos en materia comercial, fiscal, ambiental, de trabajo, contra la corrupción, salud, educación, etc.”<sup>150</sup>, como lo señala la Coordinadora Karen B. Sigmund, en la obra *Tratados Internacionales, Teoría y Aplicación de los Tratados Comerciales en México*, sin embargo de acuerdo con la naturaleza de nuestra investigación nos enfocaremos a los tratados suscritos por el Estado Mexicano en materia de derechos humanos y la ejecución de penas.

El derecho internacional público en materia de derechos humanos tiene su fundamento en la costumbre jurídica como prueba de una práctica aceptada como regla, así como; en los principios generales del derecho consideradas normas obligatorias para los sujetos del derecho internacional, de igual manera contribuyen como fuentes auxiliares la jurisprudencia y la doctrina, estos “instrumentos se encuentran establecidos en el artículo 38 de la Corte Internacional de Justicia y sirven como fundamento para decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas”<sup>151</sup>, como lo señala el tratadista Santiago Corcuera Cabezut en su obra *Derecho Constitucional y Derecho Internacional de los Derechos Humanos*.

Los instrumentos de derecho internacional público, más importantes que se encargan de regular los tratados internacionales son la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, la Convención para Coordinar, Ampliar y Asegurar el Cumplimiento de los Tratados existentes entre los Estados Americanos y la Ley de Celebración de Tratados de México que tienen su fundamento “en los principios del libre consentimiento, buena fe y la *pacta sunt servanda*”<sup>152</sup>.

Los *Tratados o Convenciones* como acuerdos de voluntades celebrados entre estados y organismos internacionales y regionales crean, transmiten, modifican o extinguen derechos y obligaciones, de manera directa, de esta forma los tratados sinalagmáticos son aquellos en los que las obligaciones se definen como prestaciones y contraprestaciones de las que se derivan obligaciones bilaterales como ejemplo tenemos a los tratados comerciales; por otra parte las convenciones sobre derechos humanos no contienen obligaciones recíprocas ya que las mismas están enfocadas

---

<sup>149</sup>PRIETO Sánchis Luis, *El Constitucionalismo de los derechos*, edit. Trotta, Madrid, 2013, p. 232.

<sup>150</sup>B. SIGMOND, Karen, Coordinadora, *Tratados Internacionales, Teoría y Aplicación de los Tratados Comerciales en México*, Porrúa, México, 2011, p. 62.

<sup>151</sup> CORCUERA, *óp. cit.* p. 53.

<sup>152</sup> GONZÁLEZ Martín Nuria y RODRÍGUEZ Jiménez Sonia, *Derecho Internacional Privado 200 años de Tratados Internacionales ratificados por México*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 1ª. edición, México, 2014, p. 3.

“para establecer un beneficio de las personas que habitan en el territorio de los estados que celebran el tratado”<sup>153</sup>, como lo refiere el escritor Santiago Corcuera *Cabezut* en su libro ya mencionado.

### 3.3.3. OBJETIVOS DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES

A mediados del siglo XX y habiendo finalizado la Segunda Guerra Mundial el panorama del constitucionalismo sufre un cambio en lo referente al papel del Estado como titular del monopolio de la legislación y la jurisdicción debido a la presencia de nuevos actores en el escenario internacional y como consecuencia de los compromisos contraídos en las Declaraciones Universales y Regionales en materia de derechos humanos.

En esta circunstancia surge el constitucionalismo mercantil global lo que genera una interdependencia abierta hacía el ámbito internacional “donde su sistema de fuentes jurídicas se ve influenciado por esta nueva realidad con la existencia de un mundo interdependiente y en continua mutación”<sup>154</sup>, como lo refiere José de Jesús Becerra Ramírez en su libro el constitucionalismo ante los instrumentos internacionales de derechos fundamentales.

Derivado de lo anterior en este escenario los Estados nacionales se ven en la necesidad de articularse en organizaciones internacionales con el propósito lograr objetivos que no podrían resolverse en forma aislada, creándose nuevas formas de concebir las relaciones regidas entre el derecho interno y el derecho internacional público como consecuencia de la aparición de “entidades con facultades de producción normativa y jurisdiccional regional y global”<sup>155</sup>, lo que ha generado la formación de un nuevo paradigma jurídico que nos lleva a una profunda revisión de categorías y conceptos de conformidad con lo que establecen los tratados internacionales suscritos por los estados.

En este contexto con la disposición de los Estados y con base en las reglas establecidas en las normas internacionales se ha originado una dinámica que tiene como objetivo reforzar los derechos fundamentales de manera común en las diversas regiones del planeta con una tendencia a lograr la ampliación de la esfera jurídica de los gobernados independientemente de su ubicación geográfica con la idea de “alcanzar un *ius commune* como consecuencia de las nuevas relaciones *internacionales* enfocadas a crear espacios comunes a nivel regional y universal”<sup>156</sup>.

---

<sup>153</sup> CORCUERA, *óp. cit.* p. 55.

<sup>154</sup> BECERRA, *óp. cit.* p. 84.

<sup>155</sup> *Como serían la Corte Interamericana de Derechos Humanos, La Corte Penal Internacional, La Corte Internacional de Justicia, etc.*

<sup>156</sup> Becerra, *óp. cit.* p. 102.

Lo anterior ha generado el desplazamiento progresivo del tema de los derechos fundamentales del ámbito nacional a la comunidad de estados integrada en el nivel supranacional transformando las bases de las relaciones internacionales que en muchos casos tienen el carácter vinculante de respeto y protección de los derechos humanos al interior de cada uno de los Estados parte ofreciendo como alternativa “la interpretación constitucional y su garantía supranacional con base en el derecho internacional de los derechos fundamentales”<sup>157</sup>.

Actualmente existe un consenso mayoritario de las naciones sobre la noción de los derechos humanos como valores compartidos en la comunidad internacional con la tendencia de promover su generalización a todos los países aprovechando la influencia contenida en los instrumentos internacionales proyectado a los espacios internos de cada Estado para que contribuyan a lograr los objetivos de una mayor protección de la sociedad en general contra los abusos del poder público.

Con estas consideraciones la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, hace referencia a diversos principios en los que se advierte una vocación para la convivencia pacífica con las naciones que integran la comunidad internacional, a través de los cuales el Constituyente reconoció la necesidad de establecer principios o guías que permitan al Estado Mexicano insertarse en el contexto internacional en los que se considera básicamente la existencia de principios en el derecho internacional que coexisten con el derecho interno en virtud de que nos encontramos en un mundo globalizado.

Con este fundamento el Estado Mexicano reconoce los principios de derecho internacional establecidos en los instrumentos firmados por el Ejecutivo y ratificados por el Senado de la República como la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados suscrita por el Ejecutivo el 23 de mayo de 1969 y aprobada por el Senado, el 29 de diciembre de 1972, mediante el cual las normas vigentes de derecho internacional y nuestro derecho interno deben coexistir armónicamente como fuentes del derecho que se complementan.

De esta manera con fecha 2 de enero de 1992, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley sobre la Celebración de Tratados, cuyo objeto es regular los actos del gobierno mexicano que tengan que ver con uno o varios sujetos del derecho internacional; así como la celebración de acuerdos interinstitucionales celebrados entre Dependencias u organismos descentralizados de la Administración Pública de los tres niveles de gobierno y órganos gubernamentales extranjeros y organizaciones internacionales.

---

<sup>157</sup>Ibídem p. 115.

### 3.4. LEY SOBRE LA CELEBRACIÓN DE TRATADOS

Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 2 de enero de 1992, tiene por objeto regular la celebración de los tratados y acuerdos interinstitucionales en el ámbito internacional, estableciendo en su artículo 2º. que se entiende por Tratado: “I. El convenio regido por el Derecho Internacional Público, celebrado por escrito entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y uno o varios sujetos de derecho internacional público, ya sea que para su aplicación requiera o no la celebración de acuerdo en materias específicas, cualquier que sea su denominación, mediante el cual los Estados Unidos Mexicanos asumen compromisos” y por “IV.- Aprobación: el acto por el cual el senado aprueba los tratados que celebra el Presidente.”

Existen dos categorías de compromisos internacionales, los primeros tratados, es decir, los convenios a los que se refiere el artículo 133 constitucional y, en segundo lugar, los acuerdos interinstitucionales, o sea, los convenio que se celebran en forma simplificada cuya inclusión se explica por la práctica que existe en México, como en otros países, de celebrar sin la intervención del Poder Legislativo, los tradicionalmente llamados acuerdos administrativos o ejecutivos, práctica, aunque sin fundamento constitucional expreso, se remonta a los primeros años de vida independiente del país.

En la exposición de motivos se establece que dicha ley es reglamentaria del artículo 133 constitucional. Define un tratado como “el convenio regido por el derecho internacional público, celebrado entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y uno o varios sujetos de Derecho Internacional Público, ya sea que para su aplicación requiera o no la celebración de acuerdos en materias específicas.

Lo anterior se puede considerar una adaptación de la definición establecida del mismo concepto previsto en la Convención de Viena de 1969, lo cual puede causar confusión en su interpretación.

Por otro lado la ley sobre la celebración de tratados se limita a repetir las facultades concedidas tanto al Presidente como al Senado en materia de celebración de tratados, las cuales se encuentran ya expresas en la Constitución y es omisa en cuanto a su función de reglamentar las mismas.

La norma en cuestión no se pronuncia sobre la jerarquía de los tratados dentro del sistema; no establece a las autoridades facultades para llevar a cabo los pasos internacionales para la celebración del tratado y otras cuestiones tales como la formulación de reservas, denuncia, modificación del tratado. Si algo reglamenta esta ley, es la aprobación de los tratados y esto se encuentra en el artículo cuarto de la misma:

“Artículo 4o.- Los tratados que se sometan al Senado para los efectos de la fracción I del artículo 76 de la Constitución, se turnarán a comisión en los términos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, para la formulación del dictamen que corresponda. En su

oportunidad, la resolución del Senado se comunicará al Presidente de la República.

Los tratados, para ser obligatorios en el territorio nacional deberán haber sido publicados previamente en el Diario Oficial de la Federación.<sup>158</sup>

En el segundo párrafo del presente artículo merece un análisis aparte ya que la interpretación de esta señala que en México existe un sistema de recepción automática de los tratados, con una condición de publicación oficial, la cual no implica una modificación del instrumento internacional, pero si publicita el contenido de la norma internacional así como los alcances de las obligaciones internacionales.

En materia de tratados parece que la ley no aporta más elementos que analizar y se limita a definir algunos términos relacionados con el proceso de celebración de tratados, términos que son mucho más claros y precisos en la Convención de Viena de 1969.

Parece que la ley fue la vía para legalizar la práctica de los convenios ejecutivos, así encontramos que se incorpora la figura de los acuerdos interinstitucionales, que la ley define como:

Artículo 1.-...

“Acuerdo Interinstitucional”:el convenio regido por el derecho internacional público, celebrado por escrito entre cualquier dependencia u organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal y uno o varios órganos gubernamentales extranjeros u organizaciones internacionales, cualquiera que sea su denominación, sea que derive o no de un tratado previamente aprobado.

El ámbito material de los acuerdos interinstitucionales deberá circunscribirse exclusivamente a las atribuciones propias de las dependencias y organismos descentralizados de los niveles de gobierno mencionados que los suscriben.”

Este instrumento, el cual es parte del derecho interno mexicano, es para la Convención de Viena, un tratado para efectos internacionales, ya que aun cuando el Estado mexicano este facultado a algunas de sus dependencias de la administración pública, para adquirir compromisos internacionales, en caso de incumplimiento de dichas compromisos el responsable a nivel internacional es el Estado Mexicano.

De acuerdo a la ley anteriormente referida, el Estado mexicano puede adquirir obligaciones internacionales a través de la celebración de dos tipos de convenios; los tratados, en el sentido del artículo 133 constitucional y los acuerdos interinstitucionales según la fracción II del artículo 2 de la mencionada ley. Sin embargo, en relación a lo

---

<sup>158</sup>ley sobre la celebración de tratados 2 de enero de 1992 texto vigente cámara de diputados del H. Congreso de la Unión.

anterior de dicha ley no se desprenden de la ley criterios claros para saber cuándo puede celebrarse un acuerdo internacional y cuando debe celebrarse un tratado.

### **3.4.1. GUÍA PARA LA CONCLUSIÓN DE TRATADOS Y ACUERDOS INTERINSTITUCIONALES EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL SEGÚN LA LEY SOBRE LA CELEBRACIÓN DE TRATADOS**

La Ley sobre la Celebración de Tratados, creó la figura de Acuerdos Interinstitucionales, retomando lo que en la práctica internacional sucedía con frecuencia entre los Estados. La ley antes mencionada concede atribuciones para firmar acuerdos interinstitucionales no sólo a las dependencias y organismos públicos descentralizados del gobierno federal, sino también a los Estados de la Federación y a los Municipios del país.

Las dependencias y organismos, ya sean Estatales o Municipales, deben mantener informada a la Secretaría de Relaciones Exteriores sobre cualquier acuerdo interinstitucional que pretendan celebrar con otros órganos gubernamentales extranjeros o en su caso organizaciones institucionales, a su vez la Secretaría formulará un dictamen acerca de la procedencia del mismo y así realizar la inscripción correspondiente en el registro.

En la celebración de los acuerdos interinstitucionales no se sigue el procedimiento previsto en la Constitución para los tratados ya que basta la firma del mismo para que entre en vigor, no se consideran parte de la Ley Suprema de la Unión, por no estar aprobados por el Senado y no son publicados en el Diario Oficial de la Federación.

El ámbito material de estos acuerdos debe circunscribirse exclusivamente a las atribuciones o facultades que tienen encomendadas las dependencias y organismos descentralizados que los suscriben.

Con el objeto de otorgar criterios a las dependencias y organismos descentralizados de la administración pública para saber respecto de qué materias debe celebrarse un tratado, o en su caso, un acuerdo interinstitucional, por eso la Consultoría Jurídica de la Secretaría de Relaciones Exteriores, publicó la multicitada Guía.

De acuerdo a la ley se celebrará un tratado si por lo menos se da uno de los siguientes supuestos:

- a) El asunto es de la competencia del Poder Legislativo Federal.
- b) Sí se involucra a la Nación como un todo.
- c) Sí se afecta el territorio nacional.
- d) Sí se afecta la esfera jurídica de los individuos.

- e) Sí se amplía o modifica la legislación existente.
- f) Cuando se contraen obligaciones financieras en las que se compromete el crédito de la Nación.
- g) Cuando la materia a convenir pueda ser impugnada o hecha valer ante el Poder Judicial.<sup>159</sup>

La Dirección General de Coordinación Política, con el apoyo de la Consultoría Jurídica de la Cancillería, lleva un listado actualizado de los acuerdos interinstitucionales formalizados por los estados y los municipios del país con órganos gubernamentales extranjeros y organismos internacionales.

Por lo anterior, se enumeraran algunos de los Acuerdos Interinstitucionales que ha firmado el Gobierno del Distrito Federal a manera de ejemplo:

- a) Ciudad de México y Buenos Aires, Argentina.

Nombre: Acuerdo de Hermanamiento entre la Ciudad de México de los Estados Unidos Mexicanos y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de la República de Argentina.

Áreas de Cooperación: Comercio, inversiones y negocios. Cultura. Turismo. Recursos humanos. Educación. Ciencia y tecnología. Ambiente. Administración Pública Local. Desarrollo Urbano. Desarrollo Social. Seguridad Pública. Transportes y vialidad. Salud.<sup>160</sup>

Fecha y Lugar de firma del Acuerdo: Ciudad de México, el 17 de agosto de 2006. Vigencia: 2 años prorrogables.

- b) Distrito Federal y el Centro de Internacional Investigaciones para el desarrollo de Canadá.

Nombre: Memorándum de Entendimiento entre la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal de los estados Unidos Mexicanos y el Centro Internacional de Investigaciones para el Desarrollo de Canadá.

Áreas de Cooperación: Evaluar las percepciones sociales de la contaminación del aire y la salud humana. Evaluar los riesgos de la salud ocasionados por la contaminación del aire.

---

<sup>159</sup> Artículo 7 y 8 de la Ley sobre la Celebración de Tratados de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 1992 por el entonces , Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos CARLOS SALINAS DE GORTARI

<sup>160</sup>Información recopilada de internet en la siguiente dirección:  
<http://www.sre.gob.mx/coordinacionpolitica/index.php/>,

Lugar y Fecha de la firma del Acuerdo: 10 enero de 2000.

Vigencia: No especificado.<sup>161</sup>

c) Distrito Federal y la Ciudad de Beijing, China

Nombre: Acuerdo de Hermanamiento entre la Ciudad de México de los Estados Unidos Mexicanos (la “ciudad” o “Parte”) y la Ciudad de Beijing de la República Popular China (la “ciudad” o “Parte”) (colectivamente, las “Partes”).

Áreas de Cooperación: Económica y social.

Fecha y Lugar de firma del Acuerdo: Ciudad de México, 19 de octubre de 2009.<sup>162</sup>

Vigencia: Cinco años a partir de la fecha de su firma, prorrogables, a menos que una de las Partes notifique a la otra, tras la fecha de su vencimiento, su decisión de darlo por terminado.

### **3.4.2. LEY SOBRE APROBACIÓN DE TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIA ECONÓMICA**

La ley sobre la aprobación de tratados internacionales en materia económica se publicó en el Diario Oficial de la Federación en septiembre de 2004 y tiene como objeto reglamentar el artículo 93 de la Constitución General de la República en materia de las facultades constitucionales del Senado de requerir información a los secretarios de estado, jefes de departamento administrativo, así como a los directores de los organismos descentralizados competentes sobre la negociación, celebración y aprobación de tratados relacionados con el comercio de mercancías, servicios, inversiones, transferencia de tecnología, propiedad intelectual, doble tributación, cooperación económica.

El procedimiento para la celebración de un tratado en México; comprende las siguientes etapas: la negociación, la redacción y la adopción del texto, la firma, la aprobación interna, el consentimiento del Estado en vincularse la publicación y la entrada en vigor.

En el caso de México, las delegaciones para negociar un tratado bilateral se integran generalmente por funcionarios de las dependencias sustantivas competentes en la materia del tratado y de la Secretaría de Relaciones Exteriores; en ocasiones, se designa como asesores a particulares expertos en la materia.

Para negociar el texto de un tratado no se requiere plenos poderes, ya que basta que se acredite a los negociadores por la vía diplomática, es decir, mediante una nota

---

<sup>161</sup>Ídem.

<sup>162</sup>Ídem.

de la cancillería o de la embajada correspondiente a la cancillería del país con el que va a negociar.

En México, la jefatura y la integración de una delegación para negociar un tratado, por lo general, son convenidas entre la SRE y la dependencia o dependencias que intervienen en las negociaciones.

Las delegaciones también deben acordar la forma que revestirá el tratado, es decir, si será serio para ambas partes, si sólo será formal para una de ellas, o bien, si será un tratado en forma simplificada. Esto debe convenirse de acuerdo con lo que disponga la legislación de ambos países.

El texto adoptado se tendrá como texto definitivo y aunque de él no se desprende ninguna obligación jurídica para los Estados, los negociadores, antes de adoptarlo, deben obtener la autorización de las autoridades correspondientes pues, a menos que haya una razón que lo justifique, se considera falta de seriedad de un país solicitar reabrir las negociaciones para modificar un texto ya adoptado.

Terminadas las negociaciones, las delegaciones informan así a sus respectivos gobiernos, y éstos, si no surge ningún impedimento, se ponen de acuerdo sobre el lugar y la fecha en que ha de firmarse el tratado, siempre a reserva de ratificación. En algunos casos, para esta firma es necesario contar con plenos poderes. La fecha de la firma se acuerda, según la mutua conveniencia de las partes.

En ocasiones, se aprovecha la visita de un jefe de Estado o de gobierno, o de algún otro funcionario, para firmar el tratado; sin embargo, sólo excepcionalmente son los jefes de Estado o de Gobierno los que lo firman, pues normalmente lo hacen los ministros, los secretarios de Estado o los embajadores. En lo que respecta a las personas que han de firmar el tratado, desde luego que cada parte es libre de designar al funcionario, o funcionarios, que estime conveniente pero siempre se procura que sean equivalentes en rango con el o los que designe la otra parte.

Cuando el tratado se firma en México, comúnmente es el Secretario de Relaciones Exteriores quien lo hace, aunque también se acostumbra que lo firme el titular de la dependencia sustantiva competente, o bien los dos.

La Secretaría de Relaciones Exteriores envía los tratados a la consideración del Senado de la República. Cada tratado se acompaña de un memorándum que contiene los antecedentes del tratado y se explica su contenido si así se estima conveniente; las razones que se tuvieron para celebrarlo y los beneficios que se esperan de él. En ocasiones, los funcionarios de la SRE y demás dependencias que intervinieron en la negociación se entrevistan con los senadores para aclararles cualquier duda sobre el tratado.

El envío de los tratados a la Cámara de Senadores se efectúa a través de la Secretaría de Gobernación en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 27 fracción IV, XVIII, XXIV, XXV, 28 fracción XI, 32 bis fracción IX, 33 fracción XXIII la Ley Orgánica

de la Administración Pública federal<sup>163</sup> con respecto a las relaciones entre el Poder Ejecutivo y los otros poderes, es decir, que corresponde a la Secretaría de Gobernación servir de enlace entre los poderes de la Unión.

Para ese efecto, el Secretario de Relaciones Exteriores le envía un oficio al Secretario de Gobernación, acompañado de dos copias certificadas del texto en español del tratado, y de copias del memorándum de antecedentes, en el cual le pide que, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la fracción I del artículo 76 de la Constitución Política, haga llegar a la Cámara de Senadores una de las copias del tratado así como una del memorándum.

En cuanto al proceso legislativo, en este caso el Senado tiene como propósito fundamental el análisis, discusión y aprobación de los tratados. El proceso legislativo se rige por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica, el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y por los acuerdos parlamentarios adoptados por la mayoría de los miembros de la Cámara.

Si después de considerar el tratado, el Senado le da su aprobación, emite un decreto en ese sentido; el cual se publica en el Diario Oficial de la Federación. Ese decreto se limita a decir que se aprueba el tratado, pues no se publica su texto.

El decreto del Poder Ejecutivo que autoriza la publicación en el Diario Oficial del decreto emitido por el Senado, va firmado por el Presidente de la República y refrendado por el Secretario de Gobernación. Después de que se publica en el Diario Oficial el decreto de aprobación, el Poder Ejecutivo ya está en condiciones de ratificar el tratado. Para ello, se prepara lo que se llama el instrumento de ratificación, el cual va firmado por el Presidente de la República y refrendado siempre, cualquiera que sea la materia del tratado, por el secretario de Relaciones Exteriores.

“Según Carpizo El artículo 93 constitucional se encuadra dentro del principio de colaboración que los poderes deben de tener entre sí. Constituye uno de los mecanismos que la Constitución otorga al poder Legislativo para supervisar y controlar al poder Ejecutivo.<sup>164</sup>” Al establecer un control especial respecto de cierto tipo de tratados nos da la impresión de que el Senado ha establecido, una jerarquía entre los tratados internacionales.

La globalización jurídica, hace necesaria la revisión de la práctica nacional en materia de tratados, esta práctica incluye los procesos de celebración, incorporación, armonización y aplicación de los tratados en el orden jurídico mexicano.

---

<sup>163</sup> Ley orgánica de la administración pública Federal de los Estados Unidos Mexicanos (publicada el 29 de diciembre de 1976, reforma y publicada el 19 de Mayo de 2017)

<sup>164</sup> CARPIZO, Jorge, “Comentario al artículo 93 constitucional”, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada*, México, UNAM, México.

### 3.4.3. CUMPLIMIENTO DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES

La sociedad mexicana y sus instituciones han experimentado profundas transformaciones en los últimos treinta años. A la fecha son más numerosas las necesidades de los integrantes de la sociedad mexicana, sometida a procesos de intercambio y desarrollo tanto económico, como político y social.

Lo ideal es que los obligados por la normatividad internacional cumplan con sus obligaciones, y no hay duda de que existe un cumplimiento espontáneo y de buena fe por parte de los sujetos de derecho internacional, esa es la postura de los sistemas internos, pero la estructura del orden público internacional también provee de mecanismos mediante los cuales se obligan forzosamente a su cumplimiento.

Cada vez es más evidente y cercana la relación que existe entre el derecho internacional y los órdenes estatales. La globalización, la cooperación internacional, la búsqueda de un orden común, así como la necesidad de otorgar seguridad jurídica a las actividades de los particulares, han hecho que un número mayor de materias sean reguladas por el derecho internacional, principalmente a través del derecho convencional.

El derecho internacional dentro de esta dinámica de globalización ejerce una influencia sobre los órdenes jurídicos internos sin precedentes, no sólo completa las normas internas o modifica las instituciones nacionales, sino que es evidente su primicia sobre el derecho nacional.

Los tratados internacionales constituyen en la actualidad la principal fuente de las obligaciones internacionales. Un tratado internacional se define como “una manifestación de voluntades, concordantes, imputables a dos o más sujetos de derecho internacional y destinada a producir efectos jurídicos en conformidad con las normas de derecho internacional.”<sup>165</sup>

Sin embargo, no debe asumirse que una vez que un tratado ha entrado en vigor para un Estado, se convierte en ley automáticamente, ya que puede haber restricciones que condicionen su entrada en vigor y aplicación.

En general, los tratados se refieren a derechos y obligaciones de los Estados como otros sujetos del derecho internacional, pero cuando los tratados confieren derechos y obligaciones a personas físicas o morales solamente son efectivos si se transforman en derecho estatal.

El derecho internacional requiere desarrollar una relación armónica con los órdenes internos, que las reglas de incorporación sean claras y permitan que las normas internacionales que ingresan al sistema se reflejen en todo orden jurídico nacional, es decir, dentro de los tres órdenes de gobierno.

Muchas normas internacionales, principalmente los tratados, desarrollan normas que regulan las relaciones de sujetos particulares que deben de ser aplicadas de

---

<sup>165</sup>RODRÍGUEZ Huerta, Gabriela, *La Celebración de Tratados en el Orden Constitucional*, UNAM-ITAM, México, 2008. Pp.125-136.

manera directa por las autoridades nacionales judiciales o administrativas. Esto se puede interpretar como que la autoridad que concluye el tratado sustituye a los legisladores nacionales y que el cumplimiento de las obligaciones internacionales se lleva a cabo en el ámbito interno de los Estados.

Para el derecho internacional, los Estados tienen la obligación de incorporar sus obligaciones internacionales a sus órdenes internos, el cómo cumplan esta obligación es un asunto exclusivo de los estados. La relación armónica del derecho internacional con el derecho interno parece depender de las decisiones del último en relación con lo siguiente:

- a) La jerarquía normativa de las obligaciones internacionales dentro del orden interno.
- b) El proceso de incorporación de las normas internacionales.
- c) La armonización del orden interno en el proceso de recepción de las normas internacionales.
- d) La aplicación de las normas internacionales incorporadas por parte de las autoridades nacionales, principalmente por los tribunales.<sup>166</sup>

#### **3.4.4. APROBACIÓN DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES**

En México, la Constitución federal es la norma suprema a que deben ajustarse todas las normas, incluyendo la Convención de Viena, además de establecer la jerarquía legislativa en el sistema jurídico mexicano, esta disposición define el nivel en el cual deben de considerarse los tratados, con respecto al resto de la normatividad. De ahí que en todo caso un tratado pueda modificar una ley federal, como lo señalan, por ejemplo, el Código Civil Federal, el Código Penal Federal y el Código Fiscal de la Federación.

Como podemos observar en su desarrollo progresivo durante todo el transcurso del siglo XX y lo que va del siglo XXI, nuestra Ley Suprema con el fin de adecuarse a los cambios políticos y sociales nacionales e internacionales y poder enfrentar los retos económicos derivados de la regionalización, internacionalización y globalización, derivados de la actividad, comercial, financiera, de la informática en materia de comunicación que se viven en la actualidad, en este contexto, “nuestra Constitución Política ha sufrido hasta el día 8 de febrero de 2017, la cantidad de 706 reformas Constitucionales”<sup>167</sup>, como lo refiere el Doctor Luis Carlos Ugalde, Ex presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral (IFE) hoy Instituto Nacional Electoral

---

<sup>166</sup>Idem.

<sup>167</sup>Véase [www.elfinanciero.com.mx/pages/central-politica-la-constitucion-se-ha-reformado-706-veces.html](http://www.elfinanciero.com.mx/pages/central-politica-la-constitucion-se-ha-reformado-706-veces.html)

(INE), en la página denominada *Central Política* publicada el día 15 de septiembre de 2017.

En esta adecuación de nuestra Ley Fundamental a cada una de las circunstancias y cambios que se han realizado en nuestro país por circunstancias internas o derivadas del contexto regional, internacional o global en el que está inmerso el mundo en que vivimos, ha implicado también un desarrollo creciente de los derechos humanos contenidos en nuestra Carta Magna, a través de los cuales se manifiesta el desarrollo progresivo del Constitucionalismo en México. La celebración de un tratado se integra en nuestro derecho público interno por la concurrencia de dos voluntades, como son la del Presidente y la del Senado, tomada la de este último por la mayoría de votos de los presentes (integrantes del senado).

### **3.5. TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS SUSCRITOS POR EL ESTADO MEXICANO**

Los tratados internacionales en materia de derechos humanos, son instrumentos de carácter político que fueron creados con el objetivo de fortalecer los derechos fundamentales establecidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y ampliar los derechos y libertades de los ciudadanos de los Estados Parte de la Organización de las Naciones Unidas y establecen derechos de libertad, seguridad personal, de participación en la vida política de su comunidad y el Estado no debe interferir en el ejercicio de los mismos.

El Estado debe intervenir estableciendo políticas públicas que coadyuven en el mejoramiento de la calidad de vida de las personas, a través de facilitar su inclusión en los esquemas de salud, seguridad social, laboral, educación, así como del disfrute que la ciencia y la tecnología pueden brindar, el mejoramiento del medio ambiente, para que los seres humanos tengan acceso al libre desarrollo de la personalidad.

Existen dos pactos. Estos Pactos acogidos por nuestro país son el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de los Derechos Económicos Sociales y Culturales, ambos fueron adoptados en la Asamblea General de las Naciones Unidas el día 16 de diciembre de 1966 y fueron promovidos con el objetivo de que a través de los mismos se desarrollen y se pongan en práctica los postulados de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Son varios los tratados internacionales en materia de derechos humanos, suscritos por México, sin embargo, para alcanzar el objetivo de nuestra investigación nos enfocamos al acuerdo multilateral internacional vigente en América denominado Convención Americana sobre Derechos Humanos y el impacto que por su contenido y compromisos establecidos a través de su firma por el Estado mexicano se han instituido en nuestro país.

### 3.5.1. SISTEMA UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS

En este apartado se menciona que después de concluida la Segunda Guerra Mundial se llevaron a cabo una serie de reuniones entre los bloques regionales de los países con el propósito de conformar una comunidad de naciones teniendo como objetivo principal arreglar las diferencias de criterios a través de la diplomacia y la negociación para consolidar una paz permanente en el mundo en beneficio de la humanidad, lo que dio como resultado que el 24 de octubre de 1945, se llevará a cabo “la creación de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) como principal herramienta de pacificación geoestratégica”<sup>168</sup>, como lo señalan Francisco Tortolero Cervantes y Carlos Pérez Vázquez, Coordinadores de la obra *el Juicio de Amparo en la Declaración Universal de los Derechos Humanos*.

De esta forma en el contexto del final de una conflagración mundial y de una incipiente guerra fría entre los bloques socialistas y capitalistas, así como de sus aliados y simpatizantes, lo cual hizo que se reflejará en una abierta confrontación ideológica al interior del Consejo de Seguridad y en diversas Comisiones como la de Derechos Humanos y en la propia Asamblea General de la ONU, lo que generó muchas rondas de negociaciones que derivó en la formación de un consenso generalizado con respecto a la instauración de mecanismos legales que permitieran establecer las condiciones y libertades para lograr el desarrollo pleno de las personas en cada uno de las naciones que integran la Comunidad Internacional y esto solo se lograría “con la promoción de los derechos humanos, la democracia y las libertades fundamentales”<sup>169</sup>, derivado de lo anterior esta Organización Internacional de Naciones con fecha 2 de diciembre de 1948, adopta la Declaración Universal de los Derechos Humanos, México, es uno de los países que adoptaron la Declaración en comento.

La Organización de las Naciones Unidas (ONU), recoge el deseo y la aspiración de construir un derecho internacional con fundamento en las disposiciones de su Carta fundacional a través de la cual se acuerda la cooperación internacional para fomentar el respeto a las libertades fundamentales y a los derechos humanos, por lo que con este precedente los países miembros analizan la forma de evitar que se repitan los sufrimientos generados y los crímenes vividos durante la segunda guerra mundial, generándose acuerdos que quedaron instituidos en la Carta Internacional de Derechos Humanos de las Naciones Unidas adoptada el 26 de junio de 1945, en la Conferencia de San Francisco, misma que establece:

“Artículo 1º. Uno de los objetivos principales de las Naciones Unidas es el de desarrollar y promover el respeto a los derechos humanos y las libertades

---

<sup>168</sup> Coordinadores TORTOLERO Cervantes Francisco y PÉREZ Vázquez Carlos, *El Juicio de Amparo en la Declaración Universal de los Derechos Humanos*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2015, p. 37.

<sup>169</sup>Idem

fundamentales de todos, sin hacer distinciones por motivos de raza, sexo, idioma o religión”<sup>170</sup>.

### 3.5.2. DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

A continuación procedemos a llevar a cabo el análisis de esta Declaración Universal de los Derechos Humanos, señalando que en este marco de referencias los países miembros de la ONU tuvieron a bien promover un proyecto que coadyuvara al logro del establecimiento de los derechos fundamentales en el ámbito internacional, y de esta forma en 1946, el Gobierno de los Estados Unidos, tuvo a bien nombrar a Eleanor Roosevelt, representante norteamericana ante el Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas, quien se encargó de la concertación entre los Estados Parte, para la realización del proyecto de referencia, por lo que una vez que tuvo la responsabilidad de coordinar las tareas para llevar a cabo la integración de la Comisión de Derechos Humanos de la propia ONU, se convirtió en la principal negociadora ante los países miembros en el análisis, discusión y debate del documento que finalmente fue proclamado con fecha 10 de diciembre de 1948, con el nombre de Declaración Universal de los Derechos Humanos.

De esta manera se dio inicio a un nuevo sistema internacional de protección de derechos humanos, y en estas circunstancias derivado del estado de ánimo que existía en la comunidad internacional, el Doctor Jaime Torres Bodet, Diplomático mexicano y quien en ese momento se desempeñaba como Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), de 1948 a 1952, describía ante este escenario la noción de “ciudadanía mundial, según la cual toda persona extrae el sentido de justicia, derivado del principio de la Declaración Universal que atribuye a todo individuo derechos de los que quien nadie puede legal o moralmente ser desposeído”<sup>171</sup>.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, fue aprobada por 48 votos a favor, ninguno en contra y 8 abstenciones, dada la importancia de este documento cabe señalar que el Embajador mexicano Pablo Campos Ortiz, fue designado miembro de la Comisión de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas presidida por Eleanor Roosevelt, incluyéndose de igual manera en el proceso de elaboración de este proyecto distintas propuestas de personas, organizaciones y Estados, que presentaron iniciativas para la inclusión de nuevos derechos, lo que representó un gran esfuerzo para incorporar en un solo catálogo los derechos

---

<sup>170</sup>Carta Internacional de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, [www.un.org/es/rights/overview/charter.shtml.shtml](http://www.un.org/es/rights/overview/charter.shtml.shtml).

<sup>171</sup>TORTOLERO Cervantes Francisco *et al, op. Civ 160 p. 51.*

fundamentales de las personas, mismo que hoy “es la base del desarrollo progresivo del sistema internacional de protección de los derechos humanos”<sup>172</sup>.

Cabe señalar que este documento tuvo su origen en la Conferencia Interamericana sobre los Problemas de la Guerra y la Paz, (conocida como la Conferencia de Chapultepec), en la Ciudad de México, del 21 de febrero al 6 de marzo de 1945, donde los países de América Latina, se pronunciaron en favor de la creación de un catálogo de derechos humanos como columna vertebral de la futura organización mundial de naciones.

Esta posición fue reiterada en la Conferencia de San Francisco, realizada durante el periodo comprendido entre el 25 de abril al 26 de junio de ese año, aprobándose establecer dentro del Consejo Económico y Social la Comisión para la Promoción de los Derechos Humanos, y sobre este evento el Escritor Octavio Paz, en sus crónicas truncas, refiere que “...mientras la Gran Bretaña, la Unión Soviética y los Estados Unidos de América, sugieren la creación de un organismo para preservar la paz, México, Cuba y Uruguay proponen una especie de Declaración de los Derechos Internacionales del Hombre...”<sup>173</sup>.

De esta forma, habiéndose conformado el Consejo Económico y Social de la ONU, durante los años de 1946 a 1948, en que se llevó a cabo el proceso de análisis, deliberación, debate y aprobación de este instrumento de manera colegiada con la participación de los Estados Parte, Cuba propuso una Declaración de Derechos Humanos, Panamá, presentó un pronunciamiento sobre los Derechos Humanos Esenciales, Chile sugirió una Declaración Americana, y en este contexto durante los trabajos de la Tercera Comisión de Asuntos Sociales, Humanitarios y Culturales, celebradas en el Paláís de Chaillot, en la Ciudad de París, Francia, del 23 al 26 de abril de 1948, “el Embajador de México, Pablo Campos Ortiz, propuso integrar en el documento de referencia la inclusión del derecho al recurso de amparo”<sup>174</sup>.

Posteriormente, esta propuesta que fue aprobada por 46 votos a favor, tres abstenciones y cero en contra por la Tercera Comisión y posteriormente por la Asamblea General de *las Naciones Unidas* por unanimidad de votos y sin abstenciones por las 56 Delegaciones presentes, integrándose en el artículo 8º de *la Declaración Universal de los Derechos Humanos*, que establece: “Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley”<sup>175</sup>.

De esta manera el amparo mexicano quedó establecido en el conjunto del derecho internacional público en materia de derechos humanos, como norma moral que ha servido de inspiración para la comunidad internacional en la adopción de los Pactos

---

<sup>172</sup>Ídem p. 244.

<sup>173</sup>Ídem p. 245.

<sup>174</sup>Ídem p. 161.

<sup>175</sup>Véase [www.derechoshumanos.net/normativa/normas/1948-DeclaraciónUniversal.htm](http://www.derechoshumanos.net/normativa/normas/1948-DeclaraciónUniversal.htm),

Internacionales de Derechos Civiles y Políticos, así como en los Derechos Económicos, Sociales y Culturales y de igual manera en los Tratados Internacionales suscritos por los Estados Partes en los Organismos Internacionales como la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y la Organización de los Estados Americanos (OEA).

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, integrada por 30 artículos, aunque no genera una obligación jurídica para los países, si representa un nuevo paradigma en materia de derechos fundamentales y debe observarse como la base emblemática que ha servido como inspiración y fundamento para la realización de un gran número de acuerdos internacionales para impulsar los principios igualitarios y sociales para llevar a cabo la promoción y respeto de los derechos humanos en el mundo.

Derivado de la conformación de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) los países integrantes proponen la creación de un *Acuerdo Internacional* que sirva como fundamento para garantizar el respeto y desarrollo libre de los seres humanos en el mundo, de esta forma el 2 de diciembre de 1948, la Asamblea General de este organismo internacional lleva a cabo la adopción de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, por considerarlo un instrumento para garantizar la paz y el desarrollo de la humanidad.

Esta Declaración Universal está integrada por 30 artículos y la Asamblea General de las Naciones Unidas al proclamarla estableció la siguiente recomendación:

“Esta Declaración Universal como ideal común por el que todos los pueblos y naciones, inspirándose en ella, promuevan mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universal”<sup>176</sup>.

Dicho documento es declarativo, se considera por consiguiente que dentro de este documento los derechos humanos no son nada grande sino mínimos de justicia que deben ser reconocidos principalmente por las autoridades, limitante para evitar abusos por parte de ellos. Concluyendo que son el conjunto de normas y principios, garantías de la persona frente a los poderes públicos. Cabe señalar que ocho naciones se abstuvieron de votar, pero ninguno votó en contra.

Al analizar el contenido del preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, es importante anotar en principio que se considera que la libertad, la justicia y la paz en el mundo buscaban por base el reconocimiento de la dignidad inalienable a todos, es importante para efecto de entender lo asentado establecer que se entenderá por dignidad, aquello merecedor de algo. En cuanto a las intenciones de la misma, se prevé algo importante lo que fue la prevención de conflictos entre estados y entre las mismas personas integrantes de los estados, en búsqueda de esa equidad, aspirando a

---

<sup>176</sup>Véase Declaración Universal de los Derechos Humanos, [www.ohchr.org/En/UDHR/Documents/UDHR-Translations/spn.pdf](http://www.ohchr.org/En/UDHR/Documents/UDHR-Translations/spn.pdf).

la más elevada del hombre, protegidos por un régimen de derecho. Lo anterior, buscando evitar actos de barbarie se consideró necesario el reconocimiento de derechos iguales e inalienables para todas las personas, considerándolo con carácter universal. Lo anterior en cuanto a los ciudadanos, pero en cuanto a los Estados miembros, se pretendía fomentar la relación amistosa y que estos reconocieron estos derechos del hombre, por lo que de cierta forma al firmar la Carta se comprometían a cooperar con la Organización de las Naciones Unidas, el respeto universal y efectivo a los derechos y libertades fundamentales del hombre dentro de su ámbito jurisdiccional.

### **3.5.3. DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE**

Por su parte los países de América se reunieron en la IX Conferencia Internacional Americana celebrada en Bogotá, Colombia, acordándose la instauración de la Carta de la Organización de los Estados Americanos.

La creación de la *Organización de los Estados Americanos (OEA)*, con una estructura regional que comprende a los países del *Continente Americano*, se logró mediante la suscripción de la Carta de la OEA, en *Bogotá, Colombia*, el día 30 de abril de 1948, con fundamento en los principios de igualdad de los Estados, la regulación de las relaciones de los Estados a través del derecho internacional, el arreglo pacífico de las controversias internacionales, la cooperación económica, cultural y social, y la coordinación con la organización mundial general. En el documento de referencia los Estados parte señalaron lo siguiente:

“La misión histórica de *América* es ofrecer al hombre una tierra de libertad y un ámbito favorable para el desarrollo de su personalidad y la realización de sus justas aspiraciones, en un régimen de libertad fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre”<sup>177</sup>.

Con estos fundamentos, la Organización de los Estados Americanos, (O.E.A.) analiza y discute los proyectos y propuestas presentadas por los países integrantes con relación al reconocimiento de los derechos fundamentales de la persona humana y el día 2 de mayo de 1948, adoptó la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; acuerdo internacional que es el primer pronunciamiento internacional en materia de derechos fundamentales.

Este acuerdo entre las naciones integrantes de la O.E.A. establece los derechos a la vida, a la libertad, a la igualdad, a la seguridad, a la propiedad, a la educación, a la

---

<sup>177</sup>Véase Carta de la Organización de los Estados Americanos, [www.oas.org/es/sla/ddi/tratados\\_multilaterales\\_interamericanos\\_A-41\\_carta-OEA.asp#Capítulo1](http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_A-41_carta-OEA.asp#Capítulo1),.

seguridad social, a la salud y bienestar entre otros, así como; los deberes del hombre ante la sociedad, la comunidad y la nación y en sus considerandos establece:.

“Que los pueblos americanos han dignificado la persona humana y que en sus Constituciones nacionales reconocen que las instituciones jurídicas y políticas, rectoras de la vida en la sociedad, tienen como fin principal la protección de los derechos esenciales del hombre y la creación de circunstancias que le permitan progresar espiritual y materialmente para alcanzar la felicidad”<sup>178</sup>.

El contenido de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Declaración Universal de los Derechos Humanos, poseen similitud en su contenido en virtud de que ambos son contemporáneos y aportan al fundamento de los derechos humanos el carácter de *universal*, contribuyendo de esta forma al desarrollo del *derecho internacional* contemporáneo.

#### **3.5.4. TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS SUSCRITOS POR MÉXICO**

Antes de entrar al estudio del documento a continuación descrito, me parece prudente establecer el concepto de derechos humanos, en cuanto a los diversos conceptos entendidos por esta la Organización de las Naciones Unidas, señala que “los derechos humanos son las condiciones de la existencia humana que permiten al ser humano desenvolverse y utilizar plenamente sus dotes de inteligencia y de conciencia en orden de satisfacción de las exigencias fundamentales que le imponen su vida espiritual y natural”<sup>179</sup>.

Asimismo, la Organización Internacional del Trabajo considera que son “... todos aquellos que reconocen la dignidad, los valores de hombres y mujeres, como miembros de la familia humana. Los derechos humanos son valores que poseen las personas, sin distinción de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o política o cualquier otra condición. Son normas aplicables a toda la humanidad y se deben imponer como principio regulador entre todo los seres humanos”<sup>180</sup>.

Los Tratados Internacionales o Convenciones son acuerdos de voluntades celebrados entre estados y organismos internacionales como sujetos del derecho internacional público y con relación a “los tratados sobre derechos humanos su contenido prevé normas que benefician a las personas que habitan en el territorio de los

---

<sup>178</sup>Véase Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, [www.oas.org/cidh/mandato/Básicos/declaración.asp](http://www.oas.org/cidh/mandato/Básicos/declaración.asp).

<sup>179</sup><http://onu.org/spanish>.

<sup>180</sup><http://oit.org.pe/sindi/general/documentos/manualfitcm.html>.

estados que celebran el tratado”<sup>181</sup>, como lo refiere el autor Corcuera Cabezut en su obra ya mencionada.

Los tratados se han regido históricamente por el derecho internacional consuetudinario cuya cláusula principal es la regla *pacta sunt servanda*, con la creación de la Organización de las Naciones Unidas en 1945 y el establecimiento en 1947 de la Comisión de Derecho Internacional, se puso en marcha el trabajo que condujo a la preparación del proyecto de Convención sobre el Derecho de los Tratados de 1965, el cual culminó el 23 de mayo de 1969 con la emisión de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.<sup>182</sup>

Así, es preciso señalar que a partir del inicio de la vigencia de un tratado internacional –como en el caso de México–, surgen para los Estados Partes diversos deberes en orden de su aplicación. Los Órganos del Estado ya sea en los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, tanto en el orden federal como de las entidades federativas, deben abstenerse de determinadas conductas y por el contrario, en otras ocasiones deben realizar actos positivos de protección, adecuaciones legislativas, modificaciones de prácticas administrativas o la tutela jurisdiccional de los derechos que el Estado se ha obligado a respetar.

Es de destacar que respecto de los tratados sobre la protección de derechos humanos, México ha suscrito alrededor de 167 desde 1921 y hasta el 2011,<sup>183</sup> con lo cual es evidente que ante el compromiso asumido por nuestro país es enorme el compromiso internacional para efectuar y vigilar su cumplimiento.

### **3.5.5. CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS “PACTO DE SAN JOSÉ”**

El presente instrumento internacional fue adoptado en la ciudad de San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969; el mismo fue aprobado por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, lo cual consta en el *Diario Oficial* de la Federación del 9 de enero de 1981. Dicho instrumento entró en vigor en el ámbito internacional el 18 de julio de 1978, pero para el Estado mexicano no fue sino hasta el 24 de marzo de 1981, previa su adhesión en esa misma fecha y su promulgación en el *Diario Oficial* de la Federación el 7 de mayo de 1981.

Al adherirse a la Convención, el Gobierno de México formuló las declaraciones y reserva siguientes, habiendo formulado el retiro parcial de las mismas el 9 de abril de 2002, el cual fue aprobado por el Senado de la República el 9 de enero de 2002, según

---

<sup>181</sup> CORCUERA, *óp. cit.* p. 55.

<sup>182</sup> <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/.../6128>

<sup>183</sup> <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/reforma-judicial/article/view/8735/10770>

decreto publicado en el *Diario Oficial* de la Federación el 17 de enero de 2002, subsistiendo en los siguientes términos:

“Declaración interpretativa: Con respecto al párrafo 1 del Artículo 4 considera que la expresión “en general” usada en el citado párrafo no constituye obligación de adoptar o mantener en vigor legislación que proteja la vida “a partir del momento de la concepción”, ya que esta materia pertenece al dominio reservado de los Estados” y la reserva:

“El Gobierno de México hace Reserva expresa en cuanto al párrafo 2 del Artículo 23, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su Artículo 130, dispone que los Ministros de los cultos no tendrán voto pasivo, ni derecho para asociarse con fines políticos”. Por su parte, es necesario aludir a la existencia de la Declaración para el Reconocimiento de la Competencia Contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

### **3.5.6. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos tiene su sede en Washington, *E.U.A.*, fue creada en 1959, inició sus funciones en 1960, con las facultades de la observancia de los derechos humanos a los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos (O.E.A.), de igual manera tiene la potestad de presentar los asuntos correspondientes a violaciones a derechos humanos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como de realizar las investigaciones de los casos presentados con el consentimiento de los Estados imputados, hacer las recomendaciones correspondientes y proponer arreglos y soluciones amistosas, está integrado por siete países miembros designados por la propia Organización de los Estados Americanos, esta Comisión representa a todas las naciones que conforman la (O.E.A.).

La existencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos tiene su fundamento en la Carta de la Organización de los Estados Americanos y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, fue creada en 1959 e instalada en 1960, tiene su sede en *Washington*, está integrada como ya lo mencionamos por siete representantes de los países miembros, elegidos por cuatro años y o dos años, representa a todas las naciones que conforman la Organización de los Estados Americanos, dentro de sus competencias se encuentra la de brindar atención a las consultas que los Estados miembros formulen a la Secretaría General de la OEA con relación a derechos humanos, debiendo rendir un informe anual a la Asamblea General de esta Organización.

De igual manera recibe peticiones presentadas por personas de quejas y denuncias de violación a las disposiciones de la Convención por algún Estado Parte, las que para ser admitidas tienen que haber cumplido el requisito de haber interpuesto y

agotado los recursos de jurisdicción interna y además presentarla en un plazo de 6 meses a partir de la notificación de la resolución definitiva, cumplidos los requisitos anteriores la *Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, tiene la facultad de proponer soluciones amistosas, realizar la investigación del caso con el consentimiento del Estado imputado, para que de esta forma hacer la recomendación correspondiente o someter el asunto a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, “su principal función es promover la observancia y la defensa de los derechos humanos”<sup>184</sup>.

La Organización de la Comisión interamericana se establece en los artículos 34 al 41 los cuales se presenta en el anexo 1.

### **3.5.7. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos fue instalada en San José de Costa Rica, el 3 de septiembre de 1979, es un Órgano Judicial de la Organización de los Estados Americanos, tiene competencia contenciosa y la facultad de interpretar y aplicar la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de otros Tratados Internacionales de Derechos Humanos que componen el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos.

Este tratado internacional está integrado por 82 artículos en los que se encuentra el fundamento para la creación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ambas instituciones como instrumentos que sirven para llevar a cabo entre otras funciones la observancia y defensa de los derechos fundamentales por los Estados Parte, así como la interpretación y aplicación de las disposiciones contenidas en la misma y en lo general “su competencia para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Parte en la Convención Americana sobre Derechos Humanos”<sup>185</sup>.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos conjuntamente con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, conforman el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el Continente Americano, está integrada por 7 Jueces elegidos a título personal de las naciones que conforman la Organización de los Estados Americanos.

Este tribunal internacional inició sus funciones a partir del 18 de julio de 1978, es un órgano judicial autónomo de la Organización de los Estados Americanos, tiene su sede en San José de Costa Rica, “con facultades jurisdiccionales y para emitir

---

<sup>184</sup>CFR. Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 41, [www.iwgia.org/derechos-humanos/procesos-internacionales/la-organización-de-estados-americanos-oea/comisión-interamericana-derechos-humanos](http://www.iwgia.org/derechos-humanos/procesos-internacionales/la-organización-de-estados-americanos-oea/comisión-interamericana-derechos-humanos)

<sup>185</sup>CFR Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 33, [https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_b-32\\_convención\\_americana\\_sobre\\_derechos\\_humanos.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convención_americana_sobre_derechos_humanos.htm)

opiniones que interpreten el alcance de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”<sup>186</sup>, de esta forma lleva a cabo la resolución de sentencias a través de la cuales se declara la responsabilidad internacional de los Estados Parte que hayan reconocido su competencia contenciosa.

Su organización, competencia y funciones, así como los procedimientos, disposiciones comunes generales y transitorias se enciernen instaurados se establecen en los capítulos VIII, IX, X, XI DE LA CONVENCION DEL PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA

La organización de la Corte Interamericana se establece en el pacto de San José de Costa Rica en los artículos 52 al 82 el cual se encuentra en el anexo e esta obra

### 3.6. ORIGEN Y DESARROLLO DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD

Para iniciar a explicar un tema tan novedoso como lo es la convencionalidad debemos empezar por definirla, primordialmente en su origen etimológico. “La palabra convencional es un neologismo compuesta por elementos latinos: un prefijo, una raíz verbal y tres sufijos:

- a) Prefijo con- (junto) (reunido) como en concierto, conversación
- b) Verbo venire –(venir), que nos dio venir, subvenir
- c) Sufijo –ción (que indica acción o efecto como demolición
- d) Sufijo –al (relativo a) que encontramos en artificial, letal
- e) Sufijo –ista, que indica partidario de, como en comunista, terrorista

Se refiere a alguien partidario (-ista) de actos, ideales o actitudes, que se aceptan por acuerdo humano, por comodidad o costumbre, pues están relacionadas (-al) a la acción y efecto (-ción) de tomar un acuerdo (con+verse, es decir “venir juntos a un punto”).”<sup>187</sup>

En este orden de ideas se interpreta convencional como lo que se establece y se acepta por acuerdo, siguiendo ideales o actitudes para crear una acción o efecto. Palabras relacionadas son:

- a) Convenir: Ser oportuno, coincidir bien con algo, acordar entre varias personas
- b) Convenio: Acuerdo o pacto entre varios

---

<sup>186</sup>CFR Convención Americana sobre Derechos Humanos, arts. 62 y 64, [www.derechoshumanos.net/tribunales/CorteInteramericanaDerechosHumanos.htm#p2c8s\\_1](http://www.derechoshumanos.net/tribunales/CorteInteramericanaDerechosHumanos.htm#p2c8s_1)

<sup>187</sup> [Etimologías.dechile.net/?convencionalista](http://etimologias.dechile.net/?convencionalista).

- c) Convención: Acción de venir todos juntos a un lugar o a una idea
- d) “Convencionalidad: Cualidad de lo convencional mediante un acuerdo o contrato”<sup>188</sup>

Derivado de lo planteado con anterioridad se presume a la convencionalidad como la cualidad aceptar y respetar un acuerdo, basado en ideales para crear una acción o efecto.

Ahora, versaremos sobre la palabra control, para indagar en su etimología y obtener un sentido más detallado y mejor explicado de control de convencionalidad.

“La palabra control proviene del término francés CONTRÔLE y significa comprobación, inspección, fiscalización o intervención. También puede hacer referencia al dominio, mando y preponderancia o a la regulación sobre un sistema.”<sup>189</sup>

Entonces, al explicar el término control de convencionalidad se definiría como la regulación sobre un sistema en el que se aceptan y respetan acuerdos basados en ideales para crear una acción o efecto, pero con una base internacional.

Cabe mencionar que al hacer énfasis en que el sistema se basa en aceptar y respetar acuerdos basados en ideales para crear una acción o efecto, se pretende hacer una relación con los Tratados Internacionales de lo que México sea parte de acuerdo a nuestro artículo 133° Constitucional.

Los tratados internacionales deben ceñirse conforme a las bases constitucionales de los países que lo firman, ya que al ser parte de ellos debe respetarse lo acordado en los mismos y siempre respetando y formando parte del Sistema Interamericano de derechos humano, cuyos pilares son

- a) La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH).
- b) La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH).
- c) Convención Americana de Derechos Humanos.

Dichas instituciones constituyen el marco para la promoción y protección de los derechos humanos, y provee un recurso a los habitantes de América que han sufrido violación de sus derechos humanos por parte del Estado.

Procederemos a establecer ahora, definiciones de algunos autores para dejar aún mejor detallado el concepto.

“El control de convencionalidad es el mecanismo que se ejerce para verificar que una ley, reglamento o acto de las autoridades del Estado, se ajustan a las normas, los principios y obligaciones de la Convención Americana de Derechos Humanos principalmente, en la que funda la competencia contenciosa de la CoIDH....”<sup>190</sup>

---

<sup>188</sup> Definición a.com/convencionalidad/.

<sup>189</sup> <http://definicion.de/control/>

<sup>190</sup> Etimologías.dechile.net/?convencionalista.

“...El control de convencionalidad se debe extender, también, a las demás convenciones interamericanas de derechos humanos que fundamenten la competencia de la Corte Interamericana y que establezcan obligaciones para el Estado mexicano”<sup>191</sup>

“Es una herramienta para el respeto, la garantía y la efectivización de los derechos descritos en la Convención Americana de Derechos Humanos, asimismo es de utilidad para la práctica e inmediata elaboración de un *ius commune* en la región”.<sup>192</sup>

Conforme a los criterios tomados en consideración propongo definir que el control de convencionalidad, es la revisión que debe hacerse para constatar que la conducta de los órganos que son revisados está de acuerdo con el tratado internacional y demás disposiciones aplicables en el caso en cuestión.

El control de convencionalidad según García Ramírez:

...implica valorar los actos de la autoridad interna a la luz del Derecho Internacional de los derechos humanos, expresados en tratados o convenciones e interpretado, en su caso, por los órganos supranacionales que poseen esta atribución. Equivale, en su propio ámbito, al control de constitucionalidad que ejercen los tribunales de esta especialidad (o bien, todos los tribunales en supuestos de control difuso) cuando aprecian un acto desde la perspectiva de su conformidad o incompatibilidad con las normas constitucionales internas.<sup>193</sup>

Obligación de origen internacional a cargo de todas las autoridades del Estado de interpretar cualquier norma jurídica nacional en casos sujetos a su jurisdicción (constitución, ley, decreto, reglamento, jurisprudencia, etc.) de conformidad con lo establecido en la Convención Americana y la jurisprudencia de la Corte IDH y en caso de incompatibilidad manifiesta abstenerse de aplicar la norma nacional

El control de convencionalidad es consecuencia directa del deber de los Estados de tomar todas las medidas que sean necesarias para que los tratados internacionales que han firmado se apliquen cabalmente.

En este contexto es creada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos la figura denominada Control de Convencionalidad, primero como un voto concurrente del Doctor Sergio García Ramírez, quien en ese momento se desempeñaba como Juez de ese Tribunal Jurisdiccional *Internacional*, en la resolución del caso de Myrna Mack Chang contra el Estado de Guatemala, en el año de 2003, postura que se repitió en la resolución de otros casos, como el de *Tibi vs Ecuador*, hasta que en el año 2006, el Pleno de este Tribunal Internacional resolvió de manera colegiada con base en esta

---

<sup>191</sup>. Ídem.

<sup>192</sup>Sagüés, Néstor P. *Las relaciones entre los Tribunales Internacionales y los Tribunales Nacionales en materia de derechos humanos. Experiencias en Latinoamérica*. Revista *Ius et Praxis*, Universidad de Talca, Chile. Vol. 9, núm. 001, 2003, p. 119-123.

<sup>193</sup>GARCÍA Ramírez Sergio y MORALES Sánchez Julieta, *La Reforma Constitucional sobre Derechos Humanos 2009-2011 actualizado al 2015*, Porrúa y Universidad Nacional Autónoma de México, 3ª. edición, México 2015. p. 2.

figura del *Control de Convencionalidad* en el caso de *Luis Alfredo Almonacid Arellano* contra el Estado de *Chile*, surgiendo en estas condiciones la aplicación de esta figura como “un nuevo *paradigma* jurídico encargado de salvaguardar la aplicación de los *Tratados Internacionales* que versen sobre derechos humanos”<sup>194</sup>, como lo refiere la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su obra el *Control de Convencionalidad* para el logro de la Igualdad III.

Esta figura denominada Control de Convencionalidad juega un importante papel en la ampliación de la esfera jurídica de los derechos humanos ya que implica el respeto y la correlatividad del derecho interno de los Estados Parte hacia lo que el derecho Internacional en materia de derechos humanos establezca al respecto como norma obligatoria y vinculante con relación al compromiso adquirido por estos de garantizar el ejercicio de derechos y libertades a través de llevar a cabo las acciones necesarias para cumplir con el “deber de adoptar con arreglo a los procedimientos constitucionales de cada estado, las medidas legislativas necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”<sup>195</sup>.

El principal efecto y obligación de la convencionalidad es interpretar cualquier norma jurídica nacional en casos sujetos a su jurisdicción (constitución, ley, decreto, reglamento, jurisprudencia, etc.). El desarrollo de esta doctrina comenzó en los años 2003 y 2004, aun no dentro del razonamiento y parte decisoria de las sentencias emitidas por el Sistema Interamericano, sino de distintos votos particulares que la explicaban, es decir comenzó a relucir a través de los llamados votos concurrentes.

Al explicar que es un voto concurrente, me gustaría hacer una comparación con los votos realizados en un órgano colegiado para emitir y aceptar un criterio, es decir, en dicho órgano colegiado los participantes deben de emitir su voto a favor o en contra del sentido en el que se pronunciaran respecto a algún tema en particular, las votaciones pueden ser todos a favor (decisión unánime), dos a favor y uno en contra (en cuyo caso se acepta el criterio por mayoría de votos) o todos en contra. En el caso en particular en el que la decisión es tomada por mayoría de votos, reitero por ser dos a favor y uno en contra, qué sucede con ese voto en contra que por supuesto tiene una motivación para ser contrario, ese voto es el llamado voto concurrente y a través del mismo fue que se dio una visión al control de convencionalidad.

El control de convencionalidad tiene su origen en el voto concurrente emitido por el destacado jurista mexicano Sergio García Ramírez en el caso *Myrna Chang VS Guatemala*:

---

<sup>194</sup>SAIZ Arnaiz Alejandro y Ferrer Mac-Gregor Eduardo, *Control de Convencionalidad*, Interpretación conforme y Diálogo Jurisprudencial, Porrúa y Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2012. p 5.

<sup>195</sup>Vid Convención Americana sobre derechos Humanos, art. 2. El juegodelacorte.nexos.com.mx/?p=3230,

...No es posible seccionar internacionalmente al Estado, obligar ante la Corte sólo a uno o algunos de sus órganos, entregar a éstos la representación del Estado en el juicio – sin que esa representación repercuta sobre el Estado en su conjunto – y sustraer a otros de este régimen convencional de responsabilidad, dejando sus actuaciones fuera del “control de convencionalidad” que trae consigo la jurisdicción de la Corte Internacional.<sup>196</sup>

El mismo Sergio García Ramírez vuelve sobre el tema en su voto concurrente razonado, emitido con ocasión de la sentencia del caso Tibi Vs Ecuador, 7 de septiembre de 2004. En ese voto García Ramírez sostiene que la terea de la Corte Interamericana:

...se asemeja a la que realizan los tribunales constitucionales. Estos examinan los actos impugnados – disposiciones de alcance general – a la luz de las normas, los principios y los valores de las leyes fundamentales. La Corte Interamericana, por su parte, analiza los actos que llegan a su conocimiento en relación con normas, principios y valores de los tratados en los que funda su competencia contenciosa. Dicho de otra manera, si los tribunales constitucionales controlan la “constitucionalidad, el tribunal internacional de derechos humanos resuelve acerca de la “convencionalidad” los órganos internos procuran conformar la actividad del poder público – y, eventualmente, de otros agentes sociales – al orden que entraña el Estado de derecho en una sociedad democrática. El tribunal interamericano, por su parte, pretende conformar esa actividad al orden internacional acogido en la Convención fundadora de la jurisdicción interamericana y aceptada por los Estados parte en ejercicio de su soberanía.<sup>197</sup>

El punto de vista de Sergio García Ramírez es acogido por la Corte Interamericana en la sentencia “Almonacid Arellano contra Chile, emitida en 26 de septiembre de 2006, afirma lo siguiente:

La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que obliga a velar por que los

---

<sup>196</sup>Voto concurrente de Sergio García Ramírez en el caso Myrna Chang VS Guatemala. Párrafo 27.

<sup>197</sup>Voto concurrente razonado de Sergio García, sentencia del caso Tibi Vs Ecuador, 7 de septiembre de 2004, párrafo tercero.

efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete último de la Convención Americana.<sup>198</sup>

Derivado de esto se generan más criterios en cuanto a aplicar la convencionalidad, pero con perfeccionamiento, es decir se habla de un control concentrado de convencionalidad y un control difuso de convencionalidad, y claramente cada uno tiene efectos diferentes y son ejercidos por diversos órganos Control concentrado de convencionalidad: Se realiza únicamente por la Corte Interamericana

Por otro lado, se presenta el sistema concentrado del modelo europeo que centraliza el ejercicio del control de constitucionalidad en un único órgano, que no forma parte del Poder Judicial, está fuera de su estructura normativa y se denomina Tribunal Constitucional.

Las decisiones de los tribunales constitucionales tienen efectos erga omnes (y en muchos casos la ley declara inconstitucional queda derogada, actuando el tribunal como un legislador negativo)

El Control difuso de convencionalidad: Es realizado por los Estados, en el ámbito de sus competencias a través de todas sus autoridades. Las decisiones de los jueces en el sistema difuso solo tienen efectos entre las partes, aunque pueden llegar a constituir un precedente con fuerza diversa según el caso.

El objeto principal del control de convencionalidad en concepto general, sin importar si es un control centralizado o delegado, es el controlar, si las normas locales de un Estado sometido a la CIDH, están conforme a las convenciones de derechos humanos.

El desarrollo posterior de este concepto se dio ya en el cuerpo de las sentencias de la Corte Interamericana, por primera vez en el año de 2006. En un caso resuelto en contra de Chile, en el que se determinó que ante las obligaciones internacionales derivadas de la ratificación de un tratado internacional como la Convención Interamericana, los Estados, al estar sometidos a ella, debían “velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos”.<sup>199</sup>

---

<sup>198</sup>Sentencia “Almonacid Arellano contra Chile, emitida en 26 de septiembre de 2006, Párrafo 124.

<sup>199</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 26 de septiembre de 2006, párr., 124. En el mismo sentido, se pronunció posteriormente la Corte Interamericana en el caso Trabajadores Cesados del Congreso

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIADH), al establecer en el 2006 el Control de Convencionalidad (CC) en el caso *Almonacid Arellano c/ Chile*, como que quedado especificado con anterioridad, lo hizo desarrollando siguiendo un ideal correcto: la necesidad de armonizar el sistema americano de derechos humanos y los derechos internos de los Estados.

### **3.7. CONCLUSIÓN**

El constitucionalismo es emanado por la voluntad soberana de los Estados con el objetivo de establecer límites al poder público, en el caso de México, con el antecedente de seis Ordenamientos Constitucionales y durante estos cien años a partir de la promulgación de nuestra actual Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ha generado un desarrollo gradual y progresivo de los derechos de las personas con el concurso de las Declaraciones Regionales, Universales, Tratados Internacionales, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la jurisprudencia derivada de las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con lo que se ha logrado la ampliación de la esfera de estos derechos en nuestro país.

En este contexto en el que los derechos humanos están considerados de hecho como parte del sistema jurídico mexicano, se han convertido en un instrumento garante de los derechos de la sociedad civil, para que en el ejercicio de los mismos las personas logren alcanzar su pleno desarrollo individual, económico y social, sin embargo derivado de nuestra cultura jurídica y de las experiencias vividas es innegable la tendencia a mantener inalterables los vínculos de soberanía nacional y cerrar la entrada a las fuentes externas en cuanto al derecho que rige a todos los mexicanos, qué ha tenido como consecuencia un gran desconfianza y recelo hacia todo intromisión que venga desde el exterior de nuestras fronteras.

Derivado de las relaciones Internacionales y de los compromisos contraídos a través de los acuerdos y tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano, los derechos fundamentales establecidos en nuestro ordenamiento jurídico interno son valorados en el derecho internacional, en un proceso de universalización del derecho que se inició a partir de la creación de la Organización de las Naciones Unidas con el fin de evitar que se repitan los sufrimientos generados por las guerras que antecedieron a la Declaración Universal de los Derechos Humanos y a la serie de instrumentos Internacionales promovidos por los mismos estados para trasladar parte de sus competencias a entes supranacionales y de esta forma garantizar el desarrollo pleno de los seres humanos en el mundo.

---

(Aguado Alfaro y otros) vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de noviembre de 2006, donde en su párrafo 128 reiteró la obligación del control de convencionalidad que debía realizarse “ex officio entre las normas internas y la Convención Americana...”.

# **CAPÍTULO IV TRATADOS INTERNACIONALES Y SU APLICACIÓN**



**4. Introducción. 4.1 Armonización de la Ley. 4.2 Oficiosidad Pro persona. 4.2.1 Control Difuso y Concentrado. 4.3 Interpretación Conforme. 4.3.1 Antes de la Reforma Constitucional de 2011. 4.3.2 Seguimiento Efectuado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos a la Armonización de la Legislación a los Derechos Humanos. 4.3.3 Interpretación Conforme a los Tratados Internacionales. 4.4 La Aplicación de los Tratados Internacionales en nuestro Sistema Jurídico. 4.4.1 Límites al Control de Convencionalidad. 4.4.2 Límites a Nivel Nacional. 4.4.3 Límites a Nivel Internacional. 4.5 Trascendencia e Implementación. 4.5.1 Jurisprudencia y su Ejecución. 4.5.2 Importancia de su Implementación. 4.6 Conclusión.**

## **4. INTRODUCCIÓN**

Progresivamente, los instrumentos internacionales que protegen los derechos humanos se han ubicado como fuente importante de derecho y se han incorporado a la legislación interna de los Estados.

En el ámbito de las relaciones internacionales, los Estados se encuentran jurídicamente obligados a cumplir con los tratados; sin embargo, muchas veces el espacio doméstico requiere definición constitucional para hacerlos exigibles y armonizar su contenido con la legislación interna. En algunos Estados, una vez que éstos se han convertido en parte de un instrumento internacional, éste, automáticamente, pasa a formar parte de la legislación obligatoria interna; en otros, requiere de legislación especial para reconocerle valor de norma interna y obligatoria.

México ha ratificado la mayoría de los instrumentos internacionales que protegen los derechos humanos; varios de éstos protegen o contienen disposiciones protectoras de derechos directamente relacionados con la aplicación de las leyes penales.

A partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos del 10 de junio de 2011, en la que se reconoce jerarquía constitucional a los tratados en la materia en el artículo 1º cobra mayor fuerza la obligación de adecuar el marco normativo pues la Constitución obliga a todas las autoridades a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad que de acuerdo a la propia Constitución deriva de una obligación de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos; atento a lo cual es inminente y urgente la armonización de la legislación nacional en relación a la protección de los derechos humanos a la que se ha comprometido en Estado Mexicano a proteger.

## 4.1. ARMONIZACIÓN DE LA LEY

Antes de entrar al estudio de este subtema debemos definir que es la armonización de la ley:

Armonizar.tr. Poner en armonía, o hacer que no discuerden o se rechacen dos o más partes de un todo, o dos o más cosas que deben concurrir al mismo fin. ||**2.** *Mús.* Escoger y escribir los acordes correspondientes a una melodía o a un bajete. || **3.** intr. Estar en armonía.<sup>200</sup>

Esto nos señala que es poner en concordancia lo que se encuentra en la legislación nacional con la internacional, en el año 2011 se da una reforma a nivel constitucional en el ámbito de derechos humanos siendo hasta el momento la más relevante. El precedente de dicha reforma es la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Rosendo Radilla Pacheco Vs México, así como del incremento de violaciones a derechos humanos en nuestro país, que dio como consecuencia que en el seno de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH), de manera coordinada con el Congreso de la Unión, se gestara una reforma en esta materia, con la participación de organizaciones académicas, civiles y de derechos humanos. Lo anterior dio como resultado que al interior de la H. Cámara de Diputados, se integrara de manera consensual entre todas las fracciones parlamentarias, una iniciativa de reforma constitucional en materia de derechos humanos, misma, que después de su análisis, discusión y debate, fue aprobada por todas las fracciones parlamentarias de ambas Cámaras del Congreso de la Unión y publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 19 de junio de 2011, por lo que al ser aprobada esta reforma “se amplió el reconocimiento y los mecanismos de protección de todos los derechos de todas las personas”<sup>201</sup>.

Con esta reforma en materia de derechos humanos, se sustituyó la frase denominada garantías individuales por la de derechos humanos y sus garantías, estableciéndose en su contenido el fundamento principal de la titularidad y el ejercicio de estos derechos como quedó instaurado en el siguiente precepto:

Artículo 1º Constitucional:

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las

---

<sup>200</sup> Microsoft® Encarta® 2009. © 1993-2008 Microsoft Corporation. Reservados todos los derechos.

<sup>201</sup> ARNAIZ Amiga Aurora, *Historia Constitucional de México*, Trillas, 1ª. ed. 8ª. reimpresión, México, 2009, p. 3.

garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas<sup>202</sup>

La reforma de junio de 2011, genera un cambio de concepto de garantías, a derechos humanos, estableció que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales en esta materia, así como, los principios pro persona, de universalidad, de interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y de igual manera, el deber de las autoridades de respetar, garantizar, promover y proteger estos derechos y la obligación del Estado de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

---

<sup>202</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Editorial Porrúa, 156ª edición actualizada, 2018, p. 50.

Entendemos por armonización de la ley, un arduo proceso de integración normativa que hace posible la interconexión de las normas de los diversos ordenamientos jurídicos que forman parte de un sistema de derecho, e inclusive la interacción entre sistemas diversos, de tal manera que al complementarse, aseguren la viabilidad del ejercicio y goce de los derechos humanos, así como su eficaz protección y defensa.

Este proceso permite identificar y resolver contradicciones entre las normas jurídicas, superar incongruencias y cubrir lagunas, a fin de hacer posible que los mandatos o disposiciones jurídicas, sea que se expresen en principios, derechos u obligaciones, fluyan sin obstáculo a través del andamiaje institucional diseñado, hasta concretarse en su eficaz cumplimiento.

Poner en práctica los procesos de armonización no es un ejercicio que resulte sólo de la buena voluntad de los Estados, sino que, ante todo, responde a obligaciones que dichos Estados asumen al firmar los tratados internacionales. En el marco de los Estados Federales esta obligación suele desprenderse del propio texto constitucional, de tal manera que las partes que integran el pacto federal, tienen la obligación de crear sus propias normas, o bien, de ajustarlas, con arreglo a los principios, derechos y obligaciones contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se advierte de esta manera del artículo 2 de la CADH según lo ha interpretado así la CIDH en el caso Barrios Altos VS Perú<sup>203</sup>:

“En el derecho de gentes, una norma consuetudinaria prescribe que un Estado que ha Ratificado un Tratado de derechos humanos debe introducir en su derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar el fiel cumplimiento de las obligaciones asumidas. Esta norma es universalmente aceptada, con respaldo jurisprudencial, la Convención Americana establece la obligación general de cada Estado parte de adecuar su derecho interno a las disposiciones de dicha Convención, para garantizar los derechos en ella consagrados. Este deber general del Estado parte implica que las medidas de derecho interno han de ser efectivas, Esto significa que el Estado ha de adoptar todas las medidas para que lo establecido en la Convención sea efectivamente cumplido en su ordenamiento jurídico interno, tal como lo requiere el artículo 2 de la Convención. Dichas medidas solo son efectivas cuando el Estado adapta su actuación a la normativa de protección de la Convención.”

Bajo estas consideraciones es inconcuso que la armonización legislativa no es una opción sino una obligación asumida por los países signatarios de tratados que versen sobre Derechos Humanos.

---

<sup>203</sup>consulta realizada en la dirección [www.conapred.org.mx/userfiles/files/LSD\\_I\\_Fundamentos\\_INACCSS.pdf](http://www.conapred.org.mx/userfiles/files/LSD_I_Fundamentos_INACCSS.pdf)

Atento a ello, en el caso de la responsabilidad del Poder legislativo en la materia, la armonización legislativa es de gran trascendencia, pues significa hacer compatibles las disposiciones federales o estatales, según corresponda, con las de los tratados de derechos humanos de los que México forma parte, con el fin de evitar conflictos y dotar de eficacia a estos últimos.

La armonización legislativa supone una serie de acciones que el Poder Legislativo, puede y debe implementar, tanto en el ámbito federal como en el local<sup>204</sup>:

- a) Derogación de normas específicas, entendiendo esto como la abolición parcial de una ley, privando solo de vigencia a algunas de las normas que la misma establece o limitando su alcance de aplicación.
  
- b) Abrogación de cuerpos normativos en forma íntegra privando de esta forma de vigencia a una ley o cuerpo normativo, de manera completa.
  
- c) La adición de nuevas normas.
  
- d) Reformas de normas existentes para adaptarlas al contenido del tratado o para permitir su desarrollo normativo en orden a su aplicación, inclusive la creación de órganos públicos, de procedimientos específicos, de tipos penales y de infracciones administrativas.

La armonización legislativa es entonces un ejercicio de necesaria aplicación por el Congreso federal y los Congresos Locales en el ámbito de sus respectivas competencias, y cuya observancia nos evitaría, entre otros efectos negativos, la contradicción normativa; la generación de lagunas legislativas; la falta de certeza en la observancia y aplicación de la norma; el debilitamiento de la fuerza y efectividad de los derechos, así como dificultades para su aplicación y exigibilidad; el fomento a la impunidad al permitir la interpretación de la norma de manera discrecional y personal y, por último, y tal vez el efecto negativo más grave de no atenderse la armonización legislativa que es generar una responsabilidad por incumplimiento para el Estado mexicano.

## 4.2. PRINCIPIO PRO PERSONA

El principio pro persona se encuentran tutelados por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de la entrada en vigor de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011.

El artículo 1° establece:

---

<sup>204</sup>consulta realizada en la dirección [www.diputados.gob.mx/documentos/CEAMEG/5.%20armonizacion.pdf](http://www.diputados.gob.mx/documentos/CEAMEG/5.%20armonizacion.pdf)

## Artículo 1° Constitucional:

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas<sup>205</sup>

Derivado de lo anterior se sintetiza que el principio Pro persona o también llamado Pro homine, es el otorgar, a todas las personas la protección más amplia, que pueda derivarse de la correcta aplicación y armonización de las normas nacionales y de las normas de carácter internacional (tratados internacionales).

---

<sup>205</sup>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Editorial Porrúa, 156ª edición actualizada, 2018, p. 50.

Según cita la Constitución el principio Pro persona debe versar sobre normas relativas a los Derechos Humanos, esta definición da lugar a la pregunta ¿cuáles son esas normas?

Para definir las se plantean dos criterios; el primero en el que se afirma que el vínculo tradicional en Derechos Humanos es Estado-individuo en un aspecto formal y el segundo afirma que las normas de Derechos Humanos son las que están diseñadas para que las personas tengan igualdad de condiciones para lograr una vida digna, en un sentido sustantivo.

Así mismo, existen otras interrogantes sobre este principio ya que, si bien el objetivo es aplicar la norma que más beneficie a la persona, que sucedería cuando por ejemplo en un Estado de la República el aborto no es penalizado y en otro sí, algunos litigantes bajo la protección de dicho principio Constitucional, podrán decir que debe hacerse valer lo establecido por el Estado en donde no es penalizado por ser obviamente, una protección más amplia y que favorece con mejores alcances a la persona. Sin embargo, aunque esto aún no está resuelto, derivado a que debe respetarse lo establecido en la Constitución, está consagrada la distribución de competencias y esto no es posible.

Aunado a la reforma del 2011 se establece que los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos son fuentes del Derecho, “pero siempre y cuando dichos tratados estén de acuerdo a lo establecido en la Constitución, en caso de existir contradicción deberá prevalecer lo dictado por la norma más protectora”, en este tenor se agrega que a partir de la Reforma Constitucional, en su artículo 103 fracción I, existe la posibilidad de interponer un amparo por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los Derechos Humanos reconocidos y las garantías otorgadas por los Tratados Internacionales, esto más el control de Convencionalidad establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación exponen una vía más sobre el debate de la jerarquía de los Tratados Internacionales a nivel constitucional.

Para finalizar la conexidad que tienen el principio Pro persona o Pro homine y el Control de Convencionalidad, se apoya con la Tesis Jurisprudencial de la Décima Época que se cita a continuación:

2002861. VI.3o.A. J/2 (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVII, Febrero de 2013, Pág. 1241.

**“PRINCIPIO PRO HOMINE Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES.**

El principio pro homine y el control de convencionalidad se encuentran tutelados por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, a partir de la entrada en vigor de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011. El principio pro homine es aplicable en dos vertientes, a saber, el de preferencia de normas y de preferencia interpretativa, ello implica que el juzgador deberá privilegiar la norma y la interpretación que favorezca en mayor medida la protección de las personas. Por su parte, el "control de convencionalidad" dispone la obligación de los juzgadores de interpretar las normas relativas a los derechos humanos, de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo la protección más amplia a las personas. Sin embargo, su aplicación no implica desconocer los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de las acciones, pues para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa, los cuales no pueden ser superados, por regla general, con la mera invocación de estos principios rectores de aplicación e interpretación de normas."<sup>206</sup>

Aunado a esto no se puede pasar por alto que el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es uno de los más importantes en el ordenamiento mexicano, ya que tiene que ver directamente con el principio Pro persona:

“Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión.

Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.”

Pero lo anterior es solamente una fantasía ya que los siguientes criterios jurisprudenciales establecen lo contrario como a continuación se estudiara, como

---

<sup>206</sup>TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTOCIRCUITO. Amparo directo 381/2011. Mónica Sabrina Balderas Herrera. 29 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Juan Carlos Carrillo Quintero. Amparo directo 55/2012. Santiago Marín Domínguez. 26 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Ramírez González. Secretaria: Adriana Carmona Carmona. Amparo en revisión 92/2012. Síndico Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Puebla y otros. 24 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Ramírez González. Secretaria: Adriana Carmona Carmona. Amparo directo 62/2012. Santiago Marín Domínguez. 7 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretaria: Ana Laura Gutiérrez Sauza. Amparo en revisión (improcedencia) 201/2012. 23 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Ramírez González. Secretaria: Margarita Márquez Méndez

ejemplo la citaremos la siguiente jurisprudencia emitida por el pleno de nuestro máximo ordenamiento jurídico.

**Décima Época, Registro digital: 2012676, Instancia: Plenos de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo III, Materia(s): Común, Tesis: PC.I.P. J/25 P (10a.), Página: 1631**

**INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. CONFORME A LOS PRINCIPIOS DE COSA JUZGADA Y DE SEGURIDAD JURÍDICA, ES INAPLICABLE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 20/2014 (10a.) DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, PARA REINDIVIDUALIZAR LA SANCIÓN, SI YA EXISTE SENTENCIA EJECUTORIA.**

Cuando el quejoso pretende la reindividualización de las sanciones que le fueron impuestas en una sentencia ejecutoria, con sustento en que se deje de considerar el dictamen pericial para conocer su personalidad, con fundamento en la jurisprudencia 1a./J. 20/2014 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 14 de marzo de 2014 a las 9:53 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 4, Tomo I, marzo de 2014, página 376, de aplicación obligatoria a partir del martes 18 de marzo de 2014, de título y subtítulo: "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA TRATÁNDOSE DE DELITO NO CULPOSO. EL JUZGADOR NO DEBE TOMAR EN CONSIDERACIÓN LOS DICTÁMENES PERICIALES TENDENTES A CONOCER LA PERSONALIDAD DEL INCULPADO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL) [INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 175/2007].", el juzgador no puede atender la petición relativa, ya que transgrediría el binomio fundamental de cosa juzgada y de seguridad jurídica, que es de orden público, de estudio oficioso y de aplicación general con efectos erga omnes -para los sentenciados, víctimas, ofendidos, terceros interesados o extraños al juicio, así como para todas las autoridades-, los cuales no pueden ser superados o inobservados por el diverso axioma de interpretación más favorable a la persona.<sup>207</sup>

---

<sup>207</sup>PLENO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Contradicción de tesis 1/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Cuarto, Quinto y Sexto, todos en Materia Penal del Primer Circuito. 14 de junio de 2016. Mayoría de ocho votos de los Magistrados Francisco Javier Sarabia Ascencio, Alejandro Gómez Sánchez, Humberto Manuel Román Franco, Elvia Díaz de León D'Hers, Jorge Fermín Rivera Quintana, Carlos Enrique Rueda Dávila, Miguel Ángel Aguilar López y Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Disidente: Roberto Lara Hernández. Ponente:

Como se puede observar este criterio jurisprudencial hace a un lado el principio pro persona así como los principios de los derechos humanos de universalidad, interdependencia y progresividad, y esto empeora ya que se emite una tesis aislada en la cual se confirma este criterio desbancando por completo el principio pro persona o peor aun haciendo uso de este de forma discriminatoria ya que solo aplicaría para alguno y no para todo los gobernados

**DÉCIMA ÉPOCA, REGISTRO DIGITAL: 2009329, INSTANCIA:  
TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, TESIS AISLADA, FUENTE:  
GACETA DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, LIBRO 19,  
JUNIO DE 2015, TOMO III, MATERIA(S): CONSTITUCIONAL  
TESIS: I.50.C.9 K (10A.), PÁGINA: 2363**

**PRINCIPIO PRO PERSONA. SU APLICACIÓN NO JUSTIFICA QUE EN  
LA TUTELA DE UN DERECHO FUNDAMENTAL SE VULNEREN OTROS.**

En las sentencias de amparo, conforme al actual sistema para la protección de los derechos humanos, el análisis de las cuestiones planteadas debe realizarse tomando en consideración el ámbito de competencia que corresponde a los operadores jurídicos que han intervenido en el acto de

---

Jorge Fermín Rivera Quintana. Secretario: Felipe Gustavo Contreras Soto. Tesis y/o criterios contendientes: Tesis I.1o.P. J/2 (10a.), de título y subtítulo: "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA PORCIÓN NORMATIVA DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 72 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, DECLARADA POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, QUE ORIGINÓ LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 20/2014 (10a.), NO ES APLICABLE EN BENEFICIO DE LOS SENTENCIADOS A LOS QUE SE LES TOMÓ EN CONSIDERACIÓN SU ESTUDIO DE PERSONALIDAD PARA GRADUAR SU CULPABILIDAD, NI CON BASE EN EL PRINCIPIO PRO PERSONA, AL EXISTIR COSA JUZGADA.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 3 de junio de 2016 a las 10:03 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 31, Tomo IV, junio de 2016, página 2599,.

Tesis I.6o.P. 50 P (10a.), de título y subtítulo: "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA PORCIÓN NORMATIVA DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 72 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, DECLARADA POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, QUE ORIGINÓ LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 20/2014 (10a.) ES APLICABLE EN BENEFICIO DE LOS SENTENCIADOS, CONFORME AL PRINCIPIO DE LO MÁS FAVORABLE AL REO.", aprobada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 4 de julio de 2014 a las 8:05 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 8, Tomo II, julio de 2014, página 1164, y El sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 223/2015, y el diverso sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 183/2015. Esta tesis se publicó el viernes 30 de septiembre de 2016 a las 10:39 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 3 de octubre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

autoridad, al así establecerse, conforme a su texto en el artículo 1o. de la Ley Fundamental, por lo que si bien deben acatarse los parámetros contenidos en dicho precepto, de manera destacada el principio interpretativo pro homine o pro persona, tal labor debe hacerse sin que su aplicación conduzca a la vulneración de otros derechos previstos a favor de personas diversas al impetrante. Es así, porque este principio hermenéutico no implica que se dejen de observar las normas que regulan la actuación de los juzgadores, en la instancia que les corresponda, pues en su justa dimensión implica que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica analizada, sea ésta la que se aplique, cumpliendo desde luego con los principios rectores de la labor jurisdiccional que a su vez son previstos como derechos humanos y desarrollados en la legislación secundaria, porque si no se hiciera, se generaría una vulneración a la seguridad jurídica, principio básico en todo Estado constitucional y democrático de derecho.<sup>208</sup>

En síntesis el artículo 133 de nuestra Carta Magna hace referencia a la cuestión de la jerarquía de las leyes y la normativa, es decir tanto al Control Constitucional y Convencional que realizan el Poder Judicial, pero, para hablar de esto, debemos comenzar hablando del Control Difuso.

#### **4.2.1. CONTROL DIFUSO**

“El Control Difuso de la Constitucionalidad consiste en la posibilidad de que los jueces de simple legalidad decidan, de acuerdo con el principio de Supremacía Constitucional, aplicar un dispositivo constitucional en lugar de una ley secundaria o, en otras palabras, decidir sobre la Constitucionalidad de leyes secundarias, para la resolución de casos concretos de su competencia.”

De conformidad a lo prescrito en el segundo párrafo del artículo 133 de la Carta Magna, citado con anterioridad, todas las autoridades judiciales están obligadas a “salvaguardar el contenido del orden a nivel nacional, lo que conlleva a que se autoricen cualquiera de ellas a realizar el control de constitucionalidad de normas generales, con independencia del orden parcial a que pertenezcan.”

Entonces, surge el cuestionamiento ¿puede un juez común de una Entidad Federativa podría, no aplicar una ley local por considerarla inconstitucional?

---

<sup>208</sup>QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 321/2014. Salomé García y otra. 3 de julio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Ricardo Mercado Oaxaca. Esta tesis se publicó el viernes 5 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

A simple vista podríamos decir que si, ya que la misma Carta Magna los faculta para no aplicar una ley violatoria de Derechos Humanos, pero solo en el caso que se encuentran aplicada y sin poder impugnarla, a nivel Constitucional ya que para aplicar esa situación solamente es por las cámaras de senadores y diputados o, alguna institución gubernamental y esto nunca lo harán las dependencias de gobierno.

La anterior se reforzaría con el siguiente análisis. La mayor parte de la doctrina afirma que no es posible realizar este tipo de control ya que podría robustecerse de anarquía<sup>209</sup> de control y caos en la administración de justicia, ya que se podrían resolver cuestiones muy complicadas como son las constitucionales, por una autoridad que no tenga la capacidad o carezca de competencia para ello, por lo que concluyen que dicha atribución de verificar si una ley secundaria está o no acorde a la Constitución sólo le corresponde al Poder Judicial Federal.

#### **4.2.2. CONTROL CONCENTRADO**

Ahora bien, el Control Concentrado de la Constitución es la facultad contenida en un determinado órgano jurídico de aplicar o interpretar la constitucionalidad de sus actos o de los ajenos, que sólo pertenece a una autoridad y que no comparte con otras más. Este es el Poder Judicial Federal.

Se cita nuevamente el artículo Constitucional 133 para hacer mención ya que por cualquier lado que se le considere, resulta ser un precepto oscuro, incongruente y dislocador<sup>210</sup> de nuestro sistema. Por esto, el artículo. 133 de nada sirve en la práctica y sólo suministra tema abundante para discusiones principalmente sobre jerarquía jurídica.

Tanto el Control Difuso como el Concentrado, considerando el órgano del que emanan, procuran la guarda de la Constitución y si en el modelo difuso se entrega el Control Constitucional de manera general a un juez que conoce un caso concreto para que este dentro de un litigio compare la regla con el texto jerárquicamente superior; en el sistema Concentrado, son las cortes o tribunales Constitucionales, los que tienen el monopolio de garantizar la Supremacía Constitucional y eliminar aquellas normas infra constitucionales que contradigan la Carta Fundamental.

El control de convencionalidad se refiere a la revisión de congruencia entre las normas nacionales y la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) que deberán realizar tanto los jueces, como las autoridades de los Estados parte de la Convención.

---

<sup>209</sup>anarquía. (Del gr. ἀναρχία). f. Ausencia de poder público. || 2. Desconcierto, incoherencia, barullo. || 3. anarquismo (|| doctrina política). Microsoft® Encarta® 2009. © 1993-2008 Microsoft Corporation. Reservados todos los derechos.

<sup>210</sup>Dislocador. (De *dis*-<sup>1</sup> y el lat. *locāre*, colocar). || 2. Torcer un argumento o razonamiento, manipularlo sacándolo de su contexto.. en part. Microsoft® Encarta® 2009. © 1993-2008 Microsoft Corporation. Reservados todos los derechos.

En términos de lo explicado sobre el Control de Constitucionalidad: el Control de Convencionalidad (Concentrado) es competencia de la Corte Interamericana, es decir, la CoIDH únicamente puede conocer de violaciones a la Convención y no puede resolver sobre el fondo de los asuntos presentados a su consideración. Sin embargo, la tendencia hacia la creación de un derecho común de los Derechos Humanos en la región ha evolucionado de tal forma que hoy la Corte Interamericana reconoce el Control Difuso de la convencionalidad. Ello implica pues que, si la Convención es derecho nacional de los Estados Parte, entonces todos los jueces deberán vigilar que este sea cumplido en términos de la propia Convención (artículos 1 y 2 de la CADH).

En otras palabras los jueces nacionales se convierten en jueces interamericanos: en un primer y auténtico intento de ser guardián de la convención americana, de sus protocolos adicionales (eventualmente de otros instrumentos internacionales) y de la jurisprudencia de la CoIDH que interpreta dicha normatividad.<sup>211</sup>

Y si seguimos esta idea y la relacionamos con el Control de Constitucionalidad, los jueces mexicanos serán, al mismo tiempo guardianes de la Constitución, y guardianes de la Convención lo que debería implicar, una mejor protección y garantía de los derechos humanos.

#### **4.2.3. CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD**

El control de la regularidad constitucional de las leyes y otros actos, es un elemento esencial de todo Estado constitucional. Existen diversos procedimientos jurídicos, cada uno con peculiares características, para mantener la vigencia del orden establecido por la ley fundamental, pero que comparten como justificación el carácter supremo de la Constitución como norma jurídica y la exigencia de mantener el respeto, a sus disposiciones; estos procedimientos pueden ser clasificados desde diversos puntos de vista, destacando entre ellos aquel que distingue entre procesos ad hoc para la declaración de inconstitucionalidad de un acto y el control ejercido por los jueces o autoridades ordinarios dentro de los procedimientos de su competencia, reputado de carácter "difuso".<sup>212</sup>

Como ya vimos en el capítulo 2° Los sistemas constitucionales normativos como el nuestro, implican que hay una norma suprema de la cual surge todo el sistema jurídico. Es decir, la Constitución es una norma vinculante; pero también es una fuente de las demás normas del sistema. Como norma fuente la Constitución, que determina qué contenidos pueden tener las normas inferiores, desde su aspecto formal, material y

---

<sup>211</sup>FERRER Macgregor, Eduardo, Los tribunales constitucionales en Iberoamérica, Colección Derecho, Administrativo y Política, núm. 8, México, Fundap, 2002. pp. 120-125.

<sup>212</sup> Cuestiones Constitucionales. El control difuso de la Constitucionalidad en México. Reflexiones en torno a la tesis p.j 38/2007 URL <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/cconst/cont/11/ard/ard7.htm>

dogmatico, o qué contenidos no pueden contradecir a esta, es decir, establece los parámetros materiales para la formación de las nuevas normas. También, la Constitución establece las reglas formales para la creación de las normas inferiores, esto es, la Constitución determina quién puede crear normas, bajo qué supuestos y cómo. De esta forma, dicen los juristas, se crea una pirámide normativa, de donde se desprenden normas desde la base (lo más general), siendo la Constitución la norma suprema de todo el ordenamiento. Cada norma superior dicta las reglas materiales y formales para la validez de la norma inferior y de esta forma se crea la pirámide normativa y una cadena de validez de norma a norma. Esto se conoce como principios de supremacía constitucional y de jerarquía normativa, mismos que se encuentran contenidos en el artículo 133 de la Constitución y en el artículo 1°. Para que una norma sea válida, es decir para que adquiera membrecía en el sistema jurídico, deberá ser material y formalmente compatible con la Constitución

El voto concurrente del ministro Guillermo Ortiz Mayagoitia, que merece atención, pues en él propone un test de revisión constitucional que busca concretizar la resolución conocida como Caso Radilla y racionalizar el llamado Control de Constitucionalidad y Convencionalidad.

En el caso Radilla (Varios 912/2010) la mayoría en el Pleno votó por un modelo de Control de Convencionalidad y Constitucionalidad que debe adoptarse a partir de lo establecido en el párrafo 339 de la sentencia del caso Radilla vs México de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH) y en los artículos 1°, 103, 105 y 133, de la Constitución que podría resumirse así:

- a) Los jueces del Poder Judicial de la Federación al conocer de controversias Constitucionales, acciones de Inconstitucionalidad y de amparo, pueden declarar la invalidez de las normas que contravenga la Constitución Federal y/o los tratados internacionales que reconozcan derechos humanos (en el ámbito de sus competencias)
- b) Los demás jueces del país, en los asuntos de su competencia, podrán desaplicar las normas que infrinjan la Constitución Federal y/o los tratados internacionales que reconozcan derechos humanos, sólo para efectos del caso concreto y sin hacer una declaración de invalidez de las disposiciones.
- c) Las autoridades del país que no ejerzan funciones jurisdiccionales, deben interpretar los Derechos Humanos de la manera que más los favorezca, sin que estén facultados para declarar la invalidez de las normas o para desaplicarlas en los casos concretos.<sup>213</sup>

---

<sup>213</sup> Control de convencionalidad. Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos consulta realizada en la dirección <http://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/controlconvencionalidad8.pdf>

Una norma que, por ejemplo, contradice algún derecho reconocido en la Constitución, sería inválida o una norma creada por una autoridad que no tiene la competencia para hacerlo, sería también inválida. De acuerdo con el principio de supremacía constitucional, se crea la revisión judicial de las normas, esto es conocido como jurisdicción constitucional.

La jurisdicción Constitucional es la potestad de un Tribunal, como autoridad para interpretar y revisar la compatibilidad de otras normas, con las normas de la Constitución y resolver las controversias de manera definitiva. La invalidez de una norma debe ser declarada por esta autoridad, pues aunque sea “evidente” la Inconstitucionalidad de una norma, ésta incompatibilidad debe ser declarada por “alguien” competente (SCJN). La jurisdicción constitucional se lleva a cabo en el Control de Constitucionalidad, es decir, se examina que las normas inferiores sean material y formalmente compatibles con la Constitución y en caso de no serlo, pueden ser expulsadas, derogadas del sistema, esto es “declararlas inválidas por Inconstitucionalidad.”

En resumen, existen principalmente dos modelos de Control de Constitucionalidad: el Control Concentrado y el Control Difuso.

En el Control Difuso, cualquier juez puede revisar la constitucionalidad de las normas, en el Concentrado sólo puede hacerlo un tribunal instituido para ello. México tiene un sistema mixto, pero la única instancia competente para declarar la invalidez de las normas es la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de procedimientos especializados entre otros la Acción de Inconstitucionalidad.

Esto se comprueba con el siguiente criterio jurisprudencial emitido por nuestro máximo ordenamiento jurídico;

**CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. NO ES UNA CUESTIÓN DE SUBSIDIARIEDAD, POR LO QUE DEBE LLEVARSE A CABO AUN CUANDO EL DERECHO HUMANO DE QUE SE TRATE ESTÉ CONTENIDO EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.**

La obligación de ejercer el control ex officio de constitucionalidad y convencionalidad de una norma se actualiza aun en aquellos casos en los que el derecho humano de que se trate esté regulado en la propia Constitución Federal. Lo anterior, porque el Tribunal Pleno, al resolver el expediente Varios 912/2010, no hizo esa acotación, ni determinó que el control ex officio fuera una cuestión de subsidiariedad, sino que más bien recalcó que los jueces y todas las autoridades del país estaban obligados a velar por los derechos humanos y que esa vigilancia se traducía, en el caso de los juzgadores, en un problema interpretativo; para ello, se requiere que lleven a cabo efectivamente ese control en aquellos casos en los que la norma que se va a aplicar despierte sospechas para la autoridad aplicadora o sea señalada por el interesado como violatoria de

derechos en el juicio de amparo; en esos supuestos, deberá además llevar a cabo el ejercicio en los tres pasos que indica el expediente Varios 912/2010: interpretación conforme en sentido amplio, interpretación conforme en sentido estricto y, en su caso, inaplicación.<sup>214</sup>

Lo anterior nos señala que existen límites al control de convencionalidad, como lo es la Jurisprudencia 20/2014 la cual señala estos límites como:

- A) Los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte;
- B) La jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación;
- C) Los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El principal límite de la convencionalidad es respetar el corpus iuris interamericano (principalmente la Convención Americana y la jurisprudencia de la CoIDH), es decir, la recopilación del derecho interamericano.

Esto implica que al aplicar convencionalidad, se debe analizar legislación nacional, respetar tratados internacionales en los que México sea parte, siempre en el ámbito de las normas sobre derechos humanos, pero dichos tratados nunca deben contradecir lo establecido y prescrito en nuestra Carta Magna y en caso de existir contradicción o que alguna ley otorgue más protección que la nacional, se deberá respetar la Constitución, este criterio aun es causa de debates, ya que existe jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que resulta en establecer límites que contravienen el aplicar correctamente la convencionalidad y el principio Pro persona que se ha desarrollado para defender la Supremacía Constitucional.

P/J 20/2014 (10ª).- Jurisprudencia.- Pleno:

---

<sup>214</sup>Amparo directo en revisión 3200/2012. 8 de mayo de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán. Amparo directo en revisión 909/2014. 25 de junio de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien formuló voto concurrente, y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3274/2014. 12 de noviembre de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles. Tesis de jurisprudencia 38/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de abril de 2015. Nota: La ejecutoria relativa al expediente Varios 912/2010 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 313.

## **DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES, CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUELLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL**

El primer párrafo del artículo 1º constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y organizalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su frente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiéndose que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1º, cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encubrimiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano<sup>215</sup>

Esta jurisprudencia como se comentó, versa sobre lo que sucedería en caso de existir restricción expresa al ejercicio de los Derechos Humanos se valorara siempre en primero lugar, el orden jurídico mexicano.

---

<sup>215</sup> Contradicción de tesis 293/2011. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativas y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 3 de septiembre de 2013. Mayoría de diez votos de los Ministros: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien se reservó su derecho a formular un voto concurrente; Margarita Beatriz Luna Ramos, quien se manifestó a favor de las consideraciones relacionadas con prevalencia de la Constitución, y se apartó del resto; Jose Fernando Franco González Salas, quien indico que formularía un voto concurrente; Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien manifestó que haría un voto aclaratorio y concurrente para explicar el consenso al que se llegó y el sentido de su voto a pesar de que en los límites tuvo un criterio distinto.

La CoIDH se caracteriza por llevar a cabo el Control de Convencionalidad “como la obligación que tienen los jueces de cada uno de los Estados Partes, de efectuar no sólo control de legalidad y de constitucionalidad en los asuntos de su competencia, sino de integrar en el sistema de sus decisiones corrientes, las normas contenidas en la Convención Americana. Este control ha ido reafirmando en sucesivas intervenciones que es obligatorio para todo el aparato del Estado, no sólo los Tribunales Constitucionales o Supremos, sino todos para los jueces, y debe ser ejercido de oficio.”<sup>216</sup>

Sin embargo, tras a ver quedado esto establecido, faltaban constituir los medios para que realmente sucediera dicha armonización. Se encuentra establecido que una de las doctrinas que ha servido para estudiar y lograr matizar el impacto que genera la adopción del Control de Convencionalidad por parte de los Estados en sus Tribunales Nacionales, es la llamada doctrina del “margen de apreciación nacional”<sup>217</sup>,

La citada doctrina indicó al Tribunal que: la Corte tiene especialmente en cuenta el margen de apreciación reservado al Estado que otorga la nacionalización sobre los requisitos y conclusiones que deben llenarse para obtenerla. Pero de ningún modo podría verse en ella una aprobación a la tendencia existente en algunas partes a restringir exagerada e injustificadamente el ámbito de ejercicio de los Derechos Políticos de los naturalizados”.

Para comenzar a hablar de ese tema, se analizará la última sentencia de la CoIDH en el período 2010: el caso Cabrera García y Montiel Flores c/México, fallado el 26/11/10.

En la citada Sentencia, la Corte actualiza su doctrina del Control de Convencionalidad en un supuesto en el cual el Estado demandado (siendo México en este caso) dice haber ya aplicado el Control de Convencionalidad en el ámbito interno. Y es ahí en donde se plantean interesantes cuestiones referentes a la naturaleza “coadyuvante o complementaria de la actuación de la CoIDH.

“Cuando un Estado es Parte de un Tratado Internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, también están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar para que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin. Los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la

---

<sup>216</sup>García Ramírez Sergio el debido proceso y la CIDH, el debido proceso en la jurisprudencia. de la corte interamericana de derechos humanos \*PAGINA 5 ARTICULO EN PDF

<sup>217</sup> Oscar Schiappa-Pietra observa que el artículo 6º de la Convención Europea de Derechos Humanos (CEDH) --precepto que establece las normas primordiales del debido proceso-- “es el que ha merecido mayor número de casos (ante el sistema europeo de protección de los derechos humanos), en comparación con todos los demás derechos reconocidos por la CEDH. “Notas sobre el debido proceso en el marco del sistema regional europeo para la protección de los derechos humanos”, en Novak, Fabián, y Mantilla, Julissa, *Las garantías del debido proceso. Materiales de enseñanza*, Pontificia Universidad Católica del Perú, Centro de Estudios Internacionales/Embajada Real de los Países Bajos, Lima, 1996, p. 145.

obligación de ejercer ex officio un “Control de Convencionalidad” entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes<sup>218</sup>.”

De esto modo, el Control de Convencionalidad tiene dos modalidades: el directo o en sede internacional, que es el que realiza la propia CoIDH en los casos que decide, y el difuso, que es el que se debería encontrar en mente de todos los jueces de los sistemas nacionales. Como decíamos al comienzo de este subtema, el objetivo inicial del Control Convencional es enteramente compatible en tanto y en cuanto, intenta lograr la efectiva vigencia del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, al cual los jueces se encuentran obligados. Se logra de ese modo una internalización de la Convención a nivel nacional (con distintas modalidades de acuerdo al status jurídico en los diversos sistemas nacionales). Todo bien por el momento, pero Uds. se preguntarán acerca de la novedad de todo esto. Pues bien, la novedad de todo el sistema de Control de Convencionalidad viene especificado en esta frase de la sentencia Almonacid Arellano: “En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana”. La necesidad de incorporar en el análisis de convencionalidad la jurisprudencia de la CoIDH plantea una serie de cuestiones que intentaremos ir desgranando, antes de dedicarnos al caso que nos convoca.

#### **4.3. LA INTERPRETACIÓN CONFORME (ACTUACIÓN DE MÉXICO EN EL PROCESO DE ARMONIZACIÓN LEGISLATIVA) CASOS ESPECÍFICOS DE ARMONIZACIÓN LEGISLATIVA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS, POR CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA EMITIDA POR LA CIDH**

Como se ha visto, la sentencia dictada en contra del Estado Mexicano en el caso Rosendo Radilla, fue el parte aguas de una de las armonización legislativas más representativas en el orden jurídico mexicano, pues derivado de ella se estableció la obligación de ...

“Derivado del reclamo que los familiares de Rosendo Radilla Pacheco realizaron ante la Convención Interamericana de Derechos Humanos, esta última, el 23 de noviembre de 2009, emitió sentencia favorable a los demandantes, declarando culpable al Estado Mexicano por varias violaciones a derechos humanos y sentenció entre otras cosas lo siguiente:

---

<sup>218</sup> ibídem p.3

- a) Que todas las violaciones a derechos humanos por parte de personal militar deberán ser conocidas por un Juez del orden común y no del fuero militar.
- b) Que todos los jueces mexicanos tienen la obligación de realizar un Control de Convencionalidad de las normas secundarias, esto es, cualquier Juez Local o Federal tiene la obligación de dejar de aplicar una norma general en un caso concreto, si dicho precepto es incompatible con la Convención Americana de Derechos Humanos o con la interpretación que de ésta haya establecido (la Corte Interamericana de Derechos Humanos).

Atento a ello, el 14 de julio de 2011 la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió una resolución siguiendo los lineamientos fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, limitando la jurisdicción del fuero militar y expandiendo el Control de la Constitucionalidad a todos los Jueces del país.

#### **4.3.1. ANTES DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 2011**

Antes de la reforma constitucional de 2011, ya se habían dado ciertos indicios de un trabajo de armonización en materia de la protección de los derechos de los niños y niñas mexicanos.

En el año 2000 el artículo 4 constitucional fue reformado el término menores para adecuarse a la Convención sobre los Derechos del Niño, y se sustituyó el término menores por el de niñas y niños. Las leyes aprobadas desde entonces utilizan el término, niñas y niños como es el caso de las leyes para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y adolescentes en el fuero Federal, y las leyes relativas de las entidades federativas.<sup>219</sup>

La modificación en cita tiene como objetivo el participar en los avances del denominado paradigma de minoridad, que no es otra cosa que un conjunto de creencias y prácticas dirigidas sobre la base de distinción de menor y mayor de edad para efectos legales, pues el menor de edad es considerado como incapaz, pero con el simple paso de la mayoría de edad cambia radicalmente su situación jurídica.<sup>220</sup>

Además de que durante muchos años se identificó a las niñas y niños como menores, término que aunque fuertemente arraigado en el léxico jurídico, es una derivación de la condición de minoría de edad, sin embargo con el tiempo se fue convertido en un sustantivo en el que subyace un juicio de valor respecto de las

---

<sup>219</sup>consulta realizada en la dirección <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3193/8.pdf>

<sup>220</sup> GONZÁLEZ Contró, Mónica. ¿Menores o niñas, niños y adolescentes? Reflexiones en el Contexto en América Latina. Publicación Electrónica núm. 5, 2011. Instituto de Investigaciones Jurídicas.

jerarquías y por esta razón discriminatorio, la palabra “menor” es un adjetivo comparativo que significa “que es inferior a otra cosa en cantidad, intensidad o calidad”.<sup>221</sup>

Por otra parte es importante señalar que, durante mucho tiempo, el término menor fue el rasgo distintivo de la doctrina de la situación irregular, pues era utilizado casi exclusivamente en la esfera judicial, ya sea en conflictos de derecho privado o en el ámbito del llamado derecho de menores infractores.

Atento a las connotaciones dadas al término menor y a las implicaciones legales que conlleva la distinción de la etapa de la vida en la cual puede ser capaz un ser humano, es que se ha trabajado en la armonización legal de este concepto en la legislación nacional.

#### **4.3.2. SEGUIMIENTO EFECTUADO POR LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS A LA ARMONIZACIÓN DE LA LEGISLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS**

La Comisión Nacional de Derechos Humanos acompaña este esfuerzo desde hace varios años, por medio del seguimiento a los procesos de armonización que en las instancias federales y en los Estados de la República, así como en la Ciudad de México, se llevan a cabo, para ajustar los respectivos órdenes jurídicos a los términos de la Constitución y de los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos.

Dentro de las atribuciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, el artículo 6º de la Ley que la rige, señala que una de sus obligaciones es la de formular programas y proponer acciones en coordinación con las dependencias competentes, que impulsen el cumplimiento dentro del territorio nacional, el contenido de los tratados, convenciones y acuerdos internacionales signados y ratificados por México, en materia de Derechos Humanos. Así mismo, faculta a este organismo nacional para proponer a las diversas autoridades del país, que en el exclusivo ámbito de su competencia promuevan los cambios y modificaciones de disposiciones legislativas y reglamentarias, así como de prácticas administrativas, que a su juicio redunden en una mejor protección de los Derechos Humanos.

Atento a lo anterior, la CNDH realizó una revisión a las Constituciones de los 31 Estados de la federación, y retomó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la finalidad de conocer el avance de su armonización conforme a los siguientes principios y obligaciones jurídicas derivadas de la citada Reforma de derechos humanos:

---

<sup>221</sup>Diccionario de la Lengua Española, 22ª. Ed., Real Academia Española.

## Constituciones estatales respecto de la Reforma Constitucional<sup>222</sup>



El principio pro persona	71.9%
El principio de universalidad	84.4%
El principio de interdependencia	84.4%
El principio de indivisibilidad	84.4%
El principio de progresividad	87.5%
Principio de interpretación conforme a los Tratados Internacionales	96.9%
Obligaciones a cargo de las autoridades de actuar con base y respeto a los derechos humanos	86.3%
La prohibición de toda discriminación motivada por las preferencias sexuales	74.4%

<sup>222</sup>consulta realizada en la dirección <http://armonizacion.cndh.org.mx/Armonia/Armonizacion>

La obligación del Estado de fomentar el respeto a los DH en la educación que imparta	90.6%
La obligación del Estado de organizar el sistema penitenciario sobre la base del respeto a los DH	56.3%
La obligación de establecer y garantizar la autonomía de los OPDH en las Constituciones de las entidades federativas	96.9%

Respecto de este universo de 11 principios y obligaciones, la armonización en los Estados avanzó a nivel nacional en un orden del 83.1%; es decir, en esa medida se ha armonizado hasta el momento el conjunto de las correspondientes Constituciones locales.

Las disposiciones normativas emanadas de la Reforma de derechos humanos, respecto de las cuales se han obtenido los mayores porcentajes de armonización en los ordenamientos constitucionales de las entidades federativas, son el principio de interpretación conforme a los tratados internacionales y la obligación de establecer y garantizar la autonomía de los organismos de protección de los Derechos Humanos, ambos con un 96.9%, respectivamente.

La disposición jurídica respecto de la que se ha obtenido un menor grado de armonización en las Constituciones locales, ha sido la que ordena organizar el sistema penitenciario sobre la base del respeto a los Derechos Humanos, con apenas un 56.3%, que parece ser congruente con la crisis en el sistema penitenciario que se vive actualmente en nuestro país.

Los Estados cuyas Constituciones reflejan un grado de armonización del 100% son 12:

- |                        |              |
|------------------------|--------------|
| a) Baja California Sur | g) Hidalgo   |
| b) Ciudad de México    | h) Jalisco   |
| c) Coahuila            | i) Oaxaca    |
| d) Colima              | j) Sinaloa   |
| e) Durango             | k) Yucatán y |
| f) Guanajuato          | l) Zacatecas |

Los 5 Estados cuyas Constituciones cuentan con el menor avance de armonización son:

- a) Veracruz (18.2%)
- b) Sonora (27.3%)

- c) Chiapas (32.7%) y
- d) Chihuahua (36.4%) y
- e) Morelos (63.6%)

#### **4.3.3. INTERPRETACIÓN CONFORME A LOS TRATADOS INTERNACIONALES**

En la interpretación conforme a Tratados, la Jurisprudencia Internacional cumple una función interpretativa, integradora, armonizadora y evolutiva en el ámbito del sistema de protección de los derechos humanos, por lo que su utilización no debe ser entendida como una subordinación a órganos internacionales ni una afectación a la soberanía nacional o a la independencia judicial, sino por el contrario, significa una oportunidad de alcanzar uniformidad en la protección de los derechos humanos y un desafío para la construcción de un diálogo jurisprudencial entre tribunales nacionales y tribunales internacionales, en la medida que los jueces nacionales también pueden y deben aportar con sus interpretaciones y trabajo cotidiano, mucho a la protección de los derechos humanos, pues sólo así se logrará una integración total de las normas de origen nacional y de origen internacional en los sistemas nacionales y se dejará de ver lo que debe ser un trabajo rutinario como una intromisión, imposición o exceso. La interpretación conforme a tratados que muchos denominan por moda en México el Control de Convencionalidad será ya una realidad en México, por tanto, los Poderes judiciales en cualquiera de sus manifestaciones deben entender que ellos tienen en sus manos parte importante de la garantía y protección de los Derechos Humanos, así como el hecho de que también en su Poder está que los asuntos se resuelvan a nivel interno antes de que sean sometidos a un procedimiento internacional. Por ello, conocer y aplicar en principio los tratados internacionales, y en segundo lugar, la interpretación que de éstos se ha hecho, no debe ser ya más vista como una obligación impuesta desde la comunidad internacional, sino como una obligación que emana de nuestro orden constitucional. Obligación que ahora debe desarrollarse con responsabilidad y sin perder de vista que es la persona y no las instituciones, la técnica, ni las leyes, el centro de la protección de los Derechos Humanos contenidos en la Constitución y en el derecho de origen internacional.”<sup>223</sup>

La interpretación conforme en los Tratados Internacionales se cumple con una función de interpretar, integrar, armonizar y evolucionar en las obligaciones sin perder de vista a las personas de la comunidad internacional y nacional para una debida protección a los Derechos Humanos.

La Constitución de México, al referirse a los Tratados Internacionales, puede considerarse como la que en América Latina sigue más de cerca el texto de la

---

<sup>223</sup>consulta realizada en la dirección [http://207.249.17.176/Transparencia/Lists/Becarios/Attachments/257/Becarios\\_145.pdf](http://207.249.17.176/Transparencia/Lists/Becarios/Attachments/257/Becarios_145.pdf)

Constitución norteamericana, al disponer: Artículo 133.- Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados. Se trata de la misma llamada cláusula de supremacía, conforme a la cual, tradicionalmente se había considerado que los tratados tenían el mismo rango que las leyes. Así lo decidió la Suprema Corte de la Nación en sentencia de Pleno C/92, de 30 de junio de 1992, al señalar que ocupando las leyes y los tratados internacionales, el mismo “rango inmediatamente inferior a la Constitución en la jerarquía de las normas en el orden jurídico mexicano”, un tratado internacional no puede ser criterio para determinar la constitucionalidad de una ley ni viceversa. Por ello, la Ley de las Cámaras de Comercio y de las de Industria no puede ser considerada inconstitucional por contrariar lo dispuesto en un tratado internacional. Pero este criterio ha sido abandonado por la propia Suprema Corte, en una sentencia de revisión de amparo No. 1475/98, en la cual, al interpretarse el artículo 133 constitucional conforme a la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969, se determinó que en virtud de que “los compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional” los Tratados Internacionales “se ubican jerárquicamente por encima de las leyes federales y, en un segundo plano, respecto de la Constitución Federal”, adquiriendo entonces rango supra legal.”<sup>224</sup>

En cuanto a la aplicación de los tratados internacionales reiterando el artículo 133 constitucional en el que se establece la supremacía constitucional en la que se analiza que el Estado mexicano se compromete ante las autoridades de la comunidad internacional para el debido cumplimiento y aplicación de los tratados internacionales.

#### **4.4. LA APLICACIÓN DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN NUESTRO SISTEMA JURÍDICO**

Existen límites a la aplicación de los tratados internacionales en derechos humanos los cuales se encuentran establecidos a nivel internacional y a nivel nacional, por esto mencionaremos los límites a del control convencional en ambas instancias.

---

<sup>224</sup>consulta realizada en la dirección <http://www.corteidh.or.cr/tablas/R22024.pdf>

#### **4.4.1. LÍMITES AL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD**

Para la aplicación e interpretación de los Tratados Internacionales en cualquier sistema jurídico, existen límites los cuales a continuación mencionaremos, comenzaremos con los límites a nivel nacional y posteriormente desarrollaremos los límites a nivel internacional.

#### **4.4.2. LÍMITES A NIVEL NACIONAL**

A nivel Nacional lo que puede ser considerado como límite al Control de Convencionalidad, es que existe un ordenamiento procesal, el cual regula los procesos jurisdiccionales, y por ende todo lo relacionado a ello involucra los términos procesales, los cuales en algunos casos son definitivos por así llamarlos e incurrir en inactividad procesal en el término señalado para actuar provoca, tiene como consecuencia una preclusión de derecho que por lo tanto, la parte legitimada en el proceso para actuar en ese momento atrae consecuencias jurídicas, es decir declarado rebelde y con ello limitar su defensa por no corresponder en tiempos.

En este tenor al ser declarados rebeldes, por una ley que regula nuestro proceso jurisdiccional, no Hay lugar a interpretar el Control de Convencionalidad, buscando favorecer a quien legalmente y por descuido la mayoría de las veces, perdió un derecho por el simple transcurrir del tiempo, ya que no puede aplicarse a éste, una ley o tratado proteccionista porque, como se mencionó antes, una ley adjetiva regula el proceso y al estar estipulado, contravenir lo ahí establecido o pretender no acatar los términos, sería una falla general en el sistema que haría según el sistema jurídico mexicano, carecer de certeza jurídica al proceso jurisdiccional en nuestro país.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio:

Época: Décima Época, Registro: 2004055, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CCV/2013 (10a.), Página: 565

**PRECLUSIÓN DE UN DERECHO PROCESAL. NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

La preclusión es una sanción que da seguridad e irreversibilidad al desarrollo del proceso, pues consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, y por la cual las distintas etapas del procedimiento adquieren firmeza y se da sustento a las fases subsecuentes, lo cual no sólo permite que el juicio se desarrolle ordenadamente, sino que establece un límite a la posibilidad de discusión, lo cual coadyuva a que la controversia se solucione en el menor tiempo posible; de ahí que dicha institución no contraviene el principio de justicia pronta que prevé el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que al efecto establezcan las leyes.<sup>225</sup>

En la citada tesis, se detalla lo anteriormente explicado y más aún cabe de ejemplo lo citado por los artículos 133 y 1078 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y del Código de Comercio, respectivamente:

“...Artículo 133.- Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse...”<sup>226</sup>

“...Artículo 1078.- Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio...”<sup>227</sup>

Estos artículos son claros al advertir que se pierde un derecho de las partes por no ejercitarlo, cada uno en la materia aplicable, por lo tanto la ley también establece claramente los tiempos y términos en que se debe actuar y las consecuencias no un no actuar.

Lo anterior desde mi punto de vista es violatorio Derechos Humanos y restringe la aplicación de un Tratado Internacional, porque se le estaría dando una caducidad, preclusión o limite a un derecho humano o tratado internacional en derechos humano, ya que utilizando la doctrina, un derecho humano es progresivo, interdependiente e indivisible, entonces como existe la preclusión o un término señalado en una ley adjetiva, esto da como resultado que la carta magna niega la aplicación de los tratados internacionales, y esto es totalmente contradictorio, ya que por una parte se hace creer que estamos a la vanguardia de aplicación y en tratados internacionales dentro del

---

<sup>225</sup> Amparo directo en revisión 3606/2012. Irene González García. 20 de marzo de 2013. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

<sup>226</sup> Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente al año 2018.

<sup>227</sup> Código de Comercio AGENDA MERCANTIL 2017 EDIISEF 44. PAG. 53 AÑO 2017 .

sistema jurídico mexicano y, por otra, no se trasgrede la supremacía constitucional o soberanía, señalando que esto es por una seguridad jurídica del gobernado, pero en realidad, es una seguridad jurídica del estado, lo cual es una inaplicación de los Tratados internacionales en Derechos Humanos .

Además de la preclusión, como figura procesal limitante al control de convencionalidad, también consideraría la caducidad y la prescripción, siendo términos definitivos y contra los cuales, procede lo mismo que la preclusión, con el pasar del tiempo legalmente se pierde un derecho para actuar en juicio y no cabe lugar a una protección e interpretación de convencionalidad, por que como se estableció antes, la parte por error o falta de atención provoca la pérdida de su derecho y por ende consecuencias jurídicas de las cuales ya estaba advertido.

#### **4.4.3. LÍMITES A NIVEL INTERNACIONAL**

El principal límite de la Convencionalidad a Nivel Internacional es que la Convencionalidad siempre debe aplicar lo establecido en la Constitución y la Convención Americana de Derechos Humanos en la interpretación de las normas por parte de los jueces que conozcan del caso, pero en caso de existir algo contradictorio a lo establecido en la Constitución, al ser esta ley suprema, debe respetarse lo establecido en la misma, para no violentar el principio de Supremacía Constitucional, en caso de que la contradigan se promoverá contradicción de tesis o casos relevantes.

Es una idea general, reiterando lo establecido en la jurisprudencia 20/2014 ya que existe restricción expresa para contravenir lo estipulado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH), al establecer en el 2006 el Control de Convencionalidad en el caso Almonacid Arellano contra Chile, partió de una intuición correcta: la necesidad de armonizar el sistema americano de derechos humanos y los derechos internos de los Estados. La última sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH) en el período 2010 fue el caso Cabrera García y Montiel Flores VS México, fallado el 26/11/10. En ella, la Corte actualiza su doctrina del Control de Convencionalidad en un supuesto en el cual el Estado demandado aduce haberlo ya realizado en el ámbito interno. Esto plantea interesantes cuestiones referentes a la naturaleza “coadyuvante o complementaria” de la actuación de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos. Adicionalmente, la sentencia cuenta con el voto razonado del Juez mexicano, Eduardo Ferrer Mac-Gregor quien en las páginas finales desarrolla una visión comprensiva del instituto de Control de Convencionalidad.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos caracteriza al control de convencionalidad como la obligación que tienen los jueces de cada uno de los Estados

Partes, de efectuar no sólo control de legalidad y de constitucionalidad en los asuntos de su competencia, sino de integrar en el sistema de sus decisiones corrientes, las normas contenidas en la Convención Americana. Generalizando es como el control de constitucionalidad pero en lugar de realizar el control entre la norma discutida y la Constitución, debe hacerse tomando como norma controlante la Convención Americana de Derechos Humanos.

Derivado de que un Estado es Parte de un Tratado Internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, también están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar para que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin. Los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer ex officio un “Control de Convencionalidad” entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes.”<sup>228</sup>

De este modo, el Control de Convencionalidad tiene dos modalidades: el directo o en sede internacional, que es el que realiza la propia CoIDH en los casos que decide, y el difuso, que es el que se encuentra en todos los sistemas jurisdiccionales estatales. El objetivo inicial del Control Convencional es enteramente compatible, en tanto y en cuanto, intenta lograr la efectiva vigencia del Derecho Internacional de los Derechos Humanos al cual nos hallamos obligados. Se logra de ese modo una internalización de la Convención a nivel nacional (con distintas modalidades de acuerdo al status jurídico en los diversos sistemas jurídicos nacionales). La novedad de todo el sistema de Convencionalidad viene especificado en esta frase de la sentencia Almonacid Arellano: “En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana”<sup>229</sup>. La necesidad de incorporar en el análisis de convencionalidad la jurisprudencia de la CADH plantea una serie de cuestiones que intentaremos ir abordando para tener una completa interpretación de Convencionalidad.

La primera de ellas es la relativa al fundamento normativo del instituto. De acuerdo al artículo 68, punto 1 de la Convención:

“Los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes”.

---

<sup>228</sup>consulta realizada en la dirección <http://todosobrelacorte.com/2011/02/04/control-de-convencionalidad-difuso-los-limites-de-la-armonizacion/>

<sup>229</sup>Párrafo 39, Sentencia de 26 de septiembre de 2006 “Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.

En un contrato, es como una “interpretación mutativa por adición” por la que se agrega al texto de la Convención algo que no estaba allí. Las razones, explicitadas en el apartado 29 del voto de Ferrer Mac-Gregor, serían las siguientes:

“Resulta evidente que la CoIDH crea la doctrina del “Control Difuso de Convencionalidad” advirtiendo la tendencia de la “constitucionalización” o, si se prefiere, “nacionalización” del “derecho internacional de los Derechos Humanos” y particularmente la aceptación de su jurisprudencia convencional como elemento “hermenéutico” y de “control” de la normatividad interna por parte de los propios tribunales internos; es decir, la CoIDH recibió el influjo de la práctica jurisprudencial de los jueces nacionales para crear la nueva doctrina sobre el “Control Difuso de Convencionalidad”. O sea, sería el propio desarrollo del sistema americano de DH y el diálogo entre las jurisdicciones nacionales y la CoIDH el que habría motivado la creación jurisprudencial. En cualquier caso, la obligatoriedad de seguir su jurisprudencia plantea también la necesidad de adecuar algunos conceptos: a) la distinción entre competencia consultiva y competencia contenciosa de la CIADH tiende a difuminarse, en tanto y en cuanto una de las notas diferenciales estaba, justamente, en el alcance de sus efectos, respectivamente, y la identificación del núcleo jurisprudencial y la consolidación de una doctrina judicial.”<sup>230</sup>

El Control de Convencionalidad supone una reformulación estratégica y parece, plantea un nuevo modelo de relaciones entre las instituciones nacionales e internacionales. El control difuso se asemeja al control de constitucionalidad vigente en nuestro país, con la CIADH en el lugar de nuestra Corte Suprema. En este sentido la CIADH empezaría a conformarse más al modo de un tribunal supranacional que a uno internacional.

Debe existir una instancia de armonización en la aplicación de las normas convencionales de Derechos Humanos. El mejor modo de hacerlo está sujeto a discusión. Se requiere la necesidad de un diálogo interjurisdiccional que permita ir armonizando sus interpretaciones y aplicaciones. La reestructuración del sistema de justicia interamericano es un proceso que recién comienza y es bueno sumar voces a la discusión, para hacer quedar claro que a nivel nacional la Ley Suprema es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

---

<sup>230</sup> Voto particular razonado del Juez mexicano, Eduardo Ferrer Mac-Gregor en Sentencia de la corte interamericana en el caso , Caso Almonacid Arellano y otros Vs Chile (2006)

#### 4.5. TRASCENDENCIA E IMPLEMENTACIÓN

Los principales asuntos en los que inicio un desarrollo jurisprudencial del control de Convencionalidad son:

- Caso Almonacid Arellano y otros Vs Chile (2006)
- Caso de los Trabajadores Cesados del Congreso Vs Perú (2006)
- Caso Boyce y otros Vs Barbados (2007)
- Caso Radilla Pacheco Vs México (2009)
- Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs México (2010)
- Caso Gelman Vs Uruguay (2011)

Se explicarán y desarrollaran lo que se considera la parte importante de los párrafos más destacados

“Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006.

La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana. En el mismo sentido: Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006, párr.1732.

Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010.

Párrafo 225. Este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente de que las autoridades internas están sujetas al imperio de la ley y, por ello, están obligadas a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado es Parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, también están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin. Los jueces y órganos

vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer *ex officio* un “control de convencionalidad” entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes.

En esta tarea, los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana. En el mismo sentido: Caso Lia kat Ali Alibux Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de enero de 2014, párr. 151; Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014, párr. 311.

Párrafo 233. De tal manera, como se indicó en los Casos Radilla Pacheco, Fernández Ortega y Rosendo Cantú, es necesario que las interpretaciones constitucionales y legislativas referidas a los criterios de competencia material y personal de la jurisdicción militar en México, se adecuen a los principios establecidos en la jurisprudencia de este Tribunal que han sido reiterados en el presente caso y que aplican para toda violación de derechos humanos que se alegue hayan cometido miembros de las fuerzas armadas. Ello implica que, independientemente de las reformas legales que el Estado deba adoptar [...], en el presente caso corresponde a las autoridades judiciales, con base en el control de convencionalidad, disponer inmediatamente y de oficio el conocimiento de los hechos por el juez natural, es decir el fuero penal ordinario.

Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009.

Párrafo 338. Para este Tribunal, no sólo la supresión o expedición de las normas en el derecho interno garantizan los derechos contenidos en la Convención Americana, de conformidad a la obligación comprendida en el artículo 2 de dicho instrumento. También se requiere el desarrollo de prácticas estatales conducentes a la observancia efectiva de los derechos y libertades consagrados en la misma. En consecuencia, la existencia de una norma no garantiza por sí misma que su aplicación sea adecuada. Es necesario que la aplicación de las normas o su interpretación, en tanto prácticas jurisdiccionales y manifestación del orden público estatal, se encuentren ajustadas al mismo fin que persigue el artículo 2 de la Convención. En términos prácticos, la interpretación del artículo 13 de la Constitución Política Mexicana debe ser coherente

con los principios convencionales y constitucionales de debido proceso y acceso a la justicia, contenidos en el artículo 8.1 de la Convención Americana y las normas pertinentes de la Constitución mexicana. En el mismo sentido:

Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010, párr. 235; Caso

Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, párr. 218.

Párrafo 339. En relación con las prácticas judiciales, este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente de que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer un “control de convencionalidad” *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.

Párrafo 340. De tal manera, es necesario que las interpretaciones constitucionales y legislativas referidas a los criterios de competencia material y personal de la jurisdicción militar en México, se adecuen a los principios establecidos en la jurisprudencia de este Tribunal, los cuales han sido reiterados en el presente caso.

Párrafo 341. Bajo ese entendido, este Tribunal considera que no es necesario ordenar la modificación del contenido normativo que regula el artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Párrafo 342. No obstante lo anterior, la Corte declaró en el Capítulo IX de este Fallo, que el artículo 57 del Código de Justicia Militar es incompatible con la Convención Americana. En consecuencia, el Estado debe adoptar, en un plazo razonable, las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar la citada disposición con los

estándares internacionales de la materia y de la Convención, de conformidad con los párrafos 272 a 277 de esta Sentencia.”<sup>231</sup>

#### 4.5.1. JURISPRUDENCIA Y SU IMPLEMENTACIÓN

En México existe un límite establecido a través de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para la aplicación de la convencionalidad o lo que es lo mismo la jurisprudencia interamericana:

P/J 20/2014 (10ª).- Jurisprudencia.- Pleno:

**DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES, CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUELLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL**

El primer párrafo del artículo 1º constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y organizalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su frente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiéndose que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1º, cuando en la Constitución haya una restricción expresa el ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encubrimiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas

---

<sup>231</sup> Control de convencionalidad. Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos consulta realizada en la dirección <http://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/controlconvencionalidad8.pdf>

jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano<sup>232</sup>

Esta jurisprudencia como se comentó, versa sobre lo que sucedería en caso de existir restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos se valorara siempre en primero lugar, el orden jurídico mexicano.

La CADH caracteriza al control de convencionalidad como la obligación que tienen los jueces de cada uno de los Estados Partes, de efectuar no sólo control de legalidad y de constitucionalidad en los asuntos de su competencia, sino de integrar en el sistema de sus decisiones corrientes, las normas contenidas en la Convención Americana. Este control ha ido reafirmando en sucesivas intervenciones es obligatorio para todo el aparato del Estado, no sólo los Tribunales Constitucionales o Supremos, sino todos los jueces y debe ser ejercido de oficio.

Sin embargo, tras a ver quedado lo anterior establecido, faltaba instaurar los medios para que realmente sucediera dicha armonización. Como quedo señalado en la introducción del presente trabajo una de las doctrinas que ha servido para estudiar y lograr matizar el impacto que genera la adopción del Control de Convencionalidad por parte de los Estados en sus Tribunales Nacionales es la llamada doctrina del “margen de apreciación nacional”.

La citada doctrina indicó al Tribunal que: la Corte tiene especialmente en cuenta el margen de apreciación reservado al Estado ya que los requisitos y conclusiones que maneje el poder judicial de cada Estado parte. Pero de ningún modo podría verse en ella una aprobación a la tendencia existente en algunas partes a restringir exagerada e injustificadamente el ámbito de ejercicio de los derechos políticos de los ciudadanos”.

Para comenzar a hablar de ese tema, se analizará la última sentencia de la CoIDH en el período 2010: el caso Cabrera García y Montiel Flores c/México, fallado el 26/11/10.

---

<sup>232</sup> Contradicción de tesis 293/2011. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativas y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 3 de septiembre de 2013. Mayoría de diez votos de los Ministros: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien se reservó su derecho a formular un voto concurrente; Margarita Beatriz Luna Ramos, quien se manifestó a favor de las consideraciones relacionadas con prevalencia de la Constitución, y se apartó del resto; José Fernando Franco González Salas, quien indico que formularía un voto concurrente; Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien manifestó que haría un voto aclaratorio y concurrente para explicar el consenso al que se llegó y el sentido de su voto a pesar de que en los límites tuvo un criterio distinto.

En la citada Sentencia, la Corte actualiza su doctrina del Control de Convencionalidad en un supuesto en el cual el Estado demandado (siendo México en este caso) dice haber ya aplicado el control de convencionalidad en el ámbito interno. Y es ahí en donde se plantean interesantes cuestiones referentes a la naturaleza “coadyuvante o complementaria de la actuación de la CoIDH.

“Cuando un Estado es Parte de un Tratado Internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, también están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar para que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin. Los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer ex officio un “Control de Convencionalidad” entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes.”

De esto modo, el Control de Convencionalidad tiene dos modalidades: el directo o en sede internacional, que es el que realiza la propia CoIDH o LA CADH en los casos que decide, y el Difuso, que es el que se encuentra en cabeza de todos los jueces de los sistemas nacionales. Como decíamos al comienzo de este subtema, el objetivo inicial del Control de Convencionalidad es enteramente compatible en tanto y cuanto, intenta lograr la efectiva vigencia del Derecho Internacional de los DDHH al cual se hayan obligados todos los estados que forman parte del tratado internacional pacto de san José de Costa Rica. Se logra de ese modo una internacionalización de la Convención a nivel de cada Estado (con distintas modalidades de acuerdo al status jurídico en los diversos sistemas nacionales).

Todo esto se encuentra bien por el momento, pero al lector le surge la pregunta, acerca de la novedad de todo esto. Pues bien, la novedad de todo el sistema de Control de Convencionalidad viene especificado en esta frase, de la sentencia Almonacid Arellano: “En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana”.<sup>233</sup> La necesidad de incorporar en el análisis de convencionalidad la jurisprudencia de la CIADH plantea una serie de cuestiones que intentaremos ir desgranando, antes de dedicarnos al caso que nos convoca.

---

<sup>233</sup>consulta en la dirección [www.derechoshumanos.net/normativa/normas/1948-DeclaraciónUniversal.htm](http://www.derechoshumanos.net/normativa/normas/1948-DeclaraciónUniversal.htm)

[www.derechoshumanos.net/normativa/normas/1948-DeclaraciónUniversal.htm](http://www.derechoshumanos.net/normativa/normas/1948-DeclaraciónUniversal.htm)

#### **4.5.2. IMPORTANCIA DE SU IMPLEMENTACIÓN**

La CoIDH ha precisado que el Control de Convencionalidad puede implicar la expulsión de normas contrarias a la CADH, o bien, su interpretación conforme al mismo Control de Convencionalidad en su eficacia interpretativa.

En otras palabras esto implica que se pueda someter a debate la jurisprudencia nacional, ante la Corte Interamericana.

Para el Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009.

El Tribunal, no sólo estableció la supresión o expedición de las normas en el derecho interno garantizan los derechos contenidos en la Convención Americana, de conformidad a la obligación comprendida en el artículo 2 de dicho instrumento. También se requiere el desarrollo de prácticas estatales conducentes a la observancia efectiva de los derechos y libertades consagrados en la misma. La interpretación del artículo 13 de la Constitución Política mexicana debe ser coherente con los principios convencionales y constitucionales de debido proceso y acceso a la justicia, contenidos en el artículo 8.1 de la Convención Americana y las normas pertinentes de la Constitución mexicana, en el mismo sentido:

Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010, párr. 235; Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, párr. 218.

En relación con las prácticas judiciales, este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente de que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer un control de convencionalidad ex oficio entre las normas internas y la Convención Americana.

Bajo ese entendido, este Tribunal considera que no es necesario ordenar la modificación del contenido normativo que regula el artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No obstante lo anterior, la Corte declaró en el Capítulo IX de este Fallo, que el artículo 57 del Código de Justicia Militar es incompatible con la Convención Americana. En consecuencia, el Estado debe adoptar, en un plazo razonable, las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar la citada disposición con los estándares

internacionales de la materia y de la Convención, de conformidad con los párrafos 272 a 277 de esta Sentencia.

Caso Átala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de Febrero de 2012

“En conclusión, con base en el Control de Convencionalidad, es necesario que las interpretaciones judiciales, administrativas y las garantías judiciales se apliquen adecuándose a los principios establecidos en la jurisprudencia de este Tribunal (CoADH) en el presente caso. Ello es de particular relevancia en relación con lo señalado en el presente caso respecto a la proscripción de la discriminación por la orientación sexual de la persona de acuerdo a lo estipulado en el artículo 1.1. De la Convención Americana. En el mismo sentido: Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de Agosto de 2012, párr. 30523”

**“El Voto de particular de Ortiz Mayagoitia propone:**

"En el mismo acto legislativo se promulgó todo el artículo 58, que incorpora también otros requisitos para acceder al cargo de gobernador del Estado de Morelos que, aunque no fueron expresamente impugnados, también debieron ser sujetos de control oficioso de constitucionalidad a la luz del texto fundamental y de los referentes internacionales, para procurar así la protección más amplia de los derechos humanos a la que está obligada toda sede jurisdiccional a partir de la sentencia resolución dictada por la suprema corte de justicia de la nación en el expediente varios 912/2010, conocido como “caso radilla”. Por ese motivo, aunque comparto el sentido de la resolución, difiero de las consideraciones que se plasman en la sentencia, razón por la cual formulo este voto razonado, en el que expongo los motivos y razones que presenté ante el pleno de la suprema corte de justicia de la nación.<sup>234</sup>”

Y explica que la CoIDH ha precisado ya las condiciones y requisitos que deben cumplirse al momento de regular o restringir los derechos y libertades consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y ha elaborado una metodología o test, en que se incluyen los siguientes aspectos que deben ser evaluados al momento de establecer requisitos o restricciones para el ejercicio de los derechos políticos, que son también derechos humanos:

---

<sup>234</sup> Control de convencionalidad. Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos consulta realizada en la dirección <http://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/controlconvencionalidad8.pdf>

- a) Legalidad de la medida restrictiva (que se encuentre en la ley)
- b) Finalidad de la medida restrictiva (objetivo de esta)
- c) Necesidad en una sociedad democrática y proporcionalidad de la medida restrictiva (medura)

La propuesta del Ministro Ortiz Mayagoitia se sustenta en la redacción del artículo 1° constitucional que en la interpretación queda establecido que:

“La convención americana sobre derechos humanos y los criterios interpretativos de la corte interamericana, que emanan de juicios en los que México ha sido parte, son referentes normativos de carácter obligatorio para la jurisdicción constitucional mexicana, cuando ha resuelto asuntos relacionados con el goce y ejercicio de los derechos humanos consagrados en ese instrumento internacional. Tal es el caso que se analiza porque se refiere a los requisitos para ser gobernador del Estado de Morelos.”

Así, explica en su voto que el análisis de constitucionalidad de la norma impugnada, debe tomar en cuenta forzosamente esas normas y criterios, para obtener una conclusión adecuada y conforme con los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y con los de la Corte Internacional (CoIDH).

Esto se establece para hacer y evitar el apego de las normas, a los estándares generales del Derecho Internacional, es la metodología jurisdiccional que a juicio de la CoIDH, debe emplearse para juzgar las normas que rigen el ejercicio de los derechos políticos.

El control oficioso de la constitucionalidad es una característica del marco constitucional propio de la Décima Época. En la Acción de Inconstitucionalidad 19/2011, propuse la adopción expresa de esa metodología y criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para que al hacerla suya, la Suprema Corte de Justicia de la Nación interiorice esos parámetros de forma expresa, contundente y certera a nuestro sistema de control de constitucionalidad, incluyendo la revisión oficiosa de aquellas porciones normativas no impugnadas, pero que son evidentemente contrarias a la protección más amplia de los derechos fundamentales.

El voto del ministro Ortiz Mayagoitia constituye una importante aportación para la renovación metodológica que la décima época de la SCJN supone. La aplicación de este test de racionalidad con premisas muy claras permite que la argumentación del Tribunal Constitucional sea más limpia y transparente al adquirir un carácter analítico que tanta falta le hace. “La legitimidad de las decisiones de la Corte descansa en buena

medida en la fuerza de su argumentación. Hasta ahora las sentencias de la Corte son largos discursos que a veces resultan repetitivos y en otras ocasiones, son omisos.<sup>235</sup>

#### 4.6. CONCLUSIONES

En conclusión, el principio Pro persona y el control de convencionalidad, deben ser tomados en cuenta para lograr una correcta armonización de las normas protectoras de derechos humanos, es decir aplicando la legislación ajustable y disponible por parte de los Estados y tratados internacionales de los que México sea parte, buscando siempre la protección y beneficio más amplio para las personas.

A la luz del compromiso por garantizar los derechos humanos, debe revisarse la legislación nacional, a fin de modificar aquellas disposiciones que se aparten de los derechos humanos.

Es de suma importancia considerar que la obligación, para los operadores jurídicos, determinada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en cuanto a considerar los tratados internacionales en sus resoluciones fue consecuencia de la sentencia condenatoria recibida para el Estado Mexicano.

Queda establecido, que en la actualidad no debemos actuar por consecuencia sino más bien, evitar la vulneración de un derecho que tiene no solo repercusiones nacionales sino que también acarrea la responsabilidad internacional del Estado

Así, no hace falta que la violación ocurra para instrumentar las medidas preventivas que la eviten, como tampoco hace falta que ésta ocurra para que quien se sienta afectado ocurra a demandar protección al derecho en riesgo.

Así, la obligación del Estado es adecuar la ley interna a la internacional, modificando las leyes federales, nacionales, estatales y municipales, a fin de lograr que la legislación, cualquiera que sea el nivel, no contradiga un compromiso internacional y derechos fundamentales universalmente aceptados.

Evidentemente, no basta, incluso, que la legislación mexicana se armonice con los instrumentos internacionales; se requiere también que la praxis institucional funcione armónicamente con tales disposiciones.

---

<sup>235</sup> Control de convencionalidad. Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos consulta realizada en la dirección <http://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/controlconvencionalidad8.pdf>

# **CONCLUSIONES GENERALES**



- 1) En todas las épocas y en todos los tiempos se plantea la existencia de la mutabilidad de las normas de la vida en las sociedades humanas a partir de su creación y evolución correspondiente por lo que en el mundo actual se entiende que la Ley Fundamental es la norma superior que deriva de un Pacto que le da cohesión con base en que su contenido deriva de un acuerdo de las diversas fuerzas políticas, económicas y sociales que interactúan en un Estado.
- 2) La Declaración de Independencia en 1776 y la Constitución Federal en los Estados Unidos de América en 1787 y la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de Francia en el año de 1789, son sucesos que influyeron en el establecimiento de estas ideas de las que surgió el constitucionalismo en muchas naciones de Europa, América y por supuesto en México.
- 3) La creación del Constitucionalismo como instrumento de limitación y control del poder, es producido por los factores reales del poder, se establece como norma suprema de una nación, constituye un orden jurídico que determina la organización del gobierno y sus relaciones con la sociedad y genera equilibrios entre los Poderes del Estado y debe adecuarse a los cambios sociales y jurídicos de acuerdo con la evolución de las transformaciones de valores y principios de acuerdo con la realidad del contexto internacional.
- 4) La actual oleada de la *globalización* con su impacto en el orden jurídico *internacional*, que deriva en la creación de los *Tratados Internacionales* que dan lugar a teorías que conciben al Estado como un único productor soberano del derecho y de la administración de justicia y que determina que el derecho internacional solo tendrá validez hasta que un acto estatal legislativo lo incorpore al derecho interno, por otra parte entendiendo como una pluralidad de sistemas jurídicos producidos por un Estado y un *Organismo Normal* lo que deriva en una doble construcción del derecho y de la administración de justicia en materia de derechos humanos los tratados internacionales en derechos humanos deben tener por lo menos la misma jerarquía que la constitución federal .
- 5) Ante este panorama universal en que la tendencia jurídica contemporánea apunta hacia una mayor integración regional y mundial en el ámbito económico, en el que los tratados internacionales son los conectores entre países y organizaciones; pero condicionando su aplicación en materia penal sobre todo, México debe considerar entre la intención originaria del

Constituyente y las actuales condiciones económicas, políticas y sociales para insertarse en esta dinámica global de la manera más conveniente para consolidar la cultura de los derechos humanos imperante en el mundo contemporáneo.

- 6) El desarrollo progresivo de estos derechos fundamentales en nuestro país, ha sido fortalecido con las Declaraciones Universales y Regionales de Derechos Humanos, los Pactos, los Tratados Internacionales y Regionales en esta materia ya que los derechos de libertad, igualdad, propiedad y seguridad, aportan a los derechos humanos el carácter de universal, como una concepción común a todos los pueblos y se consideran instrumentos para garantizar la paz y el desarrollo de la humanidad.
- 7) La sentencia en el año 2009 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Rosendo Radilla Pacheco vs México en la que se determinó la obligación de los jueces y las autoridades jurisdiccionales mexicanas de establecer en sus sentencias el control de convencionalidad, la Reforma en Materia de Derechos Humanos de 2011, la resolución de la Contradicción de Tesis 293/2011 por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el año 2013, dieron como resultado la expansión de estos derechos fundamentales al determinarse su reconocimiento independientemente de su fuente internacional y local, así como los mecanismos de protección de todos los derechos de todas las personas.
- 8) En el caso de esta investigación, sobre el constitucionalismo y los tratados internacionales de México, se debe a que el ordenamiento establecido en la Constitución de Cádiz de 1812, constituye el origen del derecho constitucional de esta nación por ser el primer documento jurídico constitucional que establece la pauta de un nuevo reordenamiento con las bases normativas para llevar a cabo la transformación política y social, de estos países, el cual marca el fin de la monarquía absoluta y abre paso al constitucionalismo del Estado Mexicano, entendiéndolo como un conjunto de ideologías que tiene como objetivo el establecimiento de reglas en un documento denominado Constitución.
- 9) En este contexto los *Tratados Internacionales* han desempeñado un papel determinante en el establecimiento de un mayor número de derechos humanos y libertades fundamentales instaurados con un criterio *universal*, en cuya conformación han participado en el contexto regional y global los países de América y de todas las regiones del mundo.

- 10) En el caso de nuestro país, existe la necesidad de adecuarse a las tendencias actuales que imperan en la nueva dinámica global, con el establecimiento de nuevos paradigmas, y en este contexto proponemos llevar a cabo la constitucionalización de la figura denominada *control de convencionalidad de oficio*, que no se da en la actualidad, porque de ser así se permitiría ampliar la esfera de los derechos humanos de fuentes locales e internacionales en beneficio de todos los mexicanos, por lo que consideramos que si se establece el *control de convencionalidad* habrá una expansión de los derechos humanos en México.
- 11) Considerando las condiciones actuales y la tendencia globalizadora que vive el mundo, hacemos la propuesta para que el Congreso de la Unión, lleve a cabo la aprobación de esta figura denominada Control de Convencionalidad, para que de esta forma cada acto, acuerdo o resolución de cualquier autoridad de los tres Poderes de la Unión y de los tres niveles de gobierno deberán contener la adecuación del derecho interno de conformidad a lo que establecen los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, por el bien de todos los mexicanos.
- 12) Con estos fundamentos que si se aprueba el *Control de Convencionalidad* de forma obligatoria entonces, habrá una expansión de los derechos humanos de fuente internacional y nacional en México, en beneficio de todos los mexicanos. Ya que en la actualidad en el estado mexicano los derechos humanos contenidos en tratados internacionales no operan en el ámbito penal en México.

## FUENTES DEL CONOCIMIENTO CONSULTADAS

- ❖ Arnaiz Amiga Aurora, *Historia Constitucional de México*, Trillas, 1ª. ed. 8ª. reimpresión, México, 2009.
- ❖ Arteaga Nava Elisur *Derecho Constitucional Oxford University Press*, 3º ed. México, 2009.
- ❖ Azuela Rivera, Salvador, *Curso de Derecho Constitucional*, Mariano Azuela Guitron, Carlos González Blanco y José Ismael Álvarez Moreno, coordinadores, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, 2009.
- ❖ B. Sigmond, Karen, Coordinadora, *Tratados Internacionales, Teoría y Aplicación de los Tratados Comerciales en México*, Porrúa, México, 2011.
- ❖ Bauman Zygmunt, *La globalización consecuencias humanas*, Fondo de cultura económica, 2ª. Edición, México, 2013.
- ❖ Bazán Víctor, *Justicia Constitucional y derechos Fundamentales. La protección de los derechos sociales. Las sentencias estructurales*, Konrad Adenauer Stiftung, Programa Estado de Derecho para Latinoamérica, Colombia, 2015.
- ❖ Burgoa Orihuela, Ignacio, *Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo*, 4ª ed. México, Porrúa, 1996.
- ❖ Calamandrei, Piero. *La Garantía Jurisdiccional de la Constitución*. Paris, 1928. Citado por Niceto Alcalá-Zamora Castillo, en *Proceso, Autocomposición y Autodefensa*. México, 1947. Imprenta universitaria.
- ❖ Carbonell, Miguel, *Marbury Versus Madison: En los orígenes de la Supremacía Constitucional y el Control de Constitucionalidad*. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, Tirant Lo Blanch México, 2a. Edición, 2015.
- ❖ Carpizo, Jorge y Carbonell, Miguel, *Derecho Constitucional*. 5ª ed. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2008.

- ❖ Carpizo, Jorge, *Comentario al artículo 93 constitucional, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada*, México, UNAM, México.
- ❖ Dávila Dehesa, Gerardo, *Etimología Jurídica*, 4ª ed., México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2006.
- ❖ De la Cueva, Mario. *Teoría de la Constitución*, México, Editorial Porrúa, Edición. 1982.
- ❖ DE PIÑA VARA, Rafael, *Diccionario de Derecho*, Porrúa, 2003.
- ❖ Del Castillo Del Valle, Alberto. *Compendio de Juicio de Amparo (antes segundo curso de amparo)*, México, Editorial Resistencia S.A. de C.V.; 1ª. Edición, 2013.
- ❖ Faya Viesca Jacinto, *Teoría Constitucional*, Porrúa, Coahuila, México, 2002.
- ❖ Ferrer Macgregor, Eduardo, *Los tribunales constitucionales en Iberoamérica*, Colección Derecho, Administrativo y Política, núm. 8, México, Fundap, 2002.
- ❖ García Máynez, Eduardo. *Introducción al estudio del Derecho*. México, Porrúa. 53ª. Edición. 2002.
- ❖ García Ramírez Sergio y Morales Sánchez Julieta, *La Reforma Constitucional sobre Derechos Humanos 2009-2011 actualizado al 2015*, Porrúa y Universidad Nacional Autónoma de México, 3ª. Edición, México 2015.
- ❖ González Contró, Mónica. *¿Menores o niñas, niños y adolescentes? Reflexiones en el Contexto en América Latina*. Publicación Electrónica núm. 5, 2011. Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- ❖ González Martín Nuria y Rodríguez Jiménez Sonia, *Derecho Internacional Privado 200 años de Tratados Internacionales ratificados por México*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 1ª. edición, México, 2014.
- ❖ Hans, Kelsen, *Introducción a la Teoría Pura del Derecho*, 3ª ed. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002.

- ❖ Hans, Kelsen, *Teoría general del derecho y del Estado*, trad. De Eduardo García Máynez, México, UNAM, 1969.
  
- ❖ Lasalle, Ferdinand, *¿Qué es la Constitución? Colombia*, 15 reimpresión, México, COYOACAN, 1969.
  
- ❖ Medina Mora F. Alejandra, Salazar Ugarte Pedro y Vázquez Daniel, *Derechos Humanos y Restricciones los Dilemas de la Justicia*, Porrúa y el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2015.
  
- ❖ Méndez Silva, Ricardo, *La celebración de tratados, genealogía y actualidad constitucional*, Anuario Mexicano de Derecho Constitucional, México, UNAM 2001.
  
- ❖ Montesquieu, de *El espíritu de las leyes*, traducción de Mercedes Blázquez y Pedro de Vega Madrid, Tecnos, 1985, libro XI, capítulo VI, de la constitución de Inglaterra.
  
- ❖ Negt, O., *Achtundsechzig. Politische Intellektuelle und die Macht*, Steidl, Göttingen, 2001, p. 74. Ver, Negt, O., *Kant y Marx. Un diálogo entre épocas*, Mínima Trotta, Madrid, 2004; especialmente, la Introducción al texto realizada por José M<sup>a</sup>. Ripalda,
  
- ❖ Ortiz Ahlfloretta, *Derecho Internacional Público*, editorial OXFORD, 3<sup>o</sup> edición, octava reimpresión 2009.
  
- ❖ Pérez Nieto, Leonel, *El artículo 133 constitucional: una relectura*, Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, núm. 25, t. II, 1995.
  
- ❖ Prieto Sánchis Luis, *El Constitucionalismo de los derechos*, edit. Trotta, Madrid, 2013.
  
- ❖ Quiroga Lavié, Humberto, *Derecho constitucional*, Buenos Aires, Argentina, Cooperadora de Derecho y Ciencias Sociales, 1<sup>a</sup>. Edición. 1979.
  
- ❖ Rabasa Gamboa, Emilio Oscar, *Historia de las Constituciones mexicanas*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1997.

- ❖ Rodríguez Huerta, Gabriela, *La Celebración de Tratados en el Orden Constitucional*, UNAM-ITAM, México, 2008.
- ❖ Sagüés, Néstor P. *Las relaciones entre los Tribunales Internacionales y los Tribunales Nacionales en materia de derechos humanos*. Experiencias en Latinoamérica. Revista *Ius et Praxis*, Universidad de Talca, Chile. Vol. 9, núm. 001, 2003.
- ❖ SAIZ Arnaiz Alejandro y Ferrer Mac-Gregor Eduardo, *Control de Convencionalidad, Interpretación conforme y Diálogo Jurisprudencial*, Porrúa y Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2012.
- ❖ Schmitt, Carl, *El Leviatán en la doctrina del Estado* de Thomas Hobbes, México, ed. Fontamara, 2008.
- ❖ Schmitt, Carl, *Teoría de la Constitución*, trad. Francisco Ayala, Madrid, Editorial revista de derecho privado, 1934.
- ❖ Sieyes Emmanuel Joseph *¿Qué es el tercer Estado?*, en *El tercer Estado y otros ensayos de 178*, Traducción de Ramón Maíz, Madrid, Espasa Calpe, 1991.
- ❖ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *La Contradicción de Tesis como Sistema de Integración de la Jurisprudencia en el Poder Judicial de la Federación*, México, 2009.
- ❖ Tamayo y Salmorán, Rolando, *Introducción al Estudio de la Constitución*, 6° edición. Fontamara, México 2006.
- ❖ Tena Ramírez, Felipe, *Derecho Constitucional Mexicano*, 32ª ed. México, Porrúa, 1998.
- ❖ Tena Ramírez, Felipe, *Leyes fundamentales de México, 1808- 1983*, 12ª edición México, Porrúa, 1983.
- ❖ Tortolero Cervantes Francisco y Pérez Vázquez Carlos, *El Juicio de Amparo en la Declaración Universal de los Derechos Humanos*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2015.

- ❖ Wong Meraz, Víctor Alejandro, *Constitución mexicana. Reforma y mutación*. México. Porrúa, edición 2010.
- ❖ Zagrebelsy, Gustavo, *El derecho dúctil*, Madrid, España Editorial ed. Trotta, 1995.

## PÁGINAS WEB

- ❖ [www.elfinanciero.com.mx/pages/central-política-la-constitución-se-ha-reformado-706-veces.htm](http://www.elfinanciero.com.mx/pages/central-política-la-constitución-se-ha-reformado-706-veces.htm).
- ❖ [www.un.org/es/rights/overview/charter.shtml.shtml](http://www.un.org/es/rights/overview/charter.shtml.shtml).
- ❖ [www.derechoshumanos.net/normativa/normas/1948-DeclaraciónUniversal.htm](http://www.derechoshumanos.net/normativa/normas/1948-DeclaraciónUniversal.htm)
- ❖ [www.ohchr.org/En/UDHR/Documents/UDHR-Translations/spn.pdf](http://www.ohchr.org/En/UDHR/Documents/UDHR-Translations/spn.pdf).
- ❖ [www.oas.org/es/sla/ddi/tratados\\_multilaterales\\_interamericanos\\_A-41\\_carta-OEA.asp#Capítulo1](http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_A-41_carta-OEA.asp#Capítulo1),
- ❖ [www.oas.org/cidh/mandato/Básicos/declaración.asp](http://www.oas.org/cidh/mandato/Básicos/declaración.asp).
- ❖ <http://onu.org/spanish>.
- ❖ <http://oit.org.pe/sindi/general/documentos/manualfitcm.html>.
- ❖ <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/.../6128>.
- ❖ <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/reforma-judicial/article/view/8735/10770>
- ❖ [https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_b-32\\_convención\\_americana\\_sobre\\_derechos\\_humanos.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convención_americana_sobre_derechos_humanos.htm)
- ❖ [www.derechoshumanos.net/tribunales/CorteInteramericanaDerechosHumanos.htm#p2c8s\\_1](http://www.derechoshumanos.net/tribunales/CorteInteramericanaDerechosHumanos.htm#p2c8s_1)
- ❖ [Etimologías.dechile.net/?convencionalista](http://Etimologías.dechile.net/?convencionalista).
- ❖ [Definición a.com/convencionalidad/](http://Definición.a.com/convencionalidad/).

- ❖ <http://definicion.de/control>
- ❖ [El juegodelacorte.nexos.com.mx/?p=3230](http://El_juegodelacorte.nexos.com.mx/?p=3230).
- ❖ [www.conapred.org.mx/userfiles/files/LSD\\_I\\_Fundamentos\\_INACCS\\_S.pdf](http://www.conapred.org.mx/userfiles/files/LSD_I_Fundamentos_INACCS_S.pdf)
- ❖ [www.diputados.gob.mx/documentos/CEAMEG/5.%20armonizacion.pdf](http://www.diputados.gob.mx/documentos/CEAMEG/5.%20armonizacion.pdf)
- ❖ <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/cconst/cont/11/ard/ard7.htm> U
- ❖ <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3193/8.pdf>
- ❖ <http://armonizacion.cndh.org.mx/Armonia/Armonizacion>
- ❖ [http://207.249.17.176/Transparencia/Lists/Becarios/Attachments/257/Becarios\\_145.pdf](http://207.249.17.176/Transparencia/Lists/Becarios/Attachments/257/Becarios_145.pdf)
- ❖ <http://www.corteidh.or.cr/tablas/R22024.pdf>
- ❖ <http://www.sre.gob.mx/coordinacionpolitica/index.php/>,
- ❖ <http://www.museodelasconstituciones.unam.mx/>,
- ❖ [http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const\\_mex/Con\\_Mex.pdf](http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/Con_Mex.pdf)
- ❖ <http://todosobrelacorte.com/2011/02/04/control-de-convencionalidad-difuso-los-limites-de-la-armonizacion/>
- ❖ <http://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/controlconvencionalidad8.pdf>
- ❖ <https://www.scjn.gob.mx/Cronicas>,
- ❖ <http://www.sre.gob.mx/coordinacionpolitica/index.php/>,
- ❖ <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/3/1031/6.pdf>.
- ❖ <http://biblio.juridicas.unam.mx/pdf>.

## **LEGISLACIÓN NACIONAL CONSULTADA**

- ❖ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, gallardo ediciones, México, 2018.
- ❖ Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente al año 2018.
- ❖ Código de Comercio AGENDA MERCANTIL 2017 EDIISEF 44. Pág. 53 AÑO 2017.
  
- ❖ LEY SOBRE LA CELEBRACIÓN DE TRATADOS Texto vigente nueva ley publicada en el diario oficial de la federación el 2 de enero de 1992 gallardo ediciones, México, 2018.
  
- ❖ LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (publicada el 29 de diciembre de 1976, reforma y publicada el 19 de Mayo de 2017)

## **LEGISLACIÓN INTERNACIONAL CONSULTADA**

- ❖ Carta Internacional de Derechos Humanos de las Naciones Unidas,
- ❖ Declaración Universal de los Derechos Humanos,
- ❖ Carta de la Organización de los Estados Americanos,
- ❖ Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre,
- ❖ Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos,
- ❖ Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales,
- ❖ Convención Americana sobre Derechos Humanos,
  
- ❖ Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

## OTRAS FUENTES DE CONSULTA

- ❖ *REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, Diccionario de la lengua española, 21ª. ed., Espasa Calpe, Madrid, 1992.*
- ❖ *Microsoft® Encarta® 2009. © 1993-2008 Microsoft Corporation. Reservados todos los derechos.*
- ❖ *Serie Grandes Temas del Constitucionalismo Mexicano, La Supremacía Constitucional, pág. 51. y Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

## SIGLAS EMPLEADAS EN EL PRESENTE TRABAJO

- |          |   |
|----------|---|
| ❖ CPEUM  | CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS |
| ❖ CIDH.  | CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS              |
| ❖ CIADH. | COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS           |
| ❖ SCJN.  | SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN                |
| ❖ CADH.  | CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS              |
| ❖ DDHH.  | DERECHOS HUMANOS                                      |
| ❖ DH.    | DERECHOS HUMANOS                                      |
| ❖ CNDH.  | COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS                 |
| ❖ CEDH   | COMITÉ EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS                    |